

Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que los días 20, 21, 22, 23 y 24 de enero del año en curso, ante los magistrados doña Alejandra Rodríguez Oro, quien la presidió, don Nelson González Valenzuela y doña Valeria Alliende Leiva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en esta causa **RIT N°113-2022**, seguida en contra de **ESTEBAN MOISÉS VERGARA GONZÁLEZ**, cédula de identidad 17.454.397-6, chileno, nacido el día 27 de julio de 1990, 34 años, soltero, cabo 1° de carabineros, domiciliado en Avda. Recoleta N°5560 de Huechuraba; **HÉCTOR RAMÓN LARA ESTRELLA**, cédula de identidad 11.646.286-9, chileno, nacido el día 22 de septiembre de 1970, 54 años, casado, ex funcionario de carabineros, domiciliado en Millantú N°650 villa Millauquén de Quilicura, y **JAIME NICOLÁS LAGOS LAGOS**, cédula de identidad 17.881.303-K, chileno, nacido el 15 de junio de 1992, 32 años, casado, cabo 1° de carabineros, domiciliado en Avenida Recoleta N°5560, comuna de Huechuraba.

Fue parte acusadora en este juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal adjunta doña Carolina Suazo Schwencke; por la parte querellante del Instituto Nacional De Derechos Humanos (INDH), compareció el abogado don Gabriel Aguirre Luco; en tanto, por las defensas privadas comparecieron: el abogado don Felipe González Hernández por el acusado Esteban Vergara; el abogado don Daniel Andoníe Castillo por el acusado Héctor Lara Estrella; y la abogada doña Vasthy Martínez González por el acusado Jaime Lagos Lagos.

**SEGUNDO:** *Acusación.* Que la Fiscalía fundó la acusación deducida en contra de los imputados, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, en los siguientes hechos:

“El día 11 de abril del 2016, a las 20:00 horas aproximadamente, la víctima identificada como David Brousseau, de nacionalidad haitiana, cuando caminaba por calle Las Campánulas a la altura de Los Retamos, comuna de Huechuraba, fue abordado por los tres acusados, quienes se desempeñan como funcionarios de Carabineros, específicamente de la sección de Investigaciones Policiales de la 54° Comisaría de Huechuraba y se encontraban vestidos de civil, esto es, Héctor Ramón Lara Estrella, Sargento 2°, Jaime Nicolás Lagos Lagos, Cabo 2°, y Esteban Moisés Vergara González, Cabo 2°, quienes realizaron un control de identidad de la víctima y lo detuvieron, golpeándolo en reiteradas oportunidades en diferentes partes del cuerpo con objetos contundentes, empujándolo, a la fuerza, al interior del vehículo en el que se trasladaban. Luego, los imputados trasladaron a la víctima a constatar lesiones al SAPU Los Libertadores de la comuna de Huechuraba, señalándole que no debía mencionarle a los médicos que lo examinaran que había sido golpeado por ellos. Producto de las lesiones sufridas, la víctima resultó con fractura de húmero izquierdo, operada, de carácter grave. Lesiones que sanan, salvo complicaciones, en 3 meses, con igual tiempo de incapacidad, presentando además secuelas a nivel psicológico producto de los hechos”.

Los hechos descritos constituyen para la Fiscalía el delito previsto y sancionado en el artículo 150 A inciso final del Código Penal, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, antes de la dictación de la Ley 20.968.

A juicio del Ministerio Público a los tres acusados les beneficia la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N°6 del Código Penal, y les perjudica la agravante del artículo 12 N°21, esto es cometer el delito o participar en él motivado por la nación, raza, etnia, grupo social y apariencia personal de la víctima.

En cuanto a la pena, sostuvo que conforme al Art. 150 A inciso final del Código Penal, el delito de tormentos o apremios ilegítimos cometido por funcionarios públicos en que resultare algunas de las lesiones del artículo 397 (vigente a la fecha de los hechos) tiene asignada una pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y de inhabilitación absoluta perpetua.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal, la Fiscalía solicitó se le aplique a los acusados Héctor Ramón Lara Estrella, Jaime Nicolás Lagos Lagos y Esteban Moisés Vergara González, la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes, y costas.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN y para el evento pronunciarse sentencia condenatoria en la presente causa, solicitó determinar la huella genética de los condenados, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

**La querellante, Instituto Nacional De Derechos Humanos (INDH), presentó acusación particular,** basada en los mismos hechos que la Fiscalía, la misma calificación jurídica, precisando que el grado de desarrollo del delito es consumado y que les cabe participación a todos los acusados en calidad de autores de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

La acusadora particular reconoce también concurrir la atenuante del artículo 11 N°6 respecto de todos los acusados y perjudicarles la agravante del artículo 12 N°21, agregando además la agravante del artículo 12 N°6 del Código Penal, esto es, abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.

En cuanto a la pena, solicitó imponer a los acusados la de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias del artículo 28 del Código Penal, determinación de huella genética y las costas del juicio.

**TERCERO: Alegatos de apertura. I.-** Que en su alegato de apertura la **Fiscalía** señaló, en síntesis, que los hechos que nos convocan tienen una cronología que parte el 11 de abril de 2016. La víctima, con una situación migratoria regular en nuestro país, regresó a su casa y en ese momento se dio cuenta que necesitaba comprar algo, así que salió hacia un almacén cercano a su casa de calle Las Campánulas, pero no llevaba su billetera, así que regresó a su casa a buscarla pero fue abordado por los tres acusados que trabajaban en la SIP de la 54° Comisaría de Huechuraba, quienes se movilizaban en su automóvil sin logo de carabineros y no portaban ninguna placa o indicativo de que eran policías, ya que además vestían de civil.

En ese contexto le pidieron a la víctima, de nacionalidad haitiana y que había llegado hace poco al país, que se identificara, quien pensó que eran delincuentes que lo iban a secuestrar, pero les dijo que su billetera estaba en su casa. Sin embargo, y pese a que los funcionarios deben otorgar facilidades para que las personas puedan identificarse, no esperaron a que fuera a buscar su documento de identidad y lo ingresaron al vehículo, dándole un golpe directo en el hombro izquierdo, lo que le provocó una fractura, y fue tanto el dolor que perdió el conocimiento. Al recuperar el conocimiento los acusados le preguntaron si recordaba lo ocurrido y les respondió que sí, y de hecho tenía el brazo colgando.

Los acusados trasladaron a la víctima al SAPU Los Libertadores diciéndole que no contara nada de lo ocurrido, y que dijera que la lesión se produjo al ingresar al vehículo porque se habría afirmado, casi como una auto lesión. A la víctima la esposaron hacia atrás, causándole aún más dolor.

Los hechos ocurrieron entre las 19:30 y las 20:00 horas, y a las 19:56 horas ingreso al SAPU Los Libertadores. La víctima hizo caso a los acusados, diciendo que no le habían hecho nada, por la intimidación bajo la cual se encontraba. A las 20:49 horas debió ser trasladado al Hospital San José, luego de lo cual los mismos acusados lo trasladaron a su domicilio.

Algunos vecinos vieron cuando los acusados subieron al vehículo a la víctima, y un ciudadano haitiano llevó la cedula de identidad de éste y denunció los hechos, pero no lo tomaron en cuenta. Concurrieron dos patrullas de carabineros a su domicilio, y la segunda patrulla le dijo que fuera a la 54° Comisaría de Huechuraba al día siguiente.

La víctima así lo hizo y contó lo que ocurrió, que los imputados le dijeron que no contara nada de lo sucedido y que le podían conseguir trabajo a él y a su amigo.

El día 12 de abril de 2016, la víctima a las 08:00 de la mañana fue a la 54° Comisaría pero no se le tomó denuncia ni algún reclamo. Le ofrecieron dinero, pero no lo aceptó, y a las 11:30 horas concurrió a la 1° comisaría de carabineros, donde el funcionario que lo atendió llamó a la 54° para ver qué había ocurrido, y luego de eso apareció una denuncia. La denuncia de la 1° comisaría fue a las 11:30 horas por lesiones graves.

La denuncia empezó en la justicia militar y luego pasó a la justicia civil, y en la Fiscalía de alta complejidad se investigaron los hechos.

Aquí se ha visto afectado el derecho fundamental de acceso a la justicia. La víctima contará cómo ocurrieron los hechos y los testigos relatarán lo que saben.

La Fiscalía acusó por una conducta específica a los imputados, no a una institución.

En este caso se evidenció además una clara discriminación, por el color de piel y nacionalidad de la víctima.

Por eso, pidió que luego de rendida la prueba se condene a los imputados a la pena solicitada en la acusación.

**II.- La parte querellante** sostuvo en lo sustancial, que el hecho que ocurrió el 11 de abril de 2016, respecto de la víctima que llevaba pocos meses en Chile. El delito cometido es del artículo 150 A del Código Penal vigente a la época, de tormentos y de apremios ilegítimos, y también se vulneraron distintas normas que se refieren a la función de carabineros, como la circular 1576 previa a la circular 1832 que señalaba que la función policial era dar eficacia al derecho. Aquí no se cumplió con el principio de legalidad, necesidad, ni proporcionalidad. Hubo un control de identidad mal hecho por los acusados.

Se acreditarán los presupuestos facticos, en este caso de que se aplicaron tormentos graves, físicos y mentales a la víctima, por lo que pidió la condena de los acusados a las penas indicadas en la acusación.

**III.- La defensa del acusado Vergara**, señaló en síntesis, que instará por la absolución de su representado porque este juicio es contra tres funcionarios, todos con más de 10 años de experiencia en la institución, que arriesgan todos los días su vida en el desempeño de su función, y que en todo ese tiempo no han tenido reproche funcionario.

Estos funcionarios el día 11 de abril de 2016, salieron a patrullar las calles y enviados por la comisaría a un sector donde se estaban cometiendo distintos delitos contra las personas y la propiedad, se encontraron con un ciudadano que reunía las características que les habían dado desde análisis criminalístico. En base a eso realizaron un control de identidad a un ciudadano haitiano que no tenía su cédula de identidad. Se identificaron como carabineros y realizaron el procedimiento de rigor, trasladándolo a la comisaría para verificar su identidad. Cuando intentaron subir al vehículo a ese ciudadano haitiano, ofreció resistencia y empezó a forcejear con los funcionarios. Nadie lo golpeó ni lo maltrató. Lo llevaron a la comisaría y ahí controlaron su identidad. El ciudadano haitiano señaló tener un dolor en el brazo, y los funcionarios lo llevaron al SAPU a constatar lesiones. Ahí no le vieron una lesión aparente y lo mandaron a sacarse radiografías y apareció una fractura que no sabemos si es anterior a los hechos. Esto es importante, porque en el sumario administrativo realizado no se pudo determinar la participación de estos tres funcionarios en las lesiones y fueron sobreseídos, siendo sancionados porque el control de identidad no se habría ajustado al estándar.

Esta es una causa del 11 de abril de 2016 y llama la atención en el auto de apertura que se diga que es un delito del artículo 150 letra A y no D, porque ya sobre este artículo han pasado tres legislaciones. A ese momento era

letra A y actualmente es el de la letra D, pero el 10 de abril de 2023 se volvió a sustituir este artículo ahora 150 letra D por otro, en la ley 21.560. Al día de hoy el tipo penal en cuestión que regía al 11 de abril de 2016 ya no existe. Desde lo fáctico su representado no tuvo responsabilidad en la lesión y es carga del Ministerio Público acreditar que el acusado Vergara con una hoja de vida intachable, fue quien le causó una lesión grave al ofendido en el contexto del control de identidad. Esto es importante porque ni siquiera la acusación indica quién realizó la conducta lesiva, ni que hubieran estado todos concertados, porque funcionarios de carabineros en el ejercicio de sus funciones no están concertados para lesionar a ciudadanos.

Aquí no hay norma que se pueda aplicar, pero en caso de aplicar el 150 A, éste establece sanciones diferenciadas para el que aplica el apremio y para el que lo observa sin detenerlo.

Por eso solicitó la absolución.

**IV.- La defensa del acusado Lagos,** sostuvo en lo atinente instar por la absolución, porque corresponde al Ministerio Público probar todos los elementos del delito imputado y desde lo fáctico los hechos ocurrieron de manera distinta a como lo propuso la Fiscalía.

Su representado el día de los hechos cumplía las labores propias de su función, en compañía de los otros dos acusados. Ellos habían recibido un informe criminalístico sobre delitos de robo que se cometían en ese sector, con una descripción física de personas que podían estar vinculadas a ello.

En el cumplimiento de sus funciones y siendo funcionarios con experiencia, encuentran en el sector a un sujeto que coincide con esa descripción física y por eso llevan a cabo el control de identidad.

Su representado se presentó como funcionario de carabineros, exhibió su placa al ciudadano haitiano y le pidió que se identificara. El sujeto le dijo que no portaba su identificación y correspondía conforme a los protocolos trasladar al sujeto a la comisaría para identificarlo. En ese contexto el ciudadano haitiano presenta oposición justamente cuando iba a ser subido al vehículo policial, sin haber conducta alguna de las que plantea la acusación.

La víctima declaró en la investigación, más de una vez, que no vio cuál funcionario lo golpeó en el brazo, sino que sintió un fuerte dolor.

La imputación del Ministerio Público dice relación con que uno de los funcionarios, sin señalar quién, le propinó un golpe. Sin embargo, hay un problema de imputación, porque no hay ninguna certeza de que este sujeto haya sido efectivamente golpeado, y en caso de haberlo sido, cuál de los policías fue el autor.

Hizo suyas también las argumentaciones sobre las diversas modificaciones de la ley, pidiendo la absolución.

**III.- Finalmente la defensa del acusado Lara,** expuso en lo sustancial instar por la absolución de su representado.

A su juicio la conducta sería atípica, porque el tipo penal a la época de los hechos hablaba de torturas o apremios ilegítimos sin hacer diferencia. Pero la tortura necesita una intencionalidad que no vemos en este caso. Aquí los acusados no salieron a buscar personas para golpearlos por su color o por alguna discriminación. Aquí existía un informe policial que daba cuenta que en el lugar se había cometido 8 hechos criminales. Ese informe los pone en el lugar y ahí encuentran a una persona con las características de quien habría cometido tres de los 8 casos. Por eso se realiza el control de identidad. Es ahí donde el sujeto se resistió a ser conducido a la unidad policial y a raíz de ello se produjo un forcejeo que terminó con la eventual fractura.

El tipo penal exigía a la época de los hechos, que el sujeto pasivo estuviese privado de libertad, pero aquí se estaba produciendo un control de identidad, la persona iba a ser conducida a la unidad policial, así que parece ser que

estamos en un estado anterior a la privación de libertad. El ciudadano no contaba con su carnet de identidad y le dijeron que subiera al vehículo policial porque el lugar era peligroso. Por eso la conducta sería atípica.

Tampoco sabemos cuál es la participación que tendría su representado, porque el Ministerio Público no especificó la calidad en que habría actuado su representado ni los otros acusados. No hay una imputación específica de la participación.

El querellante señaló por su parte que todos son autores del 15 N°1, pero se pregunta cómo a partir de un único golpe podrían todos ser autores del artículo 150 A. Aquí hay una contradicción entre lo solicitado y el derecho.

El artículo 150 letra A inciso segundo, atenúa la pena a las personas que no impidiesen o hicieran cesar la conducta de tortura o apremio ilegítimo. Aquí hay un solo golpe, así que al menos dos de los acusados debieran ser juzgados por la figura atenuada, insistiendo en que a su juicio aquí no hay participación alguna.

Pocos meses después de los hechos se produjo una modificación legal, que separó la conducta de tortura y de apremios ilegítimos, porque hay una diferencia entre ellas. Solo se aplicarían las lesiones del 197 N°1, y este caso las lesiones no cumplen los requisitos para sustentar ese tipo penal. Por eso la figura que actualmente buscan los persecutores para condenar, ya no existe en el derecho penal vigente.

Por eso, pidió la absolución.

**CUARTO: Declaración de los acusados.** Que en el transcurso de la audiencia los acusados **Esteban Moisés Vergara González, Jaime Nicolás Lagos Lagos y Héctor Ramón Lara Estrella**, debidamente informados de sus derechos y en presencia de sus abogados defensores, decidieron renunciar a aquel que les permite guardar silencio, prestando declaración en este juicio del siguiente tenor:

**1.- Esteban Moisés Vergara González**

Expuso ser cabo 1° de carabineros de la 54° comisaría de Huechuraba, desde el 11 de junio de 2013, fecha desde la cual no registra ninguna anotación negativa ni reproche, por el contrario, registra 13 felicitaciones en su actuar policial. Indicó hacer profesionalmente su trabajo, dando cumplimiento a la constitución, las leyes y el juramento a la bandera.

El día 11 de abril de 2016, se desempeñaba en la 54° comisaría, en la SIP. Desempeñaba funciones focalizado en algunos delitos, en cumplimiento al análisis de la oficina de investigaciones respecto a delitos que iban en mayor aumento y se focalizaban conforme a horarios establecidos y se daban a diario.

El sargento Lara era el jefe de la SIP y mantenía distintas coordinaciones con el comisario, quien le daba cuenta de situaciones que se daban en la población El Barrero, específicamente de robos con intimidación sufridos por estudiantes de la Universidad Mayor, y el sujeto que cometía estos delitos correspondía a un sujeto que usaba un gorro chilote rojo.

El día 11 de abril era el conductor del vehículo Hyundai Elantra y el jefe de patrulla era el sargento Lara y de acompañante iba el cabo Lagos. Realizaban un patrullaje preventivo por el sector y al tomar Los Retamos al norte, al llegar a Las Campánulas, en la esquina había parado un sujeto de sexo masculino que tenía un gorro chilote rojo. Se detuvo y bajaron del vehículo para realizar un control de identidad. Se acercó al sujeto y le exhibió su placa identificatoria, que en general mantiene en el bolsillo del pantalón, identificándose como carabinero. Este sujeto era extranjero y entendía el español, así que entendió que eran carabineros. Al solicitarle un documento para acreditar su identidad, dijo que no tenía documentos y no dijo si residía en el sector ni en las cercanías. El sargento Lara le dijo que iba a ser conducido a la unidad policial, a fin de lograr su identificación. El sujeto cooperó con el procedimiento y dijo que sí. En ese momento indicó que le abrió la puerta del vehículo del costado derecho trasero, y la puerta quedó

abierta. La víctima se dirigió hacia el vehículo para ingresar, y tomó con su mano derecha la parte superior de la puerta abierta, el marco, y la mano izquierda la puso en el pilar del vehículo, en la estructura. El sujeto se impulsó hacia atrás, hacia donde estaba el cabo Lagos y el sargento Lara, quienes lo apoyaron con las manos en su espalda, iniciando un forcejeo de 5 a 10 segundos. Ahí la víctima ingresó al vehículo y al estar en el interior dijo que lo disculparan que no sabía qué le había pasado, que había actuado mal, y le dijeron que no se preocupara que estuviera tranquilo, que se iban a dirigir a la unidad a corroborar su identidad, y si eso estaba en orden podría volver a su domicilio.

No fue necesario usar esposas ni exhibir el armamento, porque el sujeto entendió la fiscalización y no portaba elementos que pudiera usar en contra de ellos y que afectaran su seguridad.

Desde que se procedió a la fiscalización en Los Retamos con Las Campánulas, retrocedieron y tomaron Los Retamos al sur, luego Bosques Santiago al poniente, que es una avenida que llega justo a la 54° comisaría. Llegaron a Recoleta e ingresaron al cuartel por el portón de ingreso que está en Guillermo Subiabre.

En la unidad bajó el fiscalizado con los funcionarios Lagos y Lara y fueron al computador que está en la guardia de imputados, donde está habilitado el sistema de verificación de identidad de carabineros, biométrico y ahí no recordó si el fiscalizado deletreó el apellido o se lo escribió en un papel al sargento Lara, quien verificó la identidad del sujeto como David Brousseau, quien no tenía órdenes de detención ni antecedentes penales. Se ingresó en el libro de control de identidad habilitado en la unidad y una vez finalizado el control, el sargento le dijo que se podía retirar a su domicilio, pero el sujeto le dijo que tenía un dolor en uno de sus brazos. Por eso lo trasladaron desde la unidad al SAR Los Libertadores. El sujeto andaba con una polera manga corta y le miraron el brazo pero no tenía ninguna lesión visible, pero él decía que le dolía el brazo.

Salieron desde el cuartel policial los mismos tres funcionarios, pero manejó el sargento Lara y él se fue de copiloto. Atrás iba Lagos con el sujeto. Tomaron Recoleta al sur, luego Américo Vespucio e ingresaron al SAR por Los Libertadores. En el SAR bajó él con David. Indicó haber llevado la hoja con el biométrico e ingresaron caminando, sin esposas ya que no estaba detenido.

En la ventanilla entregó el biométrico para el ingreso de David. La persona que los atendió le preguntó qué le había pasado y David solo dijo que había subido al auto y tenía un dolor en el brazo. David sabía que ellos eran carabineros. Lo derivaron a una dependencia donde le tomaron los signos vitales y David se sentó, le tomaron la presión y ahí había otro paciente, chileno, quien también le preguntó a David qué le había pasado y le contestó que no sabía. Este sujeto le dijo que denunciara, y David le dijo que no tenía ningún reclamo contra carabineros y que no sabía que le había pasado.

Esperaron en el pasillo que los atendiera el médico de turno. Pasaron unos minutos y los atendió la doctora Ruth Molina. David ingresó y la doctora le preguntó el motivo de su atención y David le dijo que no sabía lo que le había pasado, pero que tenía dolor en uno de sus brazos. Ella le revisó el cuerpo por si tenía alguna lesión, le vio el brazo y lo derivó al Hospital San José para verificar con rayos alguna posible lesión. Mientras ella lo derivaba le preguntó a David la edad, él dijo que 23 o 25, le preguntó cómo había sido su alimentación en la infancia y él le dijo que buena, y le preguntó qué le había pasado y David le dijo que no sabía pero que le dolía el brazo. Ella le entablilló el brazo y no había ambulancias para el traslado al Hospital San José, así que la doctora les preguntó si ellos lo podían trasladar y él le dijo que no había problema.

Se retiraron del SAR y le comentó al sargento Lara lo que había ocurrido con la doctora y que había derivado a David al hospital. Condujo Lara y llegaron al San José. Ahí se bajó él con David y se dirigieron a la ventanilla del hospital entregando la documentación que le dieron en el SAR. Se hizo el ingreso y nuevamente le tomaron los signos

vitales y le preguntaron qué le había pasado y David nuevamente indicó que no sabía pero que le dolía el brazo, y que el dolor lo sintió al subir al vehículo policial. Como no los llamaban habló con un guardia y le pidió una silla de ruedas para que David estuviera más cómodo mientras esperaban. Estuvieron más de dos horas, conversó con David y luego lo revisó un médico y lo derivó a rayos. Traslado a David por el pasillo del hospital hacia el área de rayos y la persona que realiza la prueba los hizo pasar, y le tomó la radiografía a David. En la radiografía se veía una lesión en uno de los brazos, estaba quebrado el hueso, no tenía astilladuras ni nada que se pudiera ver por la piel. Luego de eso volvieron al box, lo vio el traumatólogo y le preguntó nuevamente a David qué le pasó y David reiteró que no sabía lo que le había pasado, solo que sintió un dolor en el brazo al momento de subir al vehículo. El doctor le enyesó el brazo y al parecer David tenía problemas con la previsión, así que el doctor le dijo que se registrara en el consultorio de su comuna para regularizar la situación y así pudiera regresar días después al hospital para ser operado sin costo.

Mientras esperaron en el hospital, ingresó un sujeto masculino de nacionalidad haitiana quien dijo ser amigo de David. David conversó él en su idioma unos 5 a 10 minutos, y no había ningún reclamo contra Carabineros sobre lo que le había pasado. Indicó que no entendió lo que hablaron. El sujeto también hablaba español y no planteó ningún reclamo contra carabineros.

Cuando dieron de alta a David les dijeron que no tenían dinero para devolverse, así que los llevaron de regreso y los dejaron en Las Campánulas, en su domicilillo. No había ningún reclamo, así que volvieron a la unidad policial y terminaron su servicio, dejando el sargento Lara las novedades del día.

Ese día portaba esposas, una pistola Taurus que siempre lleva debajo de su ropa, no a la vista, el chaleco antibalas y el casco balístico que estaba en el vehículo. No usó ninguno de estos elementos, no agredió a ninguna persona y tampoco vio que sus compañeros lo hicieran.

Al día siguiente entraron al turno a las 8 horas y estando en la oficina con Lara, Lagos y Daniel Cuevas Flores, que ya no trabaja en la unidad, le avisaron al sargento Lara que había dos personas en la guardia que necesitaban hablar con el jefe de la SIP. Ahí el sargento Lara bajó a la guardia y luego subió a la oficina con David y su amigo que le habló en el hospital. En ese momento David no hablaba nada, estaba con la cabeza agachada, Lara conversó con el otro sujeto que le exigía que se hiciera cargo de David porque no lo podía tener en la casa en ese estado porque así no le servía porque no aportaba con dinero. Lara le dijo que no correspondía que se hicieran cargo, porque ellos no le causaron ninguna lesión. El sujeto se ofuscó y le dijo que si no se hacía cargo de David o le pagaba \$5 millones de pesos, se iba a dirigir al consulado. Como el sujeto estaba alterado, le dijo que no iban a pagar ese dinero y que podía hacer la denuncia en la guardia. David no dijo nada y en la guardia no registraron ninguna denuncia.

Luego, al día siguiente, los llamaron de la unidad y les informaron que David efectuó una denuncia por lesiones y agresión en la 1° comisaría de Santiago. A los días se inició un sumario administrativo contra los tres, declarando en la fiscalía administrativa, declararon en la fiscalía militar, en la policía de investigaciones de derechos humanos, y siempre han estado dispuestos a declarar, porque no causaron ninguna lesión y tampoco agredieron a David por ser extranjero. Indicó que nunca ha discriminado a nadie y siempre ha mantenido un desempeño ejemplar en sus funciones.

**Preguntado por el Ministerio Público**, dijo que ese día salió a patrullar con los funcionarios Lara y Lagos. Condujo él y Lara, no recordó si en algún momento condujo Lagos. Cuando se bajaron del auto iba manejando él, de copiloto Lara y atrás Lagos. Él fue el primero en bajarse. Dijo que cualquiera de la patrulla se puede bajar primero, porque hay que prestar cobertura en las fiscalizaciones. No hay un protocolo de quien se baja primero.

El día 11 de abril de 2016 él era el conductor, detuvo el auto y se bajó primero. Se acercó a la víctima, lo saludó y se identificó como carabinero exhibiéndole la placa que mantenía en el bolsillo del pantalón.

Reitero que él se bajó primero y se acercó a la víctima, sin recordar quién se bajó después.

El vehículo era un Hyundai Elantra de color gris.

David estaba parado en Los Retamos con Las Campánulas. No vio un almacén en esa esquina.

Al momento de pedirle la cédula de identidad, dijo que no portaba documentos, y no dijo que viviera cerca. Por eso le dijeron que iba a ser conducido a la unidad, porque no pudieron corroborar su identidad en el lugar. Dijo no haberle preguntado dónde vivía a David, porque era un sector problemático, y la gente al ver a carabineros controlando salen a insultar y tirar piedras, así que no había tiempo para eso.

En el lugar no estuvieron más allá de un minuto. Cuando se retiraron no vieron a más personas en el lugar, solo estaba David en la calle.

Reiteró que su placa siempre la lleva en el bolsillo. A veces también la porta colgada en el cuello, en allanamientos por ejemplo.

No recordó dónde llevaban sus credenciales Lagos y Lara, pero siempre deben portarla, porque en caso contrario se exponen a alguna sanción.

Su arma de servicio la portaba en el muslo derecho, bajo la ropa, no a la vista. No recordó dónde la portaba Lara, pero en general lo hacía en una funda interior. Sostuvo que los tres portaban su arma de servicio en el sector del cinto.

En el vehículo solo iban ellos tres, él, Lara y Lagos.

Cuando subieron a la víctima al vehículo, quedó Lagos atrás, sin recordar donde se sentó Lara. Si hay resistencia, es habitual que el sujeto quede al medio y a los costados los funcionarios.

Supieron el domicilio de David en la unidad, cuando Lara entró al sistema y se desplegaron los datos del sujeto, entre ellos el domicilio que quedaba en Las Campánulas. En la comisaría estuvieron un par de minutos.

Se dejó constancia del control de identidad de la víctima en el libro de controles de identidad. Él no lo hizo, no recordó quién lo hizo.

Todas las patrullas SIP tienen un libro en que se registran las novedades del día.

Indicó no haber hecho ninguna constancia en el libro.

**Se le exhibió prueba documental 12**, página 1, y al respecto dijo que era de fecha 11 de abril de 2016, 20:15 horas, constancia del servicio. No sabe de quién es la letra, pero no es suya.

Luego de la comisaría llevaron a David al consultorio. Al ingresar al consultorio no estaba detenido, así que no lo esposaron porque no había necesidad de ello, ya que no oponía resistencia. Cuando a David le hicieron rayos no tenía el brazo colgando, lo movía de manera normal, no lo tenía inflamado, no tenía nada. Cuando la doctora lo examinó levantó el brazo y la doctora lo hizo mover los dedos.

Cuando llevan a personas a constatar lesiones los llevan con esposas cuando son detenidos, si no son detenidos no.

Cuando a David le tomaron la presión entró solo, indicando haberse quedado en la puerta mirando, la que estaba abierta y escuchó lo que hablaban.

La doctora le preguntó qué le pasó y David le contestó en inglés, pero la doctora le dijo que estábamos en Chile, que hablara en español.

Lagos y Lara no ingresaron al consultorio. Ellos se quedaron esperando. No recordó si ingresaron.

Cuando a David le hicieron rayos se veía un corte en un hueso, sin astillas. Cuando le hicieron la radiografía, ingresaron y la señorita le dijo que se hiciera a un costado por la radiación. Luego volvieron al box y el doctor abrió el computador y vio la radiografía y él también la vio.

Dijo que siempre ve las radiografías de las personas que acompaña a constatar lesiones, porque luego se acompañan a los partes. En este caso no había denuncia ni reclamo, por eso no adjuntó esa radiografía a ninguna parte.

Hicieron el control de identidad porque David reunía las características de un sujeto que cometía delitos, de estatura baja, con un gorro rojo de tipo chilote, por eso focalizaron el sector. Preciso que no recibió el informe de análisis, no lo leyó, solo escuchó esa información. Desconoce si sus colegas recibieron ese informe.

El día 12 de abril de 2016, David no efectuó ningún reclamo, el único que hablaba era el amigo. No supo que carros policiales hubieran ido al domicilio de David, eso solo lo supo en el sumario. Antes de eso no supo que David quisiera hacer algún reclamo.

El día 12 de abril de 2016, nadie lo llamó dando cuenta de algún reclamo o denuncia en la 1ª comisaría. A Lara le informaron eso, desconociendo por qué vía.

De la fiscalía administrativa le dijeron que había un reclamo por unas lesiones, a lo que declaró que no había golpeado a nadie.

Al consultorio no recordó a qué hora llegaron. A David lo fiscalizaron después de las 19 horas. Después fueron a la comisaría, en donde estuvieron algunos minutos y después lo llevaron al consultorio, probablemente antes de las 20 horas. En el consultorio no recordó cuánto tiempo estuvieron, pero en el Hospital San José esperaron unas dos o tres horas para que lo atendieran. Luego de eso, como David no tenía dinero para devolverse, lo llevaron a su casa, y eso fue antes de medianoche.

#### **La querellante no formuló preguntas.**

**Preguntado por su defensa**, dijo que al momento del control de identidad le exhibió su placa a la víctima, señalándole que eran carabineros de civil de la comuna y le preguntó si tenía algún tipo de identificación. Todos vestían de civil, con jeans y polera. El vehículo era un vehículo fiscal, por dentro tenía tapiz beige o gris, con equipo portátil de carabineros y una baliza pequeña en la parte del tablero. Desde fuera era un vehículo normal, no estaba polarizado así que se podía ver hacia el interior.

Al momento de subir David al vehículo se generó un forcejeo, reiterando que no lo golpeó.

A esa fecha era cabo segundo, Lara era sargento segundo y Lagos era cabo segundo. El sargento Lara era el jefe de patrulla.

Cuando decidieron realizar el control de identidad, fue por las características que mantenía y el gorro que no era habitual. Al momento de la fiscalización hacía frío y el sujeto estaba parado justo en la esquina.

Tenían antecedentes de una persona que cometía delitos, tenían antecedentes de las vestimentas y por el sector, consideraron prudente hacer el control conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal. En la escuela de formación les enseñan cuándo es prudente realizar el control de identidad, además, hay un manual de procedimientos policiales que hablan de la expertiz policial del funcionario, en este caso, la antigüedad. La expertiz policial es conocer el sector o mantener conocimiento de las personas que cometen delitos, porque las personas que cometen delitos o mantienen órdenes, se esconden, caminan más rápido, hacen como que hablan por teléfono, entre otras actitudes.

En ese sector trabajaba casi tres años a esa fecha. El cabo Lagos llevaba el mismo tiempo, desconociendo cuanto tiempo llevaba Lara.

En esos tres años pudo haber realizado aproximadamente 5 mil controles de identidad.

El año 2016 tuvo una anotación negativa por el reclamo de David, que decía que había sido agredido por funcionarios de la SIP, pero en el sumario administrativo establecieron que no tuvieron responsabilidad en la agresión, sin embargo, señalaron que el control se había realizado de mala manera porque David vivía a 40 metros del lugar del control, y debieron dejarlo que fuera a su casa, pero esa población es conflictiva y si hubieran sabido que vivía ahí habrían avanzado un poco más. Se enteraron del domicilio cuando el sargento Lara, en la comisaría, ingresó al biométrico del Registro Civil y ahí vieron sus antecedentes, entre otros, el domicilio.

Nunca ha tenido reclamos ni problemas con personas extranjeras, pero sí felicitaciones, extendiéndose en este tema narrando las situaciones que ameritaron esas felicitaciones.

Reiteró que al día siguiente, la persona que acompañaba a David les pidió \$5 millones de pesos, y a esa fecha él ganaba \$500 mil pesos, igual que Lagos, y Lara unos \$900 mil o un millón de pesos.

Su servicio terminaba a las 20 horas, pero fueron a dejar a la víctima algo antes de las 12 de la noche, porque dijo que le dolía el brazo y no podían ser inhumanos y haberlo dejado en el hospital, así que lo acompañaron y eso significó quedarse desde las 20 horas hasta casi la media noche. Reiteró que en ese momento no había ningún reclamo.

**Las restantes defensas no formularon preguntas.**

## **2.- Jaime Nicolás Lagos Lagos**

Señaló seguir cumpliendo funciones en la 54° Comisaría como cabo 1°, conforme a su juramento, la constitución y las leyes.

El 11 de abril de 2016 cumplía funciones de primer patrullaje en la SIP de la 54° Comisaría. Su jefe de patrulla era Héctor Lara Estrella, el conductor era Esteban Vergara, y él iba como acompañante en los asientos traseros de un vehículo comando marca Hyundai Elantra de color gris.

Se mantenían realizando patrullajes preventivos por camino La Pirámide, Bosques Santiago, Los Retamos y Las Campánulas, en la población El Barrero, ya que conforme a un análisis delictual de la oficina de operaciones de la misma unidad, se detallaba el aumento de delitos contra particulares y vehículos en el cruce de camino La Pirámide con la Avda. El Salto.

En ese mismo análisis delictual, como características indicaban que era una persona de sexo masculino, de 1.60 aprox., de tez oscura, con un gorro de lana tipo chilote de color rojo.

Continuaron el patrullaje por Los Retamos y al llegar a Las Campánulas se percataron que en esa intersección permanecía una persona que reunía tales características, por lo que detuvo la marcha Esteban Vergara y bajó, y luego bajó el sargento Lara y él para efectuar un control de identidad al sujeto. El primero que habló con el sujeto fue el cabo Vergara, luego hablaron ellos y se identificaron con sus placas de servicio indicándole que eran funcionarios de carabineros.

Al solicitarle un medio de identificación, este no portaba su cédula de identidad y no entregó su nombre. En ese momento se le comunicó que sería trasladado a la unidad policial, para efectuarle un control de identidad con los sistemas de carabineros.

Pasados unos segundos se le dijo que debía subir al vehículo comando, que ya mantenía la puerta trasera abierta del costado del copiloto. El sujeto accedió y avanzó hacia el vehículo y al estar ingresando opuso resistencia y de forma brusca se impulsó hacia atrás, en donde se mantenía él y el sargento Lara, colocando las manos en su espalda con la intención de retener la acción que ejercía y hacer que ingresara al vehículo.

La acción que tomó el sujeto fue apoyarse de la estructura del vehículo, del marco donde se abre la puerta y comenzó un forcejeo mínimo y luego ingresó al vehículo. En ese momento condujo el sargento Lara, él quedó al costado izquierdo del sujeto y Vergara al lado derecho del individuo, y lo llevaron a la unidad policial.

En el interior de la unidad policial, bajaron del vehículo para ingresar a una sala de imputados en donde existe un computador, y con su clave ingresaron al biométrico para comprobar la identidad. El sujeto escribió en un papel su nombre para deletrear su apellido. En el biométrico lograron identificarlo y verificaron que no mantenía antecedentes penales ni órdenes de detención. Se ingresó al sistema de Aupol Web a las 19:15 horas y se le informó al sujeto que el control de identidad terminó y se podía retirar de la unidad, pero en ese instante dijo que mantenía un dolor en uno de sus brazos. Por eso, consensuado con Lara y Vergara, tomaron la decisión de llevarlo al SAPU Los Libertadores que era el más cercano.

Una vez en el SAPU bajó del vehículo el cabo Vergara con el sujeto, e ingresaron al centro asistencial para constatar las lesiones. Luego de algunos minutos volvió Vergara con David y Vergara dijo que había sido atendido por el médico de turno, que la doctora le preguntó qué le había pasado y cómo era su historia de vida en cuanto a la alimentación. También les dijo que mantenía una posible fractura en su brazo y que le habían hecho un procedimiento médico entablillando su brazo con un trozo de cartón. Además, le dijeron que el centro asistencial no tenía ambulancias pero que lo derivaron al Hospital San José. Todo esto se lo dijo su colega Vergara.

Luego de eso, como no había ambulancia, nuevamente consensuado con Vergara y Lara lo llevaron en el mismo vehículo comando al Hospital San José. En el hospital nuevamente bajó el cabo Vergara con David, ingresando al centro asistencial con la derivación del SAPU, ya que debían tomarle rayos al brazo del sujeto.

Mientras Vergara estaba al interior del hospital a la espera de la atención, él se mantuvo al exterior en el vehículo comando, cuando llegó un sujeto masculino de la misma nacionalidad del consultado, preguntando por David y por lo que había ocurrido. Se le explicó el proceder de los funcionarios y la razón de estar en el hospital. El sujeto tomó otra actitud, dijo que David con la lesión no le servía. Este sujeto dijo llamarse Christopher, quien en todo momento hasta que volvió David, dijo que cómo iba a pagar el arriendo donde se mantenían y que David no le servía. Cuando salió David le dijeron que tenían que devolverse a la 54ª Comisaría, y los sujetos les dijeron que no tenían dinero para trasladarse a su domicilio y como no tenía previsión ni estaba en el sistema de salud, no pudo ser operado de inmediato, así que accedieron a ser trasladados hasta su domicilio porque los funcionarios debían devolverse a la unidad. Los sujetos fueron dejados en su domicilio de Las Campánulas 215, en el exterior, y no existió agresión policial alguna ni se efectuó reclamo alguno al personal.

Se retiraron a la unidad y al ingresar entregaron el casco balístico, el chaleco antibalas negro, el armamento fiscal que era una pistola Taurus, esposas de seguridad gris plata y el vehículo comando, y luego de eso se retiraron a sus domicilios.

Al día siguiente, 12 de abril de 2016, volvieron a las labores de la SIP a las 8 horas, y mientras estaban en la oficina de la sección planificando el día laboral, recibieron un llamado de la guardia que fue atendido por el sargento Lara, quien les dijo que le habían indicado que había unos sujetos de nacionalidad haitiana que querían conversar con el personal SIP.

Por eso el sargento Lara bajó del segundo piso al sector de la guardia y a las 8:30 a 9 horas subió con las personas a la oficina, y el que hablaba era el amigo de David, Christopher, quien decía que David no le servía debido a la lesión que mantenía y que no le iba a permitir trabajar y pagar el arriendo. En algún punto de la conversación este sujeto pidió alrededor de \$5 millones de pesos, y se le dijo que esa acción no es de carabineros, que no se le podía dar

ese dinero, y que ellos no habían causado la lesión de David. En ese momento Christopher dijo que realizaría un reclamo, y se le dijo que estaba en su derecho de hacerlo y que lo podía hacer en la guardia, luego de lo cual se fueron ofuscados desde la oficina.

Al pasar los días fueron notificados de un reclamo interpuesto contra ellos, Vergara, Lara y Lagos, y que se dio curso a una investigación en la fiscalía administrativa de carabineros. Los citaron a declarar con la PDI, a la oficina de asuntos internos de carabineros, y dentro de las declaraciones que ya habían prestado, se determinó que debían ser sancionados por el procedimiento, debido a la mala ejecución del control de identidad. En ese entonces el comisario de la unidad, el mayor Guzmán, que ya tenía conocimiento de los hechos, los sancionó con una amonestación, que en la actualidad ya no existe porque es una sanción de las más bajas, y en su hoja de vida mantiene solo felicitaciones a lo largo de su trayectoria policial.

**Preguntado por la fiscal**, dijo que el conductor del vehículo ese día fue Esteban Vergara, pero los tres estaban habilitados para conducir.

Reiteró haber ido en la parte trasera y de copiloto iba Lara. Primero se bajó Vergara y luego, simultáneamente Lara y él.

En ese momento no recordó que hubiera alguien más en la calle.

Al momento del control el sujeto no portaba cédula de identidad y no dio su nombre.

Portaba su placa de identificación colgando al cuello, bajo su polera, y la sacó al bajar del vehículo. No recordó dónde la portaba Lara. Ese día vestía jeans y polera. En el vehículo estaban el casco y el chaleco antibalas. Portaba la pistola en una funda interior en la cintura. La casaquilla institucional estaba en el vehículo. En el hospital el sargento Lara andaba con la chaquetilla. No recordó si al momento del hecho alguno la mantenía.

Dijo que la puerta del vehículo estaba abierta al momento de acercarse el sujeto controlado. Primero se subió David, ingresó él a un costado y Vergara al otro costado del sujeto y Lara condujo.

Llegaron a la unidad policial y a las 19:15 se consultó al sistema Aupol web.

**Se le exhibió prueba documental 12**, página 1, y al respecto dijo que es una constancia de 11 de abril de 2016, a las 20:15 horas, en el libro de la 54ª Comisaría. La letra es del sargento Lara. En esa constancia aparece que alrededor de las 19:30 horas se efectuó el control de identidad. En la misma constancia, página 2, línea 9, se indica que en el trayecto a la unidad David les dijo que tenía un dolor en el brazo izquierdo, eso dice la constancia, pero por lo que recordó fue al interior del cuartel.

Lara condujo hacia el consultorio, sin recordar quién iba de copiloto, ya que él iba atrás.

Dijo no haber visto el informe de análisis, porque el comisario de la unidad hablaba con el jefe de la SIP, Lara y él les daba las instrucciones. No recordó si en el informe de análisis se hablaba de una persona extranjera, ni si el sujeto hablaba con garabatos que se usan en Chile.

Al interactuar con el sujeto, por el acento se dieron cuenta que era extranjero, haitiano. En esa población hay un gran número de extranjeros.

Al SAPU el único que ingresó fue Vergara. Lara y él se quedaron afuera. Cuando salió Vergara les contó lo que ocurrió en el interior, lo que dijo la doctora y el traslado al Hospital San José. Con la víctima no tuvieron mayor interacción.

**La parte querellante no formuló preguntas.**

**Preguntado por su defensa**, dijo llevar 13 años 7 meses de servicio como carabiniere. A la época de los hechos tenía 3 años de servicio. Durante este periodo no ha tenido ningún reclamo de particulares, pero sí varias felicitaciones.

Actualmente realiza unos 20 a 25 procedimientos durante el turno diario. A la fecha de los hechos realizaba alrededor de 900 controles de identidad al mes.

En ese sector existía bastante población de nacionalidad extranjera, y realizó varios controles a personas extranjeras que residen en Huechuraba.

**Preguntado por la defensa del acusado Vergara**, dijo que el día de los hechos estaba de turno de primer patrullaje, desde las 8 hasta las 20 horas. Sin embargo, se quedaron hasta las 12 de la noche. Al día siguiente debía presentarse nuevamente a las 8 horas. Luego de terminar su turno entregaron el cargo y se trasladó a su domicilio particular y al día siguiente se presentó a trabajar a las 8 horas.

Señaló no haber agredido a la víctima ni haber visto que Vergara o Lara lo golpearan. En sus 13 años de servicio estos hechos son el único reclamo que ha tenido.

Como funcionarios de la sección SIP no realizan hoja de ruta, como el personal de la población, pero sí tienen un libro de población en que se estampa todo lo que se realizó durante el día, por eso se escribe al término del servicio. El uso de ese libro ilustra lo que efectuaron cada día, para que el comisario vea que se ha dado cumplimiento a lo que ordenaba.

En el documento que le exhibieron, aparece que a las 20:15 horas se dejó la constancia del procedimiento, el control de identidad y lo que ocurrió en ese control. Lo relevante es el contenido de la constancia.

Reiteró que ingresaron a la comisaría y realizaron el control de identidad a las 19:15 horas en el sistema Aupol Web de carabineros. Se ocupó su clave y se ingresó al sistema, el que arroja el horario en que se efectuó la consulta. Ese control se mantiene solo en la comisaría, porque está en un computador de la unidad, así que para ocuparlo hay que estar en la unidad. Además, se comprobó su identidad con el sistema biométrico. En comprobar la identidad se puede demorar 10 o 15 minutos. Después de eso, por la dolencia que manifestó la víctima, lo llevaron al SAPU Los Libertadores.

Al día siguiente llegó David con su amigo Christopher y les pidieron \$5 millones de pesos. A esa época ganaba entre \$500 mil y \$600 mil pesos. Vergara ganaba como \$500 mil pesos. Lara debe haber ganado unos \$900 mil a \$950 mil pesos. Señaló no haber ofrecido dinero, e inclusive se les indicó que no eran los lineamientos de carabineros.

Debido a la carta o informe de situación que le entregaban a Lara como jefe de la SIP, él les hacía el relato de análisis criminal que indicaba que había un aumento de robo a particulares y a vehículos. Uno de esos informes señalaba que era una persona extranjera que usaba un gorro tipo chilote de color rojo.

Controlaron a David porque reunía las características de estatura, tenía el gorro chilote de color rojo, era extranjero y estaba parado en la esquina de Los Retamos con Las Campánulas.

### **3.- Héctor Ramón Lara Estrella**

Expuso ser ex sargento 1º de carabineros de la 30º comisaría de radiopatrullas, en la sección centauro. Fue trasladado desde la SIP de la 54º Comisaría a esa unidad ya que necesitaban personal idóneo y sin sanciones para la sección centauro. Se acogió a retiro con 32 años de servicio, con nota de conducta buena.

Dentro de su carrera realizó diversos controles de identidad en toda la comuna de Santiago, y lo más complejo fue el estallido social, pero nunca tuvo un reclamo pese a haber participado en varias detenciones. La única investigación que ha tenido es la presente.

El día 11 de abril de 2016, se desempeñaba como jefe de la SIP de la 54° Comisaría, desde el año 2012. Mientras realizaban patrullajes preventivos por la población El Barrero, por La Pirámide, Bosques Santiago, Las Campánulas y Los Retamos por diversos delitos que se cometían en ese sector.

Conforme a esos antecedentes, más la carta de situaciones que era entregada en forma semanal por analistas de la oficina de operaciones, conforme a los delitos por las denuncias y la información de oficina de operaciones comunitarias, era analizada por el comisario y le comunicaba a él como jefe de la SIP. Esa carta posteriormente se la daba a conocer a los funcionarios que estaban a su cargo, de los delitos en este caso de la población El Barrero, para realizar patrullajes y prevenir delitos.

En esa carta se hacía mención a 8 o 9 casos que describían a una persona por características físicas y vestimentas que participaba en los delitos, de contextura delgada, 1,65 mts., tez oscura, labios gruesos, pelo corto y usaba un gorro.

Esos antecedentes se los daba a conocer a sus funcionarios.

Cuando iban por Los Retamos observaron en una esquina a un sujeto con esas características, por lo que le realizaron un control de identidad. Iban en un vehículo comando marca Hyundai, patente GKPR.70. En el lugar se bajó el conductor y en forma simultánea se bajó él con su acompañante, Jaime Lagos, a efectuar el control de identidad. Le solicitaron la cédula de identidad pero no la tenía y no quiso dar su nombre. Por eso se le indicó que lo llevarían a la comisaría para constatar su identidad conforme al sistema de Registro Civil.

Se le invitó a subir al vehículo, el sujeto accedió a subir, y estando la puerta abierta, al ir ingresando se afirmó con la mano derecha en la estructura del vehículo no queriendo subir, e hizo un movimiento brusco hacia atrás, por lo que indicó haber puesto su palma derecha en la espalda de sujeto, hubo un forcejeo mínimo, se subió al vehículo policial y lo trasladaron a la 54° Comisaría.

En el trayecto, al ingresar al portón de la comisaría, el sujeto dijo que sentía un dolor en su brazo izquierdo, por lo que se bajaron hacia el cuerpo de guardia sus dos acompañantes, el sujeto y él. Le realizaron el control de identidad, y el sujeto escribió su nombre en un papel, se ingresó al biométrico y resultó ser David Brousseau de nacionalidad haitiana.

Terminado el control de identidad, como dijo tener un dolor en el brazo, se le trasladó al SAPU Los Libertadores para constatar lesiones, ya que no tenía ninguna lesión visible. Se bajó con el sujeto el cabo Vergara, y él se quedó en el pasillo del SAPU. A los minutos salió Esteban Vergara y dijo que la doctora indicó que probablemente tenía una fractura en el húmero, y preguntó si en su infancia había tenido una buena alimentación, porque esa fractura no es habitual en una persona de 23 años. Se le derivó al Hospital San José y lo entablillaron con un cartón en el SAPU y como no había ambulancia, ellos lo llevaron al Hospital San José.

En el hospital nuevamente se bajó Vergara con el sujeto y lo llevó a la ventanilla para la atención, lo atendió un paramédico, le tomó los signos vitales, le preguntó cómo se causó la lesión y le dijo que no sabía, y luego lo vio el traumatólogo. En ese momento indicó haber estado en el pasillo del hospital junto a Vergara. Momentos después David salió con el brazo enyesado y pasados unos minutos llegó un amigo de David de la misma nacionalidad, de nombre Christopher, hablaron en su idioma y el sujeto dijo que David no le servía y que tenían que hacerse cargo de él en cuanto a la alimentación y el arriendo, a lo que le contestaron que eso no correspondía porque no le causaron la lesión. Christopher les preguntó si los podían llevar a su domicilio porque no tenían dinero para eso. Los llevaron a su domicilio en Las Campánulas y luego fueron a la unidad policial, donde llegaron a las 23:40 horas aproximadamente. En ese momento hizo la recogida del libro de población para dejar las constancias del día.

Posteriormente, el día 12 de abril, llegó a las 07:30 horas a la unidad para hablar con el comisario, y a la 08:30 a 09:00 horas lo llamaron a la oficina de guardia diciendo que había dos sujetos de nacionalidad haitiana que querían hablar con ellos. Bajó a la guardia y subió a los sujetos a la oficina. David no hablaba nada pero Christopher volvió a decir que tenían que hacerse cargo de David, comprarle mercadería y cosas porque no le servía como estaba. Pidió además, el pago de \$5 millones de pesos, a lo que le contestó que eso no correspondía porque no estaba en los planteamientos de carabineros entregar dinero a las personas. Al momento de decirle eso, el joven se ofuscó y salió de la oficina enojado, y le dijo que hiciera el reclamo correspondiente porque no le causaron la lesión a David, ni él ni sus acompañantes, nunca vio una agresión, así que se fueron de la unidad ofuscados y no pasaron por la guardia a dejar ningún reclamo o denuncia.

El día 13 supo que habían llamado de la 1º comisaría por una denuncia efectuada en contra de ellos. No se enteró el día 12 como sus colegas, supo el día 13.

Al momento del control y fiscalización, vestía una casaquilla corporativa de color verde, que decía SIP. En ese momento era el único que vestía casaquilla, un cortaviento SIP, y sus acompañantes portaban la placa.

**Preguntado por la fiscal**, dijo que ese día manejaba Vergara y él iba de acompañante y atrás iba Jaime Lagos. Cuando se bajó Vergara, con Lagos se bajaron casi al mismo tiempo.

La carta de situaciones o informe de análisis criminal, lo tuvo a la vista como jefe de la SIP. En la carta se señalaba una persona de labios gruesos y tez oscura. No se señalaba que era extranjero. En ese informe aparecían improperios que decían los asaltantes hacia las personas, recordó que a alguno le dijeron “pasa las cosas concha de tu madre” que es una expresión chilena típica. El control de identidad lo realizaron por la información de ese análisis. El control de identidad fue para recopilar antecedentes de personas que pudieran estar realizando esos delitos. En este caso no se informó del control al Ministerio Público, porque no había ningún delito.

Precisó que el indicio para realizar el control era la información del informe respecto a las características físicas y de vestimentas, pero después ese control no se informó a ninguna Fiscalía.

Dejó registro en el libro de control de identidad, que está en todas las unidades policiales, de ese control de identidad. Luego realizó la constancia en el libro de población de la unidad.

**Se le exhibió la prueba documental N°10**, y dijo que corresponde en la página 1 al libro de registro de control de identidad. La página 2 en la última anotación de 11 de abril de 2016, David Brousseau. Indicó que esa no es su letra, ignorando quien dejó la constancia.

**Se le exhibió el documento N°12**, y dijo que es su letra. La constancia fue a las 20:15 horas aproximadamente.

Dijo que el libro de población no se hace de forma inmediata, se hace una recogida completa de lo que ocurrió, con la hora final en que se llega a la unidad.

El libro se mantiene en la unidad. El registro fue cuando volvieron a la comisaría.

Cuando llevaron a David al SAPU se quedó en el pasillo, y desde donde estaba no pudo ver lo que ocurría con David y Vergara. Lagos también se bajó, pero estaba entre el auto y el pasillo, porque la entrada es chica.

En el hospital se bajó también, pero llegó solo hasta el ingreso.

Antes de entrar al consultorio no esposaron a David. No lo esposaron ni en el traslado ni en el consultorio.

Dijo que los sujetos por delito ingresan esposados, pero en este caso era un control de identidad.

Lo llevaron porque David dijo que tenía un dolor, no era una constatación de lesiones.

Reiteró que el control fue porque el sujeto reunía las características que constaban en el informe de análisis. En el control no tenía antecedentes y se corroboró su identidad.

Dijo que hay dos tipos de controles, uno preventivo y otro investigativo. En este caso era preventivo. El informe de análisis hacía referencia a delitos.

Fueron a dejar a David a Las Campánulas 215, que quedaba como a una cuadra del lugar en que estaba David.

**La parte querellante no formuló preguntas.**

**Su defensa no le hizo preguntas.**

**Preguntado por la defensa del acusado Vergara**, dijo que en el libro de población escribía una sola vez al día, al terminar su jornada. Su turno era de 8 a 20 horas. Por eso el libro lo escribía después de las 20 horas, y ahí escribía todo lo que paso en el día, y esa es la recogida que realiza.

Indicó que no se pide autorización al Ministerio Público para realizar controles de identidad. Al realizarlos no tiene que llamar al fiscal para decirle que efectuó un control. Cuando conduce a una persona a la comisaría para acreditar su identidad y así ocurre, no se llama al fiscal. Si la persona cometió un delito en flagrancia y realiza un control de identidad, ahí sí tiene que llamar al fiscal porque se cometió un delito. Indicó que hace controles de identidad conforme al artículo 85, que no son solamente en flagrancia.

En la carta de situación que le entregan en forma semanal, también hay información de la oficina de relaciones comunitarias, que tiene contacto con las juntas de vecinos, más las denuncias que recoge el cuerpo de guardia, que es una información que se puede analizar. Eso les daba a conocer al personal a su cargo. Cuando aumentan los delitos se efectúan más patrullajes preventivos y se realizan más controles de identidad.

En su experiencia, el control de identidad que realizaron era un control como los que normalmente realizaba. Nunca ha recibido reclamos por controles de identidad ni por discriminar a extranjeros, nunca ha discriminado a nadie.

**La defensa del acusado Lagos no formuló preguntas.**

**QUINTO: Elementos del tipo penal. I.-** Que el delito de **tormentos o apremios ilegítimos**, contemplado en el **artículo 150 A del Código Penal** en su inciso primero, en relación al inciso cuarto, vigente a la época de los hechos, por que cual acusó el persecutor fiscal y particular, requiere para su configuración que el sujeto activo sea un **empleado público**, que aplicare a una **persona privada de libertad** -sujeto pasivo- **tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales**, u ordenare o consintiere su aplicación. La pena se aumentará **si de la realización de las conductas descritas resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397** o la muerte de la persona privada de libertad, **siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público.**

**II.-** Que el delito de **violencia innecesaria** previsto y sancionado en el **artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar**, por el que se emitió veredicto condenatorio recalificando los hechos propuestos en la acusación, requiere a un sujeto activo que revista la calidad de militar; que, con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, causando lesiones graves al sujeto pasivo.

**SEXTO: Medios de prueba** Que con el propósito de acreditar los hechos en que se funda la acusación deducida, el **Ministerio Público** presentó la siguiente prueba.

**I.- Testimonial:**

**1.- DAVID BROUSSEAU**, 37 años, casado, empleado, hizo reserva de su domicilio.

Sostuvo haber nacido en Haití, en Puerto Príncipe, el 7 de mayo de 1989. Estudió en Haití y en Chile y era guía turístico en Haití. No tiene más estudios. Habla creole, francés, inglés y español. Llegó a Chile el 26 de diciembre de 2015, y viajó a Chile por la situación política en Haití, en que estaba mal la cosa y quiso viajar para tener una mejor vida. Tenía un primo en Chile y le contó que estaba bien y le dijo que ahí podría tener una mejor vida. Al llegar a Chile tramitó una visa temporaria. Vivió en Chile hasta abril de 2024. Se fue a Estados Unidos porque su familia supo lo que había pasado en Chile, en donde no tenía familia en quien apoyarse y tuvo problemas con tres policías. Hubo un juicio anterior y tuvo miedo y por eso se fue.

Tuvo miedo porque tenía problemas con tres policías que le ofrecieron cosas para que no hiciera la denuncia, pero igual denunció porque cree en la justicia.

En Estados Unidos tiene una visa de trabajo temporaria y vive con su tía, su esposa y sus hijos que tienen 7 y 2 años.

El 11 de abril de 2016 salió del trabajo, llegó a su casa e iba a comer, puso su comida a calentar, subió a su cuarto y siempre compraba una bebida para comer, pero vio que no había bebida. Había sacado su billetera y su celular y los dejó en la cama. Salió a comprar la bebida, pero pasó unas casas y vio que no tenía el celular y la billetera, así que se dio vuelta para ir a buscarlos. Ahí escuchó un auto que frenó bruscamente y se asustó, y bajó un señor y le dijo si estaba legal en Chile. Se asustó y le dijo que sí. El sujeto le dijo súbete al auto. Se asustó, abrió la puerta con su mano, y dijo que no quería subirse al auto. Puso sus dos manos arriba de la ventana, pero el sujeto lo empezó a empujar y bajaron otros dos sujetos del auto que también lo empujaron para que entrara al auto. En ese momento sintió que le pegaron, sintió una cosa que le cayó y le pegó en el brazo izquierdo. Sintió corriente, electricidad en su cuerpo y quedó débil y lo empujaron hacia adentro y ahí entró. Un señor subió al lado suyo y se sostenía el brazo izquierdo en el que le pegaron y al mirar vio el hueso afuera, y dijo me quebraron el brazo. Los sujetos le dijeron que no tenía que decir que le habían pegado. Puso su cabeza apoyada en el asiento de atrás y le dio un poco de sueño porque le dolía mucho. Al parecer se desmayó porque no recuerda qué pasó, pero luego lo tocaban fuerte y le preguntaban qué le pasó, y ahí dijo me quebró mi brazo, y le preguntaron quién te quebró el brazo, y dijo que ellos. Dijo que uno era gordo, el otro era alto, no era el chofer. El señor le pidió el nombre y dijo que se llamaba David.

Cuando le preguntaron el nombre por primera vez estaba dentro del auto. Antes de eso estando en la calle solo le preguntaron si estaba o no legal en Chile.

En Chile trabajaba en Merced, en un ciber café ayudando a hacer copias y aseo. Vivía en Las Campánulas el número de la casa no lo recordó. La bebida la iba a ir a comprar a un almacén que quedaba como a dos minutos de su casa. Alcanzó a caminar pasando una casa desde la suya y ahí se dio cuenta que no tenía su billetera y se dio la vuelta.

En un primer momento fue una persona la que lo abordó preguntándole si estaba o no legal en Chile, después se bajó el que era un poco gordo, y después se bajó el chofer a ayudarlos a empujarlo. Eran tres, el de atrás bajó, luego el del lado del chofer, cuando lo empezaron a empujar vio al chofer, y luego bajó el chofer.

Pensó que esas personas eran ladrones o que lo querían llevar para robarle la billetera. En ese tiempo pasó con haitianos que se acercaban personas y decían que eran carabineros y les robaban. Estos sujetos estaban de civil, con un auto particular también, no andaban con nada de policía.

Puso sus manos para no subir al auto, las puso arriba de la ventana para no entrar y ahí sintió un golpe en el brazo izquierdo cerca del codo, y sintió corriente en todo su cuerpo y su brazo ya no se podía sostener, y cuando miró

vio el hueso afuera, y ahí dijo me quebraron el brazo, pero lo empujaron y su brazo no tenía fuerza así que los tres lo empujaron hacia adentro.

Dentro del auto despertó y le preguntaron el nombre, le preguntaron si estaba trabajando, y le empezaron a ofrecer trabajo, y le dijeron que tenían un amigo que era jefe en el metro y le podían conseguir trabajo ahí, porque el jefe era amigo de ellos. Pero no podía trabajar con el brazo así y le dolía mucho. Uno de los sujetos le sostuvo el brazo. Vieron una chilena cuando estaban haciendo eso, y le preguntaron si era su polola, y les dijo que no, y le dijeron que estaba mintiendo y empezaron a bromear con él dentro del auto como si fueran amigos. Les dijo que no entendía bien español para que no siguieran diciéndole eso. Después pararon el auto y le dijeron que iban a llevarlo al hospital y le preguntaron qué iba a decir, contestó que iba a decir lo que había pasado, y le preguntaron qué le había pasado y contestó que le quebraron el brazo. Ahí pusieron otra cara, de enojados, y le dijeron que no tenía que decir eso. Les preguntó qué tenía que decir, y le dijeron que no tenía que decir que le quebraron el brazo, así que les dijo que no iba a decir nada. Ahí le dijeron vamos, y llegaron al SAPU Los Libertadores, ahí pararon el auto y sacaron las esposas para ponerle, pero él dijo que no había hecho nada, pero le tomaron los dos brazos atrás y lo esposaron y ahí tuvo un tremendo dolor, pero no pudo hacer nada porque estaba solo con ellos. Todos en el hospital lo estaban mirando porque estaba esposado y no había hecho nada malo, no era un ladrón, no tenía problemas con nadie. El doctor le sacó las esposas.

No lo llevaron a la comisaría nunca, lo llevaron directo al SAPU Los Libertadores.

Cuando despertó en el auto y le preguntaron su nombre le empezaron a ofrecer trabajo, luego pararon el auto y le empezaron a preguntar qué iba a decir en el hospital.

Pararon el auto unos dos o tres minutos antes de llegar al SAPU.

El que lo esposó fue el alto, que estaba sentado a su izquierda.

Le pusieron las esposas e ingresó al SAPU y este sujeto, el policía alto, fue a buscar una silla para ayudarlo. El doctor preguntó qué pasó y él dijo que estaba con ellos, y dejó que el policía hablara. El doctor dijo que le iban a dar algo para calmar el dolor, una inyección, pero no podían hacer nada más, y que tenían que llevarlo al Hospital San José.

En ningún momento se pudo quedar solo con el doctor. Siempre estuvo el alto, y en un momento el más bajo y gordo. El chofer no se bajó.

Ellos no se le dijeron que eran carabineros. Un amigo suyo, Christopher fue a la comisaría de Huechuraba a preguntar por él, y cuando Christopher llegó le dijo que eran policías. Estos sujetos nunca le dijeron que eran carabineros. Vio a Christopher cuando estaba en el Hospital San José.

Después que el doctor lo atendió en el SAPU Los Libertadores le dio algo para calmar el dolor y los mismos sujetos lo llevaron al Hospital San José, y uno de ellos, el alto, fue a llamar al doctor, y le buscó una silla de ruedas para que se sentara. Este mismo sujeto que estuvo con él en el SAPU, era el que estuvo siempre con él.

El que estaba más gordo y era bajo fue a decir algo en el SAPU y también en el Hospital San José. Entró y salió en ambos recintos, le dijo algo en el oído al alto y volvió a salir.

Cuando el alto le pasó la silla en el Hospital San José, le dijo que apoyara el brazo en el borde de la silla, y el alto fue a hablar con el doctor que lo iba a atender, y el doctor le dijo que esperara un tiempo y el alto le dijo que tenía mucho dolor, que hiciera algo. El doctor lo fue a ver y le dijo que tenía que sacar una radiografía. El alto le dijo que le pusiera yeso, pero el doctor dijo que el hueso estaba afuera, que necesitaba una radiografía. Se demoraron unos 15 minutos y después el doctor fue a sacar la radiografía y después de eso le pusieron el yeso.

Christopher llegó al Hospital San José, y estaba con él en ese momento. Christopher estaba enojado y empezó a hablar fuerte, pero el alto le dijo que lo tranquilizara porque no se podía hacer ruido, pero le contestó que no podía hacer nada porque estaba con dolor. Cuando terminaron en el hospital los mismos policías lo llevaron a su casa. De vuelta les empezaron a ofrecer trabajo en el metro, porque tenían un amigo que era jefe ahí.

Vio a Christopher cuando él estaba sentado en la silla de ruedas.

Cuando le terminaron de poner el yeso lo sacaron para llevarlo a su casa porque era tarde, la una o dos de la mañana. Los dos subieron al auto y dentro del auto cuando iban a su casa les empezaron a ofrecer trabajo en el metro.

Cuando estaba en el hospital, el alto se puso un pelerón de policía.

Indicó que tenía cédula de identidad chilena, y cuando estaba en el hospital Christopher llegó con su cédula de identidad porque su billetera se había quedado en la casa, en su cama y Christopher se la llevó. Cuando el policía vio la cédula de identidad puso cara rara y dijo David tiene cédula.

Adentro del Hospital San José el alto se puso una chaqueta de policía. El gordo no se quedó con él, salía y entraba para hablar con el alto que estaba siempre con él.

Cuando lo llevaron a su casa tenía muchas vecinas que lo estaban esperando y le querían pegar al auto, empezaron a hacer ruido y decían qué le pasa al moreno. Los policías le dijeron que se irían porque las vecinas hacían ruido y que volverían a verlo como a las 8 de la mañana, porque estaban ofreciéndole cosas, no supo bien por qué iban a volver, pero le dijeron que iban a volver en la mañana temprano para arreglar todo.

Cuando se fueron los tres policías las vecinas le empezaron a decir que tenía que llamar a los carabineros. Ellas lo ayudaron a llamar a los carabineros y llegó un auto de carabineros con uniforme y le preguntaron qué le había pasado y les contó igual que ahora lo hace y le dijeron que tenía que ir a la comisaría en la mañana.

Como a las 8:30 fue a la comisaría con Christopher y cuando llegaron los atendió una señorita que estaba abajo a la que le contó lo que había pasado, y luego de eso ella se fue y le dijo que iba a volver. Los dejó a los dos sentados y se fue y luego de un tiempo volvió la señorita y los subieron a donde estaban sentados los tres sujetos, y ahí ellos empezaron a decir que por qué había ido, y les dijo que tenía el brazo quebrado y tenía que decir lo que había pasado. Le preguntaron qué quería, él les dijo que quería contar lo que había pasado, le preguntaron si quería cinco millones, y él contestó que tenía su brazo quebrado, que no quería dinero. Se enojaron los tres. Llegó un señor también, que tampoco vestía de carabinero, y cuando se fue, siguieron hablando con él.

Reiteró que cuando llegó le dijo a la señorita que quería hacer una denuncia de lo que había pasado, de que los carabineros le quebraron el brazo. Luego de eso ella subió y después los llevaron a donde estos tres sujetos estaban. Reiteró que estaba él con Christopher, quien dijo lo mismo que él, que tenía el brazo quebrado. Reiteró que los carabineros le ofrecieron cinco millones, pero les contestó que no quería dinero porque tenía el brazo así, y Christopher dijo lo mismo. Le preguntaron que si no quería dinero qué quería, y dijo que quería hacer una declaración de lo que había pasado, pero ellos le dijeron que no podían hacer declaraciones ahí.

Por eso fueron al centro para ver si podían hacer la declaración con otros carabineros. Cuando llegaron al centro le contó al oficial lo que había pasado, que no lo llevaron a la comisaría y no iban a tomar la denuncia. Ese oficial le tomó la denuncia y le dijo que tenía que ir a Providencia a derechos humanos.

La comisaría quedaba en el centro, cerca de extranjería.

Después de ese día no tuvo contacto con los acusados, pero lo estuvieron llamando, no sabe si eran ellos.

Por esto resultó con una herida que no se puede reparar, porque cuando llega a algún trabajo le ven el brazo. No es el mismo David. Estuvo con yeso dos meses, porque dijeron que lo iban a llamar del hospital, pero no lo

llamaron. Después él fue al hospital y el doctor le dijo que por qué no había ido, y ahí le sacaron el yeso y el doctor le dijo que tenía que operarse porque el hueso estaba mal, y que lo iban a llamar para operarlo, y después de poco tiempo lo llamaron para operarlo. Estuvo como un año sin poder trabajar.

Cuando iba a algún trabajo le preguntaban qué le había pasado en el brazo y él contaba lo que le habían hecho los carabineros, que le quebraron el brazo.

Psicológicamente quedó mal porque es una buena persona y le pasó eso, y cuando le revisan el cuerpo siempre suena porque tiene un fierro adentro.

En el brazo siempre tiene dolor y no está bien porque quedó mal de la operación y el hueso sigue afuera por ahora.

En Chile fue a la PDI de Providencia, a la fiscalía también. No recordó cuántas veces fue a la PDI.

Con esto se sintió humillado, porque es un hombre como a medias ya que siempre tiene dolor en el brazo, y no es una persona mala.

**Preguntado por la parte querellante**, dijo que a la fecha mide 1.59, sin recordar su peso a la fecha de los hechos.

Christopher supo lo que le había pasado, porque una señorita que los policías le preguntaron si era su polola le fue a decir, y él fue a la comisaría de Huechuraba.

**Preguntado por la defensa del acusado Vergara**, dijo no recordar que después del hecho lo hayan buscado o acosado carabineros. Después de este hecho recibió llamadas, sin saber de quién, y eso lo dijo en la PDI. En derechos humanos le dijeron que si los carabineros necesitaban citarlo lo harían con una carta, pero no recibió cartas.

Cuando recibió llamadas lo dijo a derechos humanos que tenían su caso y también lo dijo en la PDI.

**Se le exhibió su declaración prestada en Fiscalía** el 7 de septiembre de 2016, a las 12:08 horas, para efectos de evidenciar contradicción, en la que reconoció su firma, en la que declaró "después de estos hechos nunca más volví a ver a los policías que me agredieron". Dijo que declaró eso.

Cuando lo abordaron los carabineros no lo dejaron hablar, no le pidieron nada, le preguntaron si estaba legal en Chile o no y lo subieron al auto, lo empujaron hacia adentro y él no quería subir porque no sabía si eran policías.

**Se le exhibió su declaración prestada el 8 de noviembre de 2016 ante la PDI**, para efectos de evidenciar una contradicción, en la que reconoció su firma y dijo: "llega un vehículo de color gris del cual descienden dos personas vestidas de civil, las que se me acercan y me preguntan "cuanto tiempo llevas en Chile" lo que me pareció muy extraño ya que no sabía quiénes eran, sin embargo les respondí que llevaba tres meses en Chile y que aún mantenía la calidad de turista. Seguidamente estas personas me piden mi cédula de identidad. Ante esto les pregunté quiénes eran y que se identificaran para saber si eran policías, lo que al parecer les molestó ya que sin motivo justificado me dicen que me suba al vehículo".

Señaló que el alto bajó luego de que el auto paró bruscamente y se asustó, y el alto le dijo está legal acá en Chile, cuánto tiempo en Chile. No lo dejaron hablar y lo subieron al tiro, lo empujaron al interior del vehículo. Después bajó el gordito que es más bajo, para ayudar al alto a empujarlo adentro, y ahí puso las manos en el borde de las ventanas para no entrar y ahí bajó el chofer y lo empujaron los tres.

**Se le exhibió declaración** de 7 de septiembre de 2016 prestada ante la Fiscalía, para efectos de evidenciar una contradicción, en la que señaló "entonces ellos me preguntaron solamente que nacionalidad tengo. Dije que era haitiano y ellos me preguntaron si tengo todos los papeles acá en Chile. A lo que les dije que sí, que tengo todo y ellos

me preguntaron cuántos meses llevo acá en Chile, y les dije que llevo tres meses y medio acá, pero ellos piden que les pase mi carnet”.

Indicó que el día de hoy dijo que no le dejaron hablar.

Adentro del auto cuando estaba con Christopher, ellos dijeron que estaban buscando un colombiano.

Las preguntas se las hicieron dentro del vehículo, si estaba legal, y dijo que tenía todos los papeles, fue cuando despertó. Antes de subirse al auto no lo dejaron contestar nada.

**Se le exhibió la misma declaración** prestada ante la Fiscalía, en la que dijo “yo les pedí que primero me presentaran ellos su carnet, porque eran civiles y en ese mismo momento ellos no me dijeron nada y quieren que yo suba dentro del carro, pero yo no quise porque ellos eran civiles”.

Christopher llegó al Hospital San José y los funcionarios les dijeron que no hicieran ruido. En la comisaría le ofrecieron \$5 millones, no en el hospital.

**Se le exhibió la declaración** antes exhibida prestada ante la PDI, en que señaló “cuando llega Christopher le pregunta a los carabineros qué me había pasado y por qué tenía mi brazo quebrado, obteniendo como respuesta que no hiciera ruido ya que me recuperaría rápidamente y que nos pasarían 5 millones de pesos para que nos quedáramos callados. A mi amigo no le pareció y les dijo que no necesitaba plata ya que solo le interesaba mi salud, por lo que dos de los carabineros lo sacan del hospital para conversar afuera, quedando solo con un carabinero”.

Cuando iban en el auto hacia su casa los carabineros no le volvieron a ofrecer dinero, le ofrecieron trabajo en el metro. El dinero se lo ofrecieron en la comisaría.

**Se le exhibió la misma declaración** prestada ante la PDI, en donde dijo “luego de que el doctor me pone un yeso en el brazo, estos carabineros nos subieron al auto para llevarnos a nuestra casa. Fue en ese momento en que ellos nos dicen de manera amenazante que teníamos prohibido ir a carabineros a contar lo que me había pasado y que nos ofrecía trabajo en una estación de metro más la suma de \$5 millones de pesos, siempre y cuando no contáramos nada, no obstante no respondimos a esa propuesta, dejándonos cerca de nuestra casa a eso de las 01:00 horas del día siguiente”.

Christopher no vio cuando le controlaron la identidad, pero fue a la comisaría de Huechuraba a preguntar por él y llevó su cédula de identidad. En ese minuto no era turista, tenía su visa temporaria. No les dijo a los carabineros que era turista.

Christopher cuando llegó al Hospital San José estaba con su cédula de identidad. A Christopher en la comisaría le dijeron que iban a ver en manos de quién estaba y ahí le dijeron que estaba en el Hospital San José.

Cuando los carabineros lo llevaron a su casa, las vecinas hablaron fuerte de qué le había pasado al moreno, y los carabineros le dijeron que volverían a la mañana temprano para arreglar eso. Lo dejaron como a las 01:00 horas y le dijeron que volverían como a las 07:00 para verlo y arreglar eso.

Después de eso los volvió a ver en la comisaría a las 8 de la mañana cuando fue a poner la denuncia y ellos le dijeron que no podía dejar la denuncia.

**Se le exhibió la misma declaración ante la PDI**, en la que dijo “una vez en mi casa le pedí a una vecina que llamara a carabineros y contara lo que me había pasado, llegando a los pocos minutos una patrulla de carabineros a quienes les conté lo que me había pasado, resolviendo sin anotar nada que investigarían lo sucedido y que volverían a mi casa para informarme de lo que había pasado. A eso de las 02:00 horas, llegan nuevamente los mismos carabineros y me dicen que esté a las 08:00 horas en la comisaría para denunciar lo sucedido”.

Dijo que no vio con qué le pegaron.

**Las restantes defensas no formularon preguntas.**

**2.- SANDRA PAOLA CRUZAT MENDOZA**, cédula de identidad N°12.742.012-2, 49 años, divorciada, mayor de carabineros en retiro, domiciliada en El Guayacán N°2610 de Curicó.

Expuso que el año 2016 trabajaba en la prefectura Santiago norte, en la fiscalía administrativa.

Estaba como oficial investigadora de una denuncia por apremios ilegítimos hacia un ciudadano haitiano. La investigación se inició por un canal en donde se hacen reclamos que toma una sección y los deriva a la prefectura. Llegó un documento electrónico a la prefectura y de ahí lo derivaron a la fiscalía administrativa.

El reclamo fue en abril. En el documento se disponía efectuar diligencias y la investigación sobre el reclamo. La denuncia fue por maltrato o agresión que supuestamente hicieron los funcionarios hacia un ciudadano cuando le hicieron un control de identidad. Con esa información pidió los antecedentes sobre el servicio en que se encontraban y quienes estaban en la patrulla. Tomó declaración al afectado también. La unidad era la 54° comisaría de Huechuraba.

Citaron a la víctima en varias oportunidades y la contactaron para que prestara declaración, y se presentó con una persona que era abogado de una agrupación, porque era haitiano y no hablaba español. Él dijo que no hablaba español y por eso se presentó con el abogado y se le tomó la declaración estando las dos personas presentes.

La víctima dijo que estaba en una calle en Independencia y se le hizo un control de identidad. Él no tenía su acreditación y los funcionarios lo tomaron para llevarlo a la unidad y ahí hacerle el control, pero hubo un forcejeo y la persona resultó lesionada porque los funcionarios lo tomaron muy fuerte y lo metieron al carro.

Los funcionarios eran tres, no recordó los nombres, pero ellos dijeron que hicieron un control de identidad, que la persona no tenía documentos, que en el carro había otra persona a la que también le hicieron el control y que hubo un forcejeo cuando lo trataron de meter al vehículo y ahí se lesionó. También se tomó la declaración de un amigo del denunciante. A través de los certificados médicos se determinó sancionar a los funcionarios por no tomar el procedimiento como correspondía, porque el haitiano vivía cerca del lugar donde fue detenido y no se le dieron las facilidades para ir a buscar sus documentos y no se dejó constancia en el libro de novedades.

Por los testigos que presentaron los funcionarios, supieron que había otra persona en el vehículo y de él si había registro en el libro de control de identidad.

En esa época se hacían muchas rondas porque habían demasiados robos en ese perímetro y se estaban haciendo muchas rondas en esa zona.

Los funcionarios llevaron al denunciante a constatar lesiones, pero no dejaron constancia de ese hecho, por eso se aplicó una sanción administrativa. El procedimiento correcto habría sido llevarlo a la unidad e ingresarlo en el libro de control de identidad, pero lo que hicieron fue llevarlo directo al hospital a ver su lesión.

La lesión era en un brazo.

La propuesta de sanción que hizo como fiscal, fue de días de arresto, pero esa propuesta la verifica el asesor a jurídico de la prefectura y el jefe directo de ellos, los que pueden mantenerla o bajarla y ahí se tomó la medida de un día de arresto.

Dentro del sumario administrativo tuvo a la vista un certificado médico de la lesión.

La víctima vivía cerca del lugar del control, en la misma calle, sin recordar exactamente el lugar.

No estableció algún ocultamiento de identidad en los antecedentes que tuvo a la vista.

**La parte querellante no formuló preguntas.**

**Preguntada por la defensa del acusado Vergara**, dijo que los funcionarios además del control de identidad al ciudadano haitiano efectuaron otro control, porque hubo un testigo que contradijo la versión del ciudadano haitiano,

porque se había efectuado un control antes o paralelo, y él dijo que los funcionarios sí se identificaron como carabineros y andaban con credencial.

**Se le exhibió la prueba documental N°24**, página 82, declaración de Matías Jonathan Olivares Cisternas, de fecha 31 de mayo de 2016, efectuada en el marco del sumario administrativo, en la que reconoció su firma como oficial investigador. Ese testigo dijo que el día 11 de abril de 2016 a las 19 horas aproximadamente, caminaba cerca de su casa, por calle Los Retamos al llegar a Las Campánulas de la comuna de Huechuraba, pudo ver un vehículo con tres personas con chalecos verdes que decían SIP, pensando que eran personas de la PDI los quedó mirando y ante esto lo consultaron pidiéndole la cédula de identidad, para con ella consultarlo a la central, y como no tenía nada lo dejaron ir. Al momento de controlarlo estos policías mantenían a otra persona extranjera de sexo masculino, al parecer colombiano o haitiano, piel oscura, bajo, vestido entero de negro, a quien también estaban consultando, y pudo ver que lo echaron adentro del auto, situación común ante un control de los policías. Este testigo dijo que se retiró a su casa, no teniendo conocimiento de ninguna situación anormal. Luego de eso, se le preguntó directamente, ¿Usted pudo observar si a la otra persona controlada, este personal de carabineros agredió o maltrató físicamente a esta persona? Respuesta: no señorita, por lo que yo pude ver y percatarme, los policías a esta persona en ningún momento lo agredieron ni lo maltrataron físicamente, es más, se subió al auto como si estuviera acostumbrado.

Dijo que esa declaración la tomó a ese testigo.

Dijo que cuando se hace un control de identidad y se verifica la identidad, también se deja un registro en el libro de control de identidad. Dijo que el registro se hace cuando se realiza en la unidad, y se deja en ese libro. Cuando se hace en la población, se deja en la hoja de ruta o en el libro de recogida.

También tomó declaración a una vecina de la persona de nacionalidad haitiana, sin recordar su nombre.

**Se le exhibió foja 80 del sumario administrativo**, es una declaración de María Esperanza Arias López, de 30 de mayo de 2016 a las 16:45 horas. Dijo que el día 11 de abril de 2016 a las 20 horas, caminaba por Las Campánulas con Los Retamos, y se encontró con su vecino David Brousseau, quien venía en compañía de dos mormones a quienes les dijo que se fueran a su casa ya que se le había olvidado algo y que él iba de inmediato. En ese momento llegó al lugar un vehículo de color gris, del que se bajaron tres personas de sexo masculino, las cuales en forma prepotente le pidieron el carnet. Al cabo de un par de horas apareció en su casa su amigo David, quien dijo que esos sujetos lo trasladaron a un lugar que no conoce, le pegaron y le quebraron un brazo. Dijo que no fue testigo de alguna agresión a David por parte de estas personas.

Indicó haber tomado esa declaración.

No logró determinar que los carabineros hubieran realizado alguna conducta que pudiera causar la lesión.

La sanción fue administrativa, por no dar las facilidades para la identificación y no dejar la constancia, pero no pudo comprobar que los funcionarios agredieron al ciudadano haitiano.

En la declaración del afectado, él le dijo que la cédula de identidad la tenía en la casa. Le dijo que no hablaba bien castellano y estaba acompañado de una traductora de nacionalidad colombiana, Alexandra Molina.

Dijo que les costó mucho que esta persona prestara declaración, porque lo citaban y no llegaba.

Consideró para la sanción administrativa que el ciudadano haitiano dijo que tenía su cédula de identidad en su casa y no le dieron las facilidades para buscarla, y que no se dejaron las constancias en el libro de control.

**Se le exhibió nuevamente prueba documental N°24**, sumario administrativo foja 28 y 29, que es el libro de control, indica fecha 9 de abril de 2016, Luis Salazar Farias y abajo, 11 de abril de 2016, David Brousseau.

Cuando se usa el sistema Aupol web para el control de identidad en la comisaría, se imprime una hoja con la constancia.

**Se le exhibió prueba documental**, Sumario foja 31, es la hoja Aupol web, se hizo la consulta con la clave de Jaime Lagos Lagos, fecha del control 11 de abril de 2016, a las 19:15, persona controlada David Brousseau, nacimiento 7 de mayo de 1989.

Dijo que el motivo de la sanción fue por no dar las facilidades al momento del control. Indicó que ha pasado mucho tiempo, pero no pudo acreditar si los funcionarios agredieron al ciudadano, y no recordó si se acreditó la falta de registro.

**3.- MARIO AARON PRADINES OVIEDO**, cédula de identidad N°17.067.537-1, 36 años, casado, Cabo 2° de Carabineros de la 1° comisaría Santiago Centro.

Expuso trabajar en la 1° comisaría desde el año 2011.

El día 12 de abril de 2016, estaba de servicio de primera guardia, en los módulos de atención al público y se le acercó una persona de nacionalidad haitiana de nombre David, que iba con un amigo que le traducía y quería hacer una denuncia por unas personas que lo controlaron el día anterior. El día 11 de abril mientras transitaba por una calle de Huechuraba cerca de su domicilio, tres personas en un vehículo particular lo detuvieron y le preguntaron si tenía su carnet o pasaporte, pero como estaban de civil no sabía si eran policías, y les dijo que lo tenía en su domicilio. Las tres personas intentaron subirlo al vehículo, puso resistencia y uno de ellos, no sabía cuál, lo golpeó con algo en el brazo, sin saber con qué, y se desmayó y despertó dentro del vehículo.

Acogió la denuncia y llamó a la 54° Comisaría de Huechuraba. Pidió comunicarse con la SIP y el jefe de la SIP de ese momento le dijo que efectivamente habían tenido un procedimiento con esa persona, que se había lesionado y que en esa unidad habían dado cuenta y se había cerrado el procedimiento con él.

La víctima hizo la denuncia por lesiones graves, porque tenía una fractura en el brazo izquierdo.

La víctima dijo que los mismos carabineros lo llevaron al hospital. La víctima llegó a hacer la denuncia como a las 11:30 horas y pasó como una hora hasta que llamó a la comisaría de Huechuraba.

Indicó que solo acogió la denuncia.

**La parte querellante no formuló preguntas.**

**Preguntado por la defensa del acusado Vergara**, dijo haber declarado ante la PDI, ahí no dijo nada sobre por qué la víctima denunció en la primera Comisaría y no en la cercana a la unidad.

El ciudadano haitiano iba con un vecino que sabía más español que él.

**Las restantes defensas no formularon preguntas.**

**4.- CARLOS ARTURO GUZMÁN ILABACA**, cédula de identidad N°16.355.420-8, chileno, 38 años, casado, Comisario de la Bicrim Punta Arenas.

Expuso que el año 2016 trabajaba en la brigada investigadora de delitos contra los derechos humanos. Trabajó ahí 8 años. En casos de derechos humanos ha trabajado causas desde la fiscalía militar, causas del Ministerio Público, causas que llevan ministros y causas del estallido social.

A mediados del mes de octubre de 2016, recibió una orden de investigar de la fiscalía centro norte por torturas y apremios. La víctima era David Brousseau, y se solicitó a la 54° Comisaría toda la información relacionada con el procedimiento en cuestión. Se coordinó la entrevista de la víctima, que se realizó el 8 de noviembre de 2016, en la que dijo que el 11 de abril de 2016 en horas de la tarde salió a comprar una bebida, repentinamente llegó un vehículo gris, sin balizas ni logos, y de él bajaron dos sujetos que le preguntaron cuánto tiempo llevaba en el país. Él les contestó que

llevaba tres meses en el país y que todavía tenía la calidad de turista. Luego de eso, estas personas le pidieron su cédula de identidad y la víctima les preguntó si eran policías porque no portaban identificación. Ante la insistencia de la víctima los sujetos lo intentaron subir al vehículo, empezando un forcejeo en el que la víctima se aferró al marco de la puerta. El conductor se bajó también del vehículo y lo intentó empujar hacia el interior, en ese momento sintió un golpe muy fuerte en su brazo y escalofríos y corriente y su brazo dejó de hacer fuerza y los sujetos aprovecharon de ingresarlo al vehículo, y la víctima se desmayó. Luego de unos momentos despertó y estaban en un lugar cercano al SAPU Los Libertadores, los sujetos le preguntaron si se acordaba lo que había pasado y dijo que sí. Los sujetos lo miraron enojados y le volvieron a preguntar qué pasó y si se acordaba y la víctima por miedo dijo que no. Seguidamente fue trasladado al SAPU Los Libertadores, donde atienden su lesión y le dicen que tiene una fractura en su brazo izquierdo y que tiene que ser trasladado al Hospital San José. En el hospital le dijeron que tenía el brazo izquierdo fracturado y que debía ser operado.

Mientras estaba en el hospital llegó su amigo Christopher, que estaba preocupado por su situación. Después de ser atendido los carabineros lo llevaron a su domicilio y Christopher preguntó qué pasó y los carabineros le dijeron que no hiciera ruido y que le pagarían \$5 millones de pesos para que no hiciera nada. No aceptaron la propuesta, y le pidieron a una vecina que llamara a carabineros para denunciar lo sucedido, llegando una patrulla a la que le informaron lo ocurrido y dijeron que verían qué pasó y le informarían. Cerca de las 02:00 de la mañana la misma patrulla fue al lugar y le dijeron que tenía que presentarse al día siguiente a la comisaría. Al día siguiente fue con su amigo Christopher a la comisaría. Le dijeron lo ocurrido a una funcionaria y luego los hicieron pasar a una oficina en donde estaban los mismos funcionarios del día anterior y les ofrecieron \$5 millones de pesos y trabajo en el metro para que no hicieran el reclamo. No aceptaron la oferta y se retiraron de la comisaría, concurriendo a la 1º comisaría de Santiago para hacer la denuncia.

La víctima estaba muy afectada y al recordar el momento de la fractura estaba al borde de las lágrimas y fue muy preciso en su relato. La víctima hablaba español muy claro y fluido.

Los acusados le ofrecieron \$5 millones de pesos y trabajo en el metro para no hacer el reclamo.

El 11 de noviembre de 2016, fue al SAPU Los Libertadores y obtuvieron el DAU de la víctima del día de los hechos, que da como diagnóstico contusión brazo izquierdo, fractura húmero izquierdo.

El trabajo del sitio del suceso no arrojó resultados positivos por el tiempo transcurrido.

Se recibió respuesta de la 54º Comisaría identificando a los imputados, el sargento segundo Héctor Lara Estrella, cabo 2º Jaime Lagos Lagos y el cabo 2º Esteban Vergara González.

De la información recibida, destaca que Lara y Lagos el 7 de septiembre de 2016 fueron amonestados por el no cumplimiento de los protocolos en el control de identidad del 11 de abril de 2016.

El hecho ocurrió el 11 de abril de 2016, entre las 19:30 y las 20 horas. La víctima ingreso al SAPU a las 19:56 o 19:57 horas.

De la 54º Comisaría recibió las bitácoras de los carros de ese día, los libros de registro de control de identidad, del plan cuadrante y de novedades y el resumen de la hoja de vida de los funcionarios que participaron en los hechos.

**Se le exhibió el documento N°12**, y dijo que es una constancia de fecha 11 de abril de 2016, a las 20:15 horas. Dice que el día de hoy siendo las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias de patrullaje por Las Campánulas al oriente.

Este documento habla del procedimiento que se hizo con la víctima de esta investigación.

Dijo que existía una constancia de que habían ido carabineros al domicilio de la víctima.

En cuanto al día 12 de abril de 2016, la víctima dijo que fue a la 54° Comisaría a las 8 de la mañana, y los funcionarios le ofrecieron \$5 millones y trabajo para que no hiciera el reclamo, y por eso fueron a hacer la denuncia a la 1° comisaría de Santiago.

En enero de 2017, recibió una instrucción particular por estos hechos y el 30 de enero coordinó con la víctima la confección de un acta de reconocimiento y la entrevista como testigo de su amigo Christopher. El 31 de enero fue a la comisaría a fin de verificar cámaras del día 12 de abril, cuando fue la víctima con su amigo a la comisaría, pero no obtuvo registro porque las grabaciones de las cámaras solo duran 7 días.

El día 3 de febrero, la víctima realizó el procedimiento de reconocimiento en set fotográfico de los imputados, y reconoció y señaló la participación de cada uno de los imputados. En el caso de Lara Estrella dijo que fue el conductor del vehículo, que se bajó del vehículo, lo empujó y luego le ofreció \$5 millones de pesos. Lagos se bajó del vehículo, le pidió la cédula de identidad y lo intentó ingresar al vehículo y también apoyaba el ofrecimiento de dinero. Vergara se bajó del vehículo e intentó ingresarlo al vehículo policial y le ofreció trabajo en el metro de Santiago.

El 8 de febrero de 2017 se tomó declaración a Héctor Lara, quien dijo que el 11 de abril de 2016, a las 19:45 horas aproximadamente, mientras realizaban patrullajes preventivos por diversas comunas y en virtud de un análisis criminal realizado por la unidad de análisis de esa comisaría, que daba cuenta de delitos a transeúntes y vehículos estacionados en el sector, cometidos por tres personas, dos de tez blanca y una de tez morena. En virtud de lo anterior, al llegar a Las Campánulas con Los Retamos de Huechuraba, observó a un sujeto de tez morena que vestía gorro, polera y jeans oscuros, procediendo a realizar un control de identidad en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal. Al descender del vehículo toda la tripulación con sus identificaciones a la vista y sus casaquillas institucionales, le preguntan por la cédula de identidad a esta persona, quien manifiesta que no la porta, pero que se llama David. Ante esto le dijeron que lo iban a trasladar a la comisaría para un control de identidad, pero se negó, comenzando un forcejeo para que se subiera al vehículo, la víctima hizo un mal giro con su brazo e ingresó al vehículo, siendo trasladado a la 54° Comisaría. Una vez en la unidad se realizó el procedimiento de control de identidad, estableciendo que correspondía a David Brousseau, haitiano, con su documentación al día. Estando en la unidad David dijo que tenía un dolor en el brazo, por lo que al terminar el procedimiento e ingresos a los libros de control de identidad y registro de biométrico, en ayuda a su dolencia, lo trasladaron hacia el SAPU Los Libertadores. El médico le preguntó qué le pasó y respondió que se había doblado el brazo solo. El médico dijo que tenía una fractura en el brazo izquierdo y que podía corresponder a una descalcificación por mala alimentación, porque no es común a su edad. Lo derivaron al Hospital San José. Ahí fue atendido por el traumatólogo de turno, quien realizó las mismas preguntas, respondiendo David que nadie lo había golpeado, y efectivamente tenía una fractura en su brazo izquierdo. Estando en el hospital recibió un llamado de la comisaría, diciendo que había un amigo de la víctima preguntando por él. El imputado Lara dijo que él fue solo a la comisaría a buscar al amigo de David, Christopher, y lo llevó al hospital. Al terminar la atención David les pidió si los podían llevar a su casa porque no tenían dinero para ir, y en el trayecto les pidieron dinero y alimentos por la lesión.

Lara dijo que todos usaban casaca institucional y placa identificatoria a la vista.

Lara dijo que al día siguiente en horas de la mañana, le informaron que David y Christopher estaban en la comisaría pidiendo hablar con los funcionarios del procedimiento. Los atendieron en la oficina y Christopher les pidió dinero, porque David no le servía en la condición en que estaba porque no podía aportar a los pagos. Ante la negativa, se retiraron ofuscados. Posteriormente supieron que estos sujetos los fueron a denunciar. También dijo que antes del control de la víctima, efectuaron otro control de identidad a un ciudadano chileno.

El mismo día tomó declaración a Jaime Lagos Lagos, quien dijo que el 11 de abril de 2016, mientras realizaba patrullajes en el sector junto al sargento Lara y el cabo Vergara por la comuna de Huechuraba, en virtud de un análisis efectuado por la oficina de análisis de la comisaría por delitos cometidos por un sujeto de tez morena, labios gruesos y que vestía ropa negra, al llegar a Los Retamos con Las Campánulas vieron a un sujeto que vestía gorro oscuro con líneas rojas, polera blanca y jeans negros, y le efectuaron un control de identidad. Le pidieron la cédula, dijo que no la mantenía pero que su nombre era David. Le dijeron que lo trasladarían a la unidad para realizar el control, se inició un mínimo forcejeo no llegando a la violencia con la finalidad de que ingresara al vehículo. Dicho forcejeo fueron tres empujones hacia el interior del vehículo y una vez en la comisaría lo identificaron como David Brousseau, haitiano y con su documentación al día. En la comisaría David dijo tener un dolor en el brazo y Lara dijo que lo llevarían al consultorio más cercano. Lo llevaron al SAPU Los Libertadores, y el médico de turno dijo que tenía una fractura en su brazo izquierdo y lo derivó al Hospital San José. En el hospital, el traumatólogo dijo que tenía una fractura en el húmero izquierdo y que debía ser operado. Mientras estaban en el hospital, desde la comisaría informaron que había un familiar de la víctima preguntando por él, por lo que Lagos y Lara fueron a la comisaría a buscar al familiar, que era de nombre Christopher. En el hospital el amigo se entrevistó con David y luego los llevaron a su casa, Christopher dijo que no le servía en esa condición y les pidió dinero. Al día siguiente estas dos personas fueron a la comisaría y Christopher les pidió dinero y mercadería porque David no le servía para nada.

La primera información que se solicitó a la comisaría, eran las hojas de vida con la amonestación a los funcionarios por el hecho, y también enviaron las constancias de los libros, en que consta cómo se realizó el control de identidad. Las declaraciones de ambos funcionarios fueron consistentes en que al interior de la comisaría se efectuó el control de identidad.

**Se le exhibió documento N°12**, y al respecto dijo: en la constancia dice que el hecho ocurrió a las 19:30 horas aproximadamente y en las declaraciones de Lagos y Lara indicaron que el hecho ocurrió a las 19:45. En cuanto a las vestimentas del sujeto, decía que vestía polerón negro, jeans oscuros, tez oscura, labios gruesos, pelo corto negro, de 1.65 aproximadamente, gorro color rojo; y en las declaraciones Lara dijo que tenía gorro negro, polera negra y jeans negros; y Lagos dijo que tenía gorro negro con líneas rojas, polera blanca y jeans negros.

En la constancia dice que la víctima al control dijo que no tenía cédula de identidad, y que en cuanto a su nombre se negó a decirlo. En sus declaraciones Lagos y Lara dijeron que la cédula no la tenía, pero que dijo su nombre, David.

En la constancia se indica que la víctima dijo que tenía dolor en su brazo en el interior del vehículo en camino a la unidad. En sus declaraciones, Lara y Lagos dijeron que la víctima manifestó su dolor al interior de la comisaría y mientras realizaban su control de identidad.

En la constancia se indica que se efectuó un control de identidad a Matías Jonathan Olivares Cisternas, quien mantenía su cédula de identidad y no registraba antecedentes policiales, y posteriormente se retiró del lugar donde se efectuó el control. En el libro de registro de control de identidad se observó a la víctima del hecho ingresada en ese libro. Era el único control con fecha 11 de abril.

La documentación que tuvo a la vista son documentos públicos.

El procedimiento policial que debe seguirse en los casos de control de identidad, es que el control se ha justificado conforme a las causales que establece del CPP y hay que dar las facilidades a las personas para que puedan identificarse. Para ambas policías los criterios son los mismos.

Con sus diligencias pudo concluir la efectividad del hecho, conforme la declaración de la víctima y el dato de atención de urgencia.

Solicitó que la Fiscalía pidiera el informe de análisis criminal, porque los funcionarios dijeron que efectuaron el control en virtud de la información de ese análisis, que daría cuenta de los sujetos que estarían cometiendo los delitos y características físicas, y era importante saber si el informe fue efectuado antes del procedimiento.

**La parte querellante no formuló preguntas.**

**Preguntado por la defensa del acusado Vergara**, dijo que en la investigación no declaró como testigo, solo evacuó informes policiales. En esos informes hay un punto sobre el resultado de la investigación criminalística, y en ese informe no recordó si dio cuenta de que los hechos eran efectivos.

**Para efectos de refrescar memoria se le exhibió informe policial 6473**, de fecha 23 de noviembre de 2016, en que reconoció su firma. Es el primer informe que efectuó, al que hizo referencia en su declaración; **y el informe policial 898**, de fecha 13 de febrero de 2017, en que reconoció también su firma. Es el segundo informe al que hizo referencia en su declaración.

Al ser preguntado dijo que en los informes no está plasmado que se pudieron establecer los hechos.

David Brousseau hablaba español y no necesitó intérprete para poder comunicarse. No recordó que le haya hablado de algún dialogo sobre alguna polola presente en el lugar, o que los carabineros le hayan preguntado por alguna mujer presente en el lugar. David le dijo que esto ocurrió aproximadamente a las 20:00 horas. Los funcionarios policiales le dijeron que los hechos ocurrieron a las 19:45 horas aproximadamente. Las horas que dieron eran aproximadas.

David Brousseau le dijo que había una testigo de nombre María.

El funcionario Lagos le dijo que vieron a un sujeto caminando con una gorra de color negro con rayas rojas.

Lara le dijo que también efectuaron otro control de identidad a una persona chilena. En el libro de novedades de la guardia que le exhibieron, aparece un control a otra persona, Matías Olivares. Ese nombre no aparecía en el libro de control de identidad. Desconoce cómo funcionan los procedimientos internos de carabineros. Como funcionario de la PDI tienen procedimientos internos. No revisó el manual de procedimientos de carabineros vigente a la fecha de los hechos.

David Brousseau le dijo que a los carabineros les refirió que era turista. No señaló haberle dicho a los carabineros que vivía cerca ni que tenía su cédula de identidad en su casa. Desconoce si los turistas tienen cédula de identidad.

No le tomó declaración a la testigo de nombre María.

En ambos informes policiales indicó que era necesario efectuar más diligencias de investigación.

No tuvo a la vista el sumario de carabineros.

**Las restantes defensas no formularon preguntas.**

**II.- Pericial:**

**1.- PATRICIA DINA NEGRETTI CASTRO**, chilena, cédula de identidad N°9.029.489-9, 63 años, casada, médico cirujano, perito forense, domiciliada en Avenida La Paz N°1012 de Santiago.

Expuso que como perito del Servicio Médico Legal se le solicitó realizar un Protocolo de Estambul de David Brousseau, informe que envió el 6 de enero de 2017. David le informó que era haitiano, de 27 años, educación media completa y que trabajaba haciendo aseo en oficinas. David le dijo que el día 11 de abril de 2016, cerca de su casa, tres carabineros de civil en un auto particular lo detuvieron mientras caminaba y le pidieron su carnet. Él se negó y entonces

lo empujan para meterlo dentro del auto. Él apoya las manos en la puerta del auto y siente un golpe fuerte con un objeto pesado en el brazo izquierdo, siente electricidad en todo el cuerpo y pierde la consciencia. Despierta dentro del mismo automóvil, sentado en el asiento de atrás, con uno de ellos al lado, quien le frotaba la palma de la mano para despertarlo y los otros dos estaban en el asiento de adelante. Lo increpan y le preguntan qué le paso y él dijo que no sabía porque tenía miedo. Lo trasladaron a un SAPU no sabe de qué comuna. Antes de entrar le dicen que no diga nada porque nadie le pegó. Lo esposan y en la atención de salud le administran una inyección para el dolor. Después le indicaron traslado al Hospital San José. Lo trasladaron en esta oportunidad no esposado, junto a uno de los carabineros que estuvo siempre con él. Al Hospital San José llega con mucho dolor y lo sientan en una silla de ruedas. El médico le dice que tiene indicación de cirugía. El carabinero le preguntó al médico si le podía poner yeso en vez de cirugía. Le toman una radiografía y le indican un yeso.

Una amiga vio cómo lo metieron a la fuerza al automóvil y le fue a avisar a un amigo haitiano a su casa, ese amigo fue a la comisaría de Huechuraba y preguntó por él. Los carabineros le dijeron que fue detenido por los carabineros de civil. Se comunicaron telefónicamente con ellos y les dijeron que estaban en el Hospital San José para hacerle una alcoholemia. No le dicen nada de la lesión del brazo. El amigo va al Hospital San José y pregunta qué le hicieron, porque no tenía el brazo dañado antes. Dos carabineros lo llevan afuera y le ofrecen dinero para que no haga la denuncia y él se niega. Después de la atención David y su amigo fueron trasladados en el mismo automóvil y los carabineros le dicen a David que no debe contarle a nadie lo que había pasado, que les podían conseguir un buen trabajo en el metro a ambos.

Los dejan en la calle de su casa, no en su casa porque había muchas personas. Entre las 01:00 y las 02:00 de la mañana, una amiga llama a la comisaría de Huechuraba para hacer una denuncia. Llega una patrilla con dos carabineros uniformados, y les dicen que no pueden tomar la denuncia porque tienen que hablar con los carabineros de civil. Volvieron como a las 02.30 horas y los citan al día siguiente a las 08:00 de la mañana a la comisaría de Huechuraba. Al día siguiente fueron a la comisaría e hicieron la denuncia con una mujer. Los llevaron a una sala con los tres carabineros de civil y dos carabineros más. Luego estos dos últimos se fueron. Los tres carabineros de civil lo increpan diciéndole por qué había ido a la comisaría si le había dicho que no fuera. Le ofrecen \$5 millones de pesos, a lo que su amigo se niega, y los carabineros les dicen que no tienen en dónde hacer la denuncia. Entonces van a extranjería y hacen la denuncia. Después fue contactado por el instituto de derechos humanos que hizo la denuncia ante la Fiscalía.

Se mantuvo en control en el Hospital San José, en el servicio de traumatología donde lo operaron y esperó otra atención porque tenía un aumento de volumen en el codo izquierdo que le molesta.

Adjuntaba el comprobante de atención de urgencia del SAPU de Huechuraba del día 11 de abril de 2016, que consignaba contusión de brazo izquierdo, traumatismo del húmero izquierdo secundario a traumatismo, cuadro de 20 minutos de evolución. La interconsulta del SAPU al Hospital San José con la misma fecha y con los diagnósticos de contusión del brazo izquierdo, fractura del húmero izquierdo.

También tuvo acceso a la ficha clínica del Hospital San José desde el día 12 de abril de 2016, al día 02 de junio de 2016, que consignaba fractura diafisaria del húmero izquierdo. Una cirugía que se realizó el día 1º de junio de 2016, una osteosíntesis en la que se consigna gran callo óseo, foco no móvil, se refiere al foco de fractura que no estaba móvil, y se le instaló una placa con tornillos. Después adjuntaba los carnet de kinesioterapia desde el 17 de junio de 2016 al 11 de agosto de 2016. Entre los antecedentes le informó que había sido operado solo del brazo izquierdo y que no tomaba medicamentos. No fumaba, no consumía alcohol ni drogas.

Al examen físico encontró una cicatriz quirúrgica en la cara posterior del brazo izquierdo, en los dos tercios inferiores, de 14 cms., y un aumento de volumen duro a nivel del pliegue del codo izquierdo.

En relación a las quejas psicológicas, refirió que al principio tuvo mucho miedo, pero que después le dieron un papel de protección y con eso tenía menos miedo.

En cuanto al funcionamiento social, su novia vino a ayudarlo y se quedó con él.

Conclusiones: existe concordancia entre la historia de síntomas agudos y crónicos con las alegaciones de abuso, que existe concordancia entre los hallazgos físicos y las alegaciones de abuso y existe concordancia entre los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso.

Solicitó la evaluación por traumatología forense, informe que realizó la doctora Carmen Cognian enviado el 6 de enero de 2017.

**Preguntada por la Fiscalía**, indicó realizar pericias conforme al Protocolo de Estambul desde el año 2011 en el Servicio Médico Legal.

Explicó que Chile realizó un convenio internacional en que se comprometía a hacer un registro de los abusos cometidos por agentes del Estado. El Protocolo de Estambul es un manual con tres partes. Una para la evaluación del daño físico, otra del daño psicológico y otra para la investigación de estos delitos. Este protocolo en el SML se realiza en dos partes, que es la evaluación física que realiza ella y la evaluación psicológica que hacen psiquiatras o psicólogos respecto del daño producido por agentes del Estado.

La fecha de atención de David Brousseau no la recordó, pero el protocolo se envió el 6 de enero de 2017. En general pasa una semana entre la atención y el envío, así que debe haber sido en diciembre de 2016 la atención.

Con David Brousseau no necesitó interprete, él se comunica bien, estuvieron todo el tiempo los dos solos. Emocionalmente él le dijo que estaba durmiendo bien, sin trastornos del sueño y que tuvo mucho miedo al comienzo pero que le dieron un papel de protección y con eso tenía menos miedo, y estaba preocupado por la molestia en el codo izquierdo.

La explicación a la pérdida de consciencia, es por una reacción al dolor, se produce una vasodilatación periférica y cae la presión arterial, cae el flujo sanguíneo al cerebro y se produce el compromiso de consciencia. Esto es instantáneo, es muy rápido cuando hay un dolor muy fuerte.

David refirió una sensación de electricidad en todo el cuerpo, que se explica como una sensación de electricidad en la extremidad superior izquierda, en la extremidad golpeada, porque justo alrededor del húmero va pasando el nervio radial y este golpe tiene que haber también colisionado al nervio radial y eso produce electricidad, sensación de electricidad en toda la extremidad distal a la lesión.

Tuvo una fractura de húmero y la fractura de cualquier hueso produce mucho dolor. El húmero es un hueso grande y fuerte y requiere mucha energía para ser fracturado, así que el dolor debe haber sido intenso. Un hueso quebrado siempre requiere inmovilización para que consolide y disminuya el dolor, así que si se mueve es muy grande el dolor. Si el movimiento es hacia atrás, es muy doloroso porque está separando los fragmentos. Si se hacen las muñecas a la espalda con ese movimiento, la muñeca, el antebrazo y el segmento fragmentado superior del húmero se van llevando y el inferior queda hacia adelante y la consecuencia principal es dolor. Si la posición se mantiene, los segmentos óseos quedan separados y se retarda la consolidación.

Esta lesión produce una deformidad del área comprometida, en este caso del brazo izquierdo, hay una pérdida de la continuidad del hueso y un aumento de volumen de las partes blancas, así que el brazo se ve grande, edematoso.

**Se le exhibieron otros medios de prueba N°3**, y al respecto dijo lo siguiente, son imágenes de las radiografías:

**Fotografía N°4**, es una radiografía antero posterior de la extremidad superior izquierda flectada en el codo. En el tercio medio del húmero izquierdo hay una fractura horizontal y se ve el segmento superior de la fractura cabalgado sobre el segmento inferior y eso se debe a la tracción de la musculatura que sujeta el húmero desde el hombro hacia el codo, y la musculatura del hombro es más potente que la del codo, por eso la del codo no puede alinearse. El segmento inferior de la fractura está ladeado, el extremo proximal, hacia el tórax, hacia la cara medial, y el extremo superior, el distal, está ladeado hacia afuera, lo que informa que el golpe fue intenso y de afuera hacia adentro. También se ve que las partes blandas del antebrazo tienen un aumento de volumen importante en relación a las del brazo, y tanto es así que forman un pliegue. Ese pliegue implica que lo que sigue hacia abajo está aumentado en volumen porque no debería haber pliegue, debería ser una línea continua hacia abajo. La imagen de la derecha es una radiografía tomada de lado, con el brazo flectado y lo que se puede ver es la parte del segmento inferior que va hacia adelante. La deformidad del área comprometida estaba en los dos tercios inferiores, volviendo a explicar la existencia de un pliegue.

**Fotografía N°3**, son radiografías una vez operado en el Hospital San José el 1 de junio de 2016, en las que se observa una placa que va hasta el codo y una línea de corchetes que va hacia la piel. Es una radiografía antero posterior del codo.

**Fotografía N°2**, son radiografías del húmero una vez operado, en que se ve la placa que llega hasta el codo con los tornillos que la sujetan al hueso y la línea de corchetes hacia la piel.

**Fotografía N°1**, es lo mismo desde otro lado. La placa con los tornillos que la sujetan.

El mecanismo de la lesión es por una acción directa sobre el hueso, de alta energía. Debe ser a corta distancia, porque si fuera a gran distancia no hubiera quebrado solo el húmero sino también la parrilla costal izquierda. Fue a corta distancia y de muy alta energía, porque se trata del húmero, que es un hueso largo de un hombre joven, de 27 años, sano.

David tenía un estado y estructura ósea normal, porque conoce la osteoporosis y osteopenia, que es la descalcificación, y si se observa, los bordes de los huesos son blancos y la parte media del hueso no es transparente como en el caso de los viejitos.

El 1 de junio de 2016 fue la cirugía y se hizo referencia a gran callo óseo y foco no móvil, lo que significa que el paciente había formado un callo óseo muy grande en relación a la fractura y eso requiere mucho calcio, que es lo que se necesita para hacer la reparación. Además, el foco no era móvil, es decir, había empezado un proceso de consolidación que se demora hasta 6 meses y en este caso a los 2 meses ya estaba fijo, ya no se movían los segmentos.

Respecto a las secuelas físicas a largo plazo, esta lesión puede generar una artrosis por el traumatismo en sí mismo y segundo, por la intervención quirúrgica. Eso puede generar una artrosis del codo. A años de una fractura puede seguir el dolor, de hecho hay personas que siguen con dolor toda la vida.

**Preguntada por la parte querellante**, dijo que su especialidad es la cirugía general y realiza informes de lesiones desde el año 2003 y desde el 2011 el Protocolo de Estambul.

La lesión debe haber sido con un objeto romo, porque no provocó heridas. Pueden ser piedras, palos, fierros, una patada, cualquier objeto que no tenga aristas.

**Preguntada por la defensa del acusado Vergara**, dijo que lo que expuso fue el contenido completo de su pericia. Dentro del Protocolo de Estambul encontró lesiones que escapan a su expertiz, como las odontológicas, traumatológicas, neurológicas u otras, en este caso por eso pidió la evaluación traumatológica.

El Protocolo de Estambul no es un informe de lesiones, es un registro de agresiones por agentes del Estado, pero se dieron cuenta de que la opinión del perito es importante para poder determinar las lesiones en cuanto al pronóstico y tiempo de incapacidad, por eso agregaron esto al protocolo y ese informe de lesiones en este caso lo hizo la traumatóloga Cognian.

Dijo que las restantes preguntas que le formuló la fiscal no estaban contenidas en su informe.

Sus conclusiones son las que consignó en el informe y son las propias del Protocolo de Estambul.

En ese protocolo se debe entrevistar con el afectado, por lo que la anamnesis la obtuvo del relato de David Brousseau. Dentro de ese relato dijo que se desmayó inmediatamente luego del golpe.

Las radiografías que le exhibieron hoy no las tuvo a la vista al momento de hacer el informe.

Indicó no haber entrevistado a los acusados, solo a David.

**Las restantes defensas no formularon preguntas.**

**Preguntada conforme al artículo 329 del CPP por la Fiscalía**, dijo que accedió a la ficha clínica del Hospital San José, en donde no recordó haber recibido las radiografías.

**III.- Documental:** (se consigna entre paréntesis el número en que figuran en el auto de apertura)

**1.- (12) Copia de Constancia de Servicio de 54° Comisaría de Huechuraba** correspondiente día 11 de abril de 2016. Fojas 12 a 15

“A la hora anotada al margen se deja presente constancia (20:15 horas).

Que, el día de hoy alrededor de las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que efectuábamos un patrullaje por calle Las Campánulas en dirección al Oriente con la finalidad de localizar a un individuo, que vestía polerón color negro, jeans oscuro, tez oscura, labios gruesos, pelo corto negro, de un metro 65 aprox. Gorro color rojo, el cual se dedica a efectuar robos a las personas que transitan por camino La Pirámide, en dirección al Sur. Con estos antecedentes mencionados por los transeúntes que habitualmente caminan por el lugar, se realizó un patrullaje por el sector, pudiendo discernir a una persona de sexo masculino con las características antes descritas, que se moviliza por calle Los Retamos al llegar a calle Las Campánulas, razón por la que descendimos del vehículo comando en el que nos movilizamos, identificándonos en forma inmediata como funcionarios de Carabineros, con nuestros respectivas placas de servicio adosados al cuello, procediendo a efectuarle un Control de Identidad, solicitándole su Cédula de Identidad y la cual el sujeto manifestó que no tenía, consultándole a su vez su nombre, el que negó a decirlo, motivo por el cual le comunicamos que lo trasladaríamos a la Unidad Policial para comprobar su identidad en el sistema de Registro Civil “Biométrico”, a lo que se negó que le realizáramos el Control de Identidad, momento en los cuales lo subimos al vehículo de la SIP, este opuso resistencia para impedir que lo ingresáramos al móvil a lo que se afirma de un pilar del móvil realizando él una fuerza mal hecha con sus brazos, una vez el sujeto en el interior del vehículo en el trayecto hacia la Unidad a unos escasos metros de la puerta de ingreso del Cuartel, nos manifestó que sentía un dolor en su brazo izquierdo, que al ... al voltearlo en forma involuntaria giró su brazo sintiendo un pequeño dolor, por lo cual le comunicamos que lo trasladaríamos al centro de atención de urgencia “SAPU” Los Libertadores para ser atendido y ver qué mantenía.

Una vez en el lugar fue atendido por el médico de turno, quien le dijo al sujeto qué le pasó manifestándole este en forma espontánea al médico que él al subir al vehículo hizo una fuerza mal hecha con su brazo girando su brazo en

forma inclinatoria sintiendo un dolor y que no sabía cómo se dobló el brazo, diagnosticándole que mantenía una fractura en su brazo izquierdo debido a una mala maniobra realizada puede ser por descalcificación de los huesos por una mala alimentación no siendo ocasionada por algún golpe, toda vez que esa parte del cuerpo es difícil que sea causal de fractura recibida por un golpe, como también al momento de su atención medica este no presentaba ninguna lesión visible siendo derivado posteriormente al Hospital San José, mediante N° DAV 40.3669. Como en el centro asistencial no mantenía ninguna ambulancia, para su traslado este personal policial lo trasladó al Hospital San José, lugar donde fue atendido por el traumatólogo de turno y diagnosticó fractura de brazo izquierdo y ratificó lo dicho por el médico del centro de atención de urgencia Los Libertadores, que la lesión sufrida puede ser causada de una mala maniobra realizada o por la falta de descalcificación de los huesos por una mala alimentación.

Como a su vez el sujeto que se le efectuó el Control de Identidad fue identificado como David Brousseau Cédula de Identidad N°25.310.020-9, de nacionalidad haitiana, información obtenida por el sistema de Registro Civil, siendo ingresado al sistema Aupol Web arrojando el N°7180582, de igual forma quedando estampado en el Libro de Control de Identidad en la línea N°141 Folio N°93, dejando registrado en el respectivo libro.

Como asimismo se procedió a efectuarle un Control de Identidad al ciudadano identificado como Matías Jonathan Olivares Cisternas cédula de identidad N 17.109.029-6, domiciliado en calle Las Petunias N°114 comuna de Huechuraba quien mantenía su cédula de identidad, y consultándolo mediante vía radial, si mantenía antecedentes, manifestándonos la Unidad que no registra antecedentes policiales, para posteriormente retirarse del lugar donde se le realizó el Control”.

**2.- (15) Copia de 09 hojas de Libro de novedades del cuadrante 26 de 54° Comisaría de Carabineros de Huechuraba,** con su respectiva hoja de ruta.

Aparece una certificación de corresponder a copia de original tenida a la vista.

“18:15 hrs. Durante el presente servicio de población se patrulló la totalidad del sector territorial del cuadrante con vigilancia efectuada en Servicentros El Rosal, Ciudad Empresarial, exterior de la Comisaría, caletera Américo Vespucio, Población La Pincoya, sin encontrar novedades de importancia.

23:45 Procedimiento encargado por CENCO se concurre a calle Las Campánulas N°215. En el lugar se encuentra al ciudadano haitiano David Brousseau CI N°25.310.010-9, acompañado de otro ciudadano haitiano el que habla un poco de español identificado como Christopher Desruisse CI N°25.067.818-5, el que manifestó que momentos antes había concurrido la 54° Com. Huechuraba con la finalidad de solicitar explicaciones con respecto a procedimiento que mantuvo su amigo David con personal de Carabineros de Civil a las 19:30 Horas aproximadamente donde resultó con una lesión en el brazo izquierdo. Vía telefónica me comunico con el Sgto 2° Héctor Lara el que ... que él entregaría el resultado del procedimiento a CENCO y que ellos mandarían los... y certificado de lesiones del ciudadano haitiano de lo anterior tomó conocimiento el jefe de turno subteniente Esteban Mora Quiroz, el que luego ... al suscrito al Capitán Sr. Felipe Pizarro, el que preguntó qué consistía ... servicio ... en Las Campánulas N°215 y diciendo al ciudadano haitiano que estaba en todo su derecho de perseguir algún tipo de reclamo y que concurriera en horas de la mañana a la unidad para esclarecer los hechos. La presente constancia para fines pertinentes.

Se deja constancia que se efectuó todos los procedimientos encargados por CENCO y la unidad encargada los ... en forma oportuna y sin novedad”.

**3.- (10). Copia de “Libro de Registro de Control de Identidad de la 54° Comisaría de Huechuraba”,** que registra los procedimientos relativos a control de identidad comprendidos entre los días 24/3/2016 y 11/4/2016. Tapa y página 2. Indica 9 de abril de 2016, Luis Antonio Salazar Farias y 11 de abril de 2016, David Brousseau. En la página 4

aparece funcionarios, y en el último registro, misma línea de la página paralela en que aparecía David Brousseau, aparece Jaime Lagos Lagos.

**4.- (14).** Copia de “**Documento de Atención**” **Servicio de Atención Primaria de Urgencia de David Brousseau**, del Departamento de Salud, Municipalidad de Huechuraba (SAPU Los Libertadores), fecha 11/4/2016 y hora 19:56. Aparece arriba “sin documentos”, identificación, nombre: David Brousseau. Indica teléfono y luego dirección Las Campánulas N°215.

Anamnesis y examen físico, refiere edema y dolor de brazo izquierdo, no más de 20 minutos de evolución. Diagnóstico probable: contusión brazo izquierdo en observación; fractura húmero izquierdo en observación. Derivado al Hospital San José en ambulancia, servicio de traumatología y rayos. Aparecen los medicamentos y la dosis y la firma y timbre del médico.

**5 (4.) Copia de Licencia Médica** N°35394555 correspondiente a David Brousseau de 2 de junio de 2016, por 30 días. Suscrito por el doctor Felipe Pino Henríquez.

**6.- (7).** Copia de **certificado de recepción de reclamo** de fecha 12 de abril de 2016 de Carabineros de Chile con ROL 0022682-04-2016. Se dirige al señor David Brousseau y acusa recibo del reclamo interpuesto en contra de determinado personal de Carabineros de Chile, asignándosele el Rol ya indicado. Se le comunica que se ha solicitado al estamento institucional respectivo información de detalle sobre la situación planteada. Una vez evaluados los antecedentes y ponderados dentro del contexto administrativo, se otorgará respuesta por el medio que usted haya señalado su presentación. Saluda Atte. el departamento OIRS, Carabineros de Chile.

**7.- (9).** Copia de “**Certificado de Servicio**” de **54° Comisaría** de Carabineros de Huechuraba de 23 de agosto de 2016. Indica certificado de servicio. El Mayor de Carabineros y Comisario a la 54 Comisaría Carabineros de Huechuraba que suscribe, certifica, que conforme a la tabla de servicios e ingreso de datos al programa Proservipol de esta unidad, el día 11 de abril de 2016, el personal de la SIP, que más abajo se indica, cumplió los servicios de patrullaje en la población de 08:00 a 20:00 horas, indicando a: Sargento 2° Héctor Ramón Lara Estrella, jefe de la sección SIP; el cabo 2° Esteban Moisés Vergara González, conductor; y el cabo 2° Jaime Nicolás Lagos Lagos, acompañante. Certificado a fecha 23 de agosto de 2016, suscrito por Manuel Guzmán Hernández, mayor de carabineros, comisario.

**8.- (20).** **Protocolo operatorio** de fecha 01 de junio de 2016, adjunto a oficio ORD. 359 de 15 de abril de 2019. La primera hoja indica Hospital San José, complejo hospitalario San José, unidad de informática, protocolo operatorio. Nombre: David Brousseau, 27 años. Pabellón: pabellones centrales, pabellón 3, servicio traumatología, equipo quirúrgico hombro, fecha: miércoles 1 de junio de 2016.

Diagnóstico preoperatorio: fractura diáfisis humeral. Lado: izquierdo. Modalidad de atención: institucional electivo. Hospitalización: hospitalizado. Indica la hora de ingreso a pabellón, 08:15. Cirujano Diego Cuzmar Grimalt.

En la página número 2 indica el nombre del paciente David Brousseau. En las observaciones y detalles, indica: Se identifica paciente y lado a operar, pausa operatoria ok, profilaxis, decúbito prono, asepsia, antisepsia, campo estéril. Abordaje posterior transtricipital, disección por planos hasta foco de fractura, gran callo óseo, foco no móvil, se identifica nervio radial, se aísla y protege durante toda la cirugía. Luego continúa describiendo dicha cirugía.

La página número 3 indica fractura diáfisis humeral, 7 tornillos bloqueados y 4 tornillos corticales, una placa extra articular de 8 orificios.

La página 4, refiere los informes de hematología. En la página siguiente está la Pausa seguridad pabellones CHSJ, con información de pabellón quirúrgico y formulario de evaluación preanestésica.

**9.- (21). Certificado de viajes** de 31 de octubre de 2018, del Departamento Control Fronteras respecto de David Brosseau. Se certifica que en la Jefatura Nacional de la Policía Internacional existe constancia de Don David Brosseau, que según la cédula de identidad chilena que indica, registra a contar del 1 de enero del 2013 los siguientes movimientos: Entrada 26 de diciembre del 2015 por aeropuerto, desde Colombia. Salida el 16 de septiembre del 2018 por aeropuerto destino a Haití. Entrada el 21 de septiembre del año 2018 desde Haití. Esa información hasta el 31 de octubre de 2018.

**10.- (26). Oficio N°846** de fecha 18 de abril de 2017, de la 54° Comisaría de Huechuraba que contiene informe de análisis criminal.

“De: 54° Comisaría Huechuraba. Instrucción particular se remite informe. Referencia, oficio de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte, RUC 1610022733-2. Huechuraba, 18 de abril del año 2017. De la 54° Comisaría Carabineros de Huechuraba a la Fiscalía Regional Metropolitana Centro-Norte. Delitos con violencia, sector Avenida El Salto, entre la Universidad Mayor y Empresa Claro, periodo 1 de marzo al 30 de abril de 2016. Delimita área de estudio apuntando una fotografía donde en el límite superior del rango en estudio se encuentra la calle Las Campánulas encontrándose fuera de esa área Las Campánulas con Los Retamos. En la parte superior cruza la calle Los Prunos, continuando hacia abajo por Camino a La Pirámide, Universidad Mayor. Fuente de elaboración propia en base a SAIT 2.0.” Esa corresponde a la primera página. Luego, página 2. “En el sector se identifican ocho delitos que afectan a las personas para el periodo de tiempo en estudio. 7 de ellos fueron tipificados como robo con intimidación y el restante como robo por sorpresa. El primero de los casos tuvo lugar el martes 8 de marzo del 2016 a las 19:10 horas, delito que fue tipificado como robo con intimidación. Parte número 1148 de la 54° Comisaría Huechuraba. De acuerdo con el relato se trata de una detención ciudadana, ocurrido frente a la empresa Claro. La víctima se encontraba en el interior del vehículo esperando a su pareja, instante en que en forma sorpresiva se le acercó un individuo desconocido por el costado del móvil, de estatura mediana contextura delgada, tez morena, pelo corto color negro, vistiendo buzo color azul, polera color negro y zapatillas color fosforescente, quien le exhibe en su mano derecha un arma blanca tipo corta pluma, manifestándole a viva voz con palabras groseras “Bájate concha tu madre, entrégame la camioneta”.

“El segundo caso fue el día jueves 10 de marzo de 2016, a las 00:20 horas en un domicilio particular, ubicado en Camino El Almendral, número 6654, delito tipificado como robo con intimidación, parte número 1181 de 54° Comisaría Huechuraba. De acuerdo con el relato del parte, la asesora del hogar se encontraba realizando sus labores, mientras los niños estaban en sus dormitorios, cuando repentinamente escucha unos ruidos en la parte posterior de la casa, pudiendo percatarse de la presencia de dos individuos, uno de ellos vestía con ropa color celeste y además portaba una pistola en sus manos, quien la intimida y la lleva hacia la sala del dormitorio principal, dejándola amarrada de pies y manos con un cable”.

“El tercer caso fue el día sábado 12 de marzo de 2016 a las 11:30 en vía pública, ubicado en Camino Público con Camino a La Pirámide, parte de tipificado como robo con intimidación, parte número 1.222 de la 54° Comisaría Huechuraba. De acuerdo con el relato, la víctima se encontraba en el sector de La Pirámide, momento en los cuales desde los matorrales del lugar sale un individuo desconocido de 1.75 de estatura, contextura delgada, pelo corto castaño, el cual vestía una polera de color celeste, pantalones de color rojo, zapatillas de color negro, el cual en sus manos mantenía un gollete de una botella de vidrio, el cual le manifestó a viva voz “pásame la bici concha tu madre o te piteo”, momentos en que el individuo procede a sacarle los lentes que mantenía al denunciante”.

“Cuarto caso, fue el día martes 15 de marzo de 2016 a las 17:00 horas en la vía pública, ubicado en Caminal La Pirámide, frente al número 5750, tipificado como robo con intimidación, parte número 65 de la 47° comisaría Los

Domínicos. De acuerdo con el relato del parte, la víctima se retira de su lugar de trabajo ubicado en la Universidad Mayor Campus Huechuraba, ubicado en Camino La Pirámide 5750, es interceptada en la vía pública por dos individuos a rostro descubierto de los cuales no recuerda sus características físicas, que se movilizaban en una motocicleta, ignora marca y color, los cuales proceden a intimidarla tomándola del brazo izquierdo para posteriormente sustraer sus especies personales”.

“Quinto caso, fue el día miércoles 23 de marzo de 2016 a las 10:30 horas en la vía pública, ubicada en Avenida El Salto, frente al número 5.710, tipificado como robo con intimidación, parte número 1.424 de la 54° Comisaría de Huechuraba. De acuerdo con el parte, en circunstancia que la denunciante transita por Avenida El Salto a la altura del número 5.710 de esta comuna en dirección a la Universidad Mayor, ubicada en dicha avenida, a esa altura la víctima se percata que había un individuo desconocido, el que lo hacía con capucha y vestimentas oscuras, de tez morena, contextura delgada, labios gruesos, de 18 a 20 años aproximadamente, el que se encontraba sentado en la vereda, el que sorpresivamente cruza la calle y se dirige hacia la denunciante sacando de sus vestimentas (pretinas del pantalón), un cuchillo tipo cocinero, procediendo a intimidarla para que entregara sus pertenencias”.

“Sexto caso, ocurrido el día martes 5 de abril 2016, a las 13:00 horas en la vía pública, ubicado en avenida El Salto con Rinconada El Salto, tipificado el delito como robo con intimidación, parte número 526 de la Tenencia El Salto, 6ª Recoleta. De acuerdo con el relato del parte, en circunstancias que se encontraba transitando por calle Rinconada El Salto en dirección al oriente, momentos en el que dos individuos, el primero de tez morena, contextura delgada, pelo corto negro, vistiendo polera de color negro y jeans color azul, y el segundo de tez morena, contextura gruesa, pelo corto color negro, vistiendo polera color gris, jeans azul, los cuales se trasladaban en motocicleta, instantes en los que el individuo de contextura delgada lo intercepta, intimidándolo con un arma blanca”.

“Séptimo caso ocurrido el día viernes 8 de abril de 2016 a las 13.50 horas en la vía pública, ubicado en la avenida Bosque Santiago con Camino La Pirámide, el delito fue tipificado como robo por sorpresa, indica el parte respectivo. De acuerdo con el parte, la víctima se dirigía hasta su lugar de trabajo por avenida La Pirámide al llegar a la intersección con Avda. Bosque Santiago frente al número 5750 de la comuna de Huechuraba, en el paradero de locomoción colectiva que se encuentra en el lugar, momento en los cuales la víctima hacía uso de su teléfono celular, en forma sorpresiva aparece un individuo de contextura delgada, de 1,70 de altura, tez blanca, el cual vestía parca color verde tipo cortavientos, buzo color azul, además mantenía en su cabeza un gorro tipo chilote color rojo con negro, el cual le sustrae el celular y se da a la fuga por los pasajes del sector, ingresando a un inmueble de segundo piso que mantiene un letrero en su exterior de gran tamaño con el logotipo que dice Las Pasujas número 105, la reja del inmueble es de color verde que se encuentra ubicado en el pasaje Los Cipreses”.

“Octavo caso, ocurrido el día martes 19 de abril a las 21:00 horas en la vía pública, ubicado en Avda. El Salto, frente al N°5200, delito tipificado como robo con intimidación. Indica número de parte. De acuerdo al relato del parte, la víctima conducía la camioneta por Avda. El Salto y al llegar a la altura el N°5300 efectuó una maniobra de frenado en un paso peatonal existente en el lugar, momento en que dos individuos desconocidos de contextura delgada, los cuales vestían ropas oscuras con capuchas, quienes se movilizaban en una motocicleta scooter negra, se cruzaron de forma sorpresiva en la parte delantera de la camioneta, uno descendió de la motocicleta extrayendo desde sus vestimentas un arma de fuego, pistola, con la cual fue intimidado manifestándole “bájate concha de tu madre de la camioneta, no me mires, agacha la cabeza”.

Se indica la ubicación de los delitos contra las personas en un recuadro de color rojo donde aparece cruzando las calles Las Encinas, Las Campánulas y La Campiña.

Documentación que se adjunta, informe oficial de análisis, suscrito por Ricardo Miranda Guerrero, Subteniente de Carabineros, y Manuel Guzmán Hernández, Mayor de Carabineros, Comisario.

**11.- (19).** Copia de **ficha clínica completa** correspondiente al paciente David Brousseau adjunta a oficio ORD. 359 de 15 de abril de 2019.

La página corresponde al oficio clínica completa de la víctima, David Brousseau. La página número 1, en un oficio del Hospital San José, a la Fiscalía Centro-Norte, de acuerdo a autorización del 2º Juzgado de Garantía de Santiago, adjunta ficha de atención médica completa, adjunta también radiografía y adjunta todos los antecedentes relacionados con la víctima David Brousseau. En la página número 3 consta la resolución de autorización judicial para requerir la ficha clínica de la víctima. Luego aparece en forma extensa información relacionada con la cirugía a la que fue sometido. Luego indica la evolución de la cirugía, de diversos tratamientos de kinesiología, terapia ocupacional y adjunta hoja de atención de urgencia de la víctima en el Hospital San José. En la página 37 del documento aparece la hora, fecha de suceso 11 de abril del año 2016, hora de ingreso 20:49, medio de llegada vehículo policial. Indica fractura húmero izquierdo, señala reposo paracetamol, una serie de medicamentos y sugerencia de cirugía. Luego continúa la historia y evolución clínica de la víctima, consentimiento informado de la operación, resultado de la misma, finalizando el documento en la página 50.

**12.- (16).** Copia de **libro de novedades de población** de 54º Comisaría de Huechuraba que incluye su caratula y fojas 12 a 15. De fecha 11 de noviembre de 2016. Certificaciones que indica que es copia fiel a su original.

**13.- (22).** Copia de **antecedentes relacionados con el reclamo** R0022682-04-2016. Carabineros de Chile, Subdirección de Asuntos Internos. Se informa instrucción particular. Santiago, 10 de marzo de 2020.

Indica en el punto 1 de las diligencias solicitadas, se indica remitir cualquier investigación interna o sumario que se haya realizado y que tenga relación con el reclamo número R0022682-04-2016, realizado por David Brousseau el día 12 de abril de 2016, por el no cumplimiento de protocolo y control de identidad en contra de Jaime Lagos Lagos, Héctor Lara Estrella y Esteban Vergara González.

En la segunda hoja directamente se informa.

En primer lugar, en la segunda página, número 1.1, señala "A raíz de lo anterior, como resultado de la investigación que determinó sancionar administrativamente al sargento primero Héctor Lara Estrella, al cabo 1º Jaime Lagos Lagos y al cabo 1º Esteban Vergara González, con una medida disciplinaria consistente en una amonestación por no haber cumplimiento en toda su extensión al artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de realizarle el control de identidad al denunciante, éste no se encontraba a más de 40 metros de su domicilio, con la finalidad de concurrir a buscar su documentación personal".

1.2. Se obtuvo del Departamento de Reclamos y Sugerencias de Carabineros la copia de los antecedentes relacionados con el reclamo cuyo número ya se indicó.

Luego indica en el punto 2, "Documentalmente la 54º Comisaría de Carabineros de Huechuraba informó que los referidos carabineros vestían de civil con sus placas identificatorias de servicio pendientes del cuello, al anverso de la respectiva porta Tipcar se mantenía la tarjeta de identificación profesional de carabineros, exhibiendo ambas al momento de efectuarle el respectivo control de identidad y manifestándole que eran carabineros de civil".

2.1. "En virtual al equipamiento que portaban los carabineros, éstos mantenían chalecos antibalas color negro, equipo radial y esposas de seguridad".

3. Mediante documento que señala del Departamento de Desarrollo de Normas de Carabineros, se remitió el Manual de Funciones Profesionales de Carabineros relativo al control de identidad, el que se encuentra vigente desde el 18 de marzo del 2011.

4. De la misma forma, se remitió protocolo utilizado como conducto único para atender reclamos formulados por la ciudadanía en relación a la conducta del personal que integra Carabineros de Chile.

Luego, adjunta documentación y se adjunta además la hoja de vida de los funcionarios involucrados. Jaime Lagos Lagos, indica grado cabo primero, dotación SIP 54° Comisaría de Huechuraba, indica estatura, 1.70, luego señala que ingresó a la institución el 1 de junio del año 2012, nombramiento como alumno carabinero. Carabinero: 16 de junio del año 2013. En la siguiente hoja de vida de Jaime Lagos aparece información de felicitaciones, beneficios, licencias médicas y estadísticas.

A continuación la hoja de vida de Héctor Lara Estrella, se individualiza, se indica su estatura de 1.67, luego indica que ingresó como alumno de Carabinero el 1° Julio de 1994 y como carabinero el 1° de Abril de 1995. Luego señala sus calificaciones, el lista 2 los años 96, 97, 98, 99 y 2020. Luego, años 2001, 2002, 2003, lista 1. Después, año 2004 a 2008, lista 2. Año 2009 a 2012, lista 1. Año 2013, lista 2. 2014, lista 1. Año 2015 lista 2. Año 2016 lista 1. Año 2017, 2018, 2019 lista 2.

La hoja de vida de Esteban Vergara González, lo individualiza, estatura 1.73, carabinero alumno el 01 de junio de 2012, carabinero el 16 de junio de 2013.

Todas las hojas de vida fueron emitidas el 17 de diciembre del 2017.

#### **14.- (23). Protocolo utilizado en el Departamento de Reclamos y Sugerencias de Carabineros de Chile.**

Indica número 1 a través de la Orden General 2682 de 16 de agosto del 2019, fue aprobada la Directiva de Organización y Funcionamiento de la Contraloría de Carabineros.

La citada directiva establece la misión del Departamento de Reclamos y Sugerencias (OIRS) en su artículo 71, señalando en la segunda página que en cuanto al procedimiento de ingresos de reclamos, su tramitación debe ser la misma, con prescindencia de la unidad que recepciona la presentación, sin perjuicio de lo anterior existen distintos mecanismos para ello, a saber, a través de la plataforma OIRS de carabineros.cl, ya sea por el propio requirente o por la unidad ante la cual suscribe el acta de reclamo.

7.2 En forma presencial por el requirente ante cualquier unidad de Carabineros de Chile o en las dependencias de atención de público dispuestas por ese departamento.

7.3 A través de la comisaría virtual.

**15.- (24).** Copia de **investigación Administrativa en contra de los acusados** que consta de 190 fojas útiles fuera de la caratula.

La primera hoja indica investigación administrativa. La causa es el reclamo número RO22682-2016, interpuesto por el ciudadano David Brousseau en contra del personal de la sección de investigaciones policiales SIP y se refiere al reclamo ya indicado en esta causa. Luego, en la página 2 se refiere al mismo reclamo.

Página 3, entrevista a Esteban Moisés Vergara González, de fecha 22 de abril del año 2016. Indica en el segundo párrafo: "Posteriormente ya en el interior del vehículo de la SIP, en el trayecto manifestó sentir dolor en su brazo izquierdo, por lo cual se le trasladó hasta el SAPU Los Libertadores para verificar su estado de salud, en donde se le diagnosticó contusión brazo izquierdo, fractura húmero izquierdo, el que no presentaba ningún hematoma visible, siendo derivado al Hospital San José".

Más adelante indica: “más tarde el traumatólogo del hospital me informa que la lesión puede haber sido originada por una torsión del brazo que realizó al apoyarse del pilar al momento de que se ingresaba al vehículo fiscal”.

Página 30, entrevista a Jaime Nicolás Lagos Lagos, 22 de abril del año 2016, indica: “Luego ya ingresado al vehículo de la SIP, en el trayecto manifestó sentir dolor en su brazo izquierdo, por lo cual se le trasladó hasta el SAPU Los Libertadores para verificar su estado de salud, en donde luego de unas horas se le diagnosticó contusión brazo izquierdo, fractura húmero izquierdo, siendo derivado al Hospital San José”.

Página 35 declaración de Héctor Ramón Lara Estrella. Indica: “específicamente por calle Los Retamos al llegar a calle Las Campánulas, pudimos percatarnos de la presencia de una persona que reunía tales características...” “sumado todo lo anterior, y además de lo manifestado por parte del ciudadano antes indicado, en lo referente al dolor que sentía en su brazo izquierdo, haciéndose presente que esta persona no presentaba ningún tipo de lesión visible, se le trasladó al servicio de urgencia primario de la comuna, SAPU Los Libertadores, donde el médico de turno, al consultarle al señor Brousseau qué le había pasado, éste le contestó que al subir al vehículo policial se había torcido su brazo, sintiendo un dolor, consultándole además si cuando pequeño había tenido una buena alimentación, ya que la lesión claramente indicaba que era producto de una descalcificación a los huesos, ya que conforme a su edad no era común tener el tipo de lesión, ya que ésta se daba a las personas de la tercera edad, manteniendo una posible fractura en su húmero izquierdo, no siendo atribuible a golpe, siendo derivado al Hospital San José, ante lo cual no contando con ambulancia en esos momentos, se optó por trasladarlo en el mismo vehículo policial. En el Hospital San José, al término de una hora aproximada, fue atendido por el traumatólogo de urgencia, siendo derivado del servicio de rayos X, constatando que efectivamente Señor Brousseau mantenía una fractura en su húmero izquierdo, para lo cual el médico ratificó lo primeramente indicado por el facultativo médico del SAPU Los Libertadores, en lo relativo a que este tipo de fracturas no era común en personas de la edad de éste, atribuyéndole que era producto de una mala alimentación infantil”.

Más adelante indica: “Posteriormente, al día siguiente, al presentarnos en la unidad, siendo las 09:00 horas aproximadamente, las personas antes indicadas se presentaron en la unidad, solicitando que necesitaban entrevistarse con el personal de la SIP, para luego, al tomar contacto con estas personas, se les hizo pasar a las oficinas de la SIP, quienes nuevamente insistieron en sus demandas antes indicadas, además de exigir un pago de \$5 millones de pesos.

En la siguiente página se indica: “Pregunta: ¿Al momento de efectuar la fiscalización del ciudadano David Brousseau, se encontraban identificados? Respuesta: Sí mi capitán, conforme a lo que le manifesté anteriormente, vestíamos en esos momentos nuestras casacas identificatorias y placa de servicio colgadas al cuello.

En la página siguiente que corresponde a la página 38 de sumario, respecto de declaración de Esteban Moisés Vergara González, de fecha 2 de mayo del 2016, indica: “Pregunta: ¿Al momento de efectuar la fiscalización del ciudadano David Brousseau, se encontraban identificados? Respuesta: Sí mi capitán, conforme a lo que le manifesté anteriormente, vestíamos en esos momentos nuestras casacas identificatorias y placas de servicio adosadas al cuello”. En esa declaración de 2 de mayo de 2016, agrega Vergara que: “el lunes 11 de abril del año 2016, la persona que procedimos a efectuar su fiscalización mantenía las siguientes características: polera negra, tez morena, labios gruesos, gorro tipo chilote color rojo con negro, efectuando su fiscalización previamente identificados con nuestras casacas identificatorias y placas de servicio adosadas al cuello, como asimismo estas personas querían y pedían que nosotros teníamos que pagarles el arriendo y adquirirles mercaderías varias y hacernos cargo de ellos”.

Luego en la página 88 del sumario aparece parte de denuncia. Nombre de funcionario que confecciona la parte, Mario Pradines Oviedo.

En la página 93 aparece el libro de novedades del cuadrante.

En la página 124 del sumario, Objetivo: Investigación administrativa. Independencia 10 de junio del año 2016. La primera página después es la página 125 que señala distintos antecedentes, lo mismo que en la 126, 127 y 128 y en la página 129 indica lo siguiente, punto 14: "Que en base a la totalidad de los antecedentes documentales tenidos a la vista e insertos en autos, se puede concluir que el sargento segundo Héctor Ramón Lara Estrella, el cabo segundo Esteban Moisés Vergara González, y el cabo segundo Jaime Nicolás Lagos Lagos, todos de dotación de la 54ª Comisaría de carabineros de Huechuraba, dependiente de la prefectura de carabineros Santiago Norte, el día 11 de abril del año 2016, siendo las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraban de servicio, primer patrullaje sección investigaciones policiales de la unidad antes mencionada, en el vehículo comando fiscal, placa patente única GKPR.70, en calle Los Retamos, esquina de Calla Las Campánulas, Población El Barrero, Comuna de Huechuraba, procedieron a efectuar un control de identidad al ciudadano identificado como David Brousseau, procediendo durante el cual y acción con la finalidad de subirlo al interior del vehículo de servicio, ya que éste habría puesto oposición en baja escala, a fin de ser trasladado a la unidad, presumiblemente se habría lesionado, situación indicada lesión".

La página siguiente del sumario, número 130. "No obstante lo anterior, si bien es cierto que al personal investidos de agentes policiales procedieron a fiscalizar al ciudadano David Brousseau, amparados bajo el artículo 85 del Código Procesal Penal, artículo al cual, conforme a los antecedentes documentales, se establece categóricamente que no le dieron cumplimiento en toda su extensión, ya que al momento de la fiscalización del ciudadano en mención, en el lugar ya señalado, se encontraba a no más de 40 metros de su domicilio particular, en donde mantenía su documentación para su respectiva identificación, no dando las facilidades del caso conforme lo indica la norma legal, como además conforme a las declaraciones del personal policial, citado ciudadano se habría negado a identificarse, lo que conllevaba a que fuese detenido como autor de la falta prevista y sancionada en el número 5 del artículo 496 del Código Penal, no llevándose a efecto tal procedimiento, lo que en definitiva dio preámbulo al origen de un reclamo y denuncia a los tribunales militares; para con ello no cumplir con el debido interés de los deberes policiales, profesionales o funcionarios, extralimitándose en sus atribuciones contra el citado ciudadano.

Luego la foja número 132 indica que la oficial investigador que suscribe estima que al sargento 2º Héctor Lara Estrella, de dotación de la 54ª Comisaría, le asiste responsabilidad administrativa en la forma en que acaecieron los hechos, ya que el día 11 de abril de 2016, siendo las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraban de servicio primer patrullaje de la sección de investigaciones policiales de la unidad antes mencionada, en compañía del cabo segundo Esteban Vergara y del cabo segundo Jaime Lagos, en el vehículo comando fiscal placa patente ya indicada, en calle Los Retamos esquina calle Las Campánulas, Población El Barrero, Comuna de Huechuraba, procedieron a efectuar un control de identidad al ciudadano identificado como David Brousseau, procedimiento durante el cual y acción con la finalidad de subirlo al interior del vehículo de servicio, ya que éste habría puesto oposición en baja escala, a fin de ser trasladado a la unidad, presumiblemente se habría lesionado, situación que les fue comunicada por éste manifestando que mantenía un fuerte dolor en su brazo izquierdo, para lo cual el personal policial lo trasladó al SAPU Los Libertadores para posteriormente ser trasladado al Hospital San José, en donde en definitiva el facultativo médico de turno le diagnosticó fractura de húmero izquierdo, lesión de carácter grave, no logrando establecer fehacientemente a ciencia cierta que el personal policial ya señalado, le haya provocado la antes indicada lesión. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el personal investidos de agentes policiales procedieron a fiscalizar al ciudadano David Brousseau, amparados por el artículo 85 del Código Procesal Penal, artículo

al cual, conforme a los antecedentes documentales se establece categóricamente que no le dieron cumplimiento en toda su extensión”, agregando lo mismo indicado respecto a que debió haberse procedido a su detención por la falta del artículo 496, número 5 del Código Penal. En virtud de lo anterior se propone aplicar al Sargento Héctor Lara Estrella la medida disciplinaria de 4 días de arresto con servicios, de acuerdo a las disposiciones que indica respecto a don Esteban Moisés González.

La foja 133, señala que a Esteban Vergara González le asiste la misma responsabilidad administrativa por los hechos ya indicados, y en la misma página se refiere a la sanción a Jaime Lagos Lagos, por su responsabilidad administrativa por los hechos ya indicados. La oficial investigadora es Sandra Cruzat Mendoza.

En la página siguiente hace referencia que, habiéndose negado a identificarse, lo que conllevaba que fuese detenido como autor de la falta prevista y sancionada en el número 5 del artículo 496 del Código Penal.

Luego se presenta resolución 103 de fecha 5 de septiembre del año 2016, que en su primera página se refiere a los mismos antecedentes o prácticamente a los mismos antecedentes ya indicados y luego indica que se sanciona a Héctor Lara Estrella a una amonestación, porque el día 11 de abril de 2016, a las 19:30 horas aproximadamente y reproduce la mención ya indicada en la foja anterior a la que hicimos referencia. Lo mismo respecto letra B, sanciones al cabo segundo Esteban Moisés Vergara a una amonestación y en la página siguiente sanciones a Jaime Lagos Lagos también a una amonestación, agregando los tres casos que lo que conllevaba correctamente era que fuese detenido como autor de la falta prevista y sancionada en el número 5 del artículo 496 del Código Penal.

**16.- (25). Copia de Manual de Funcionarios Profesionales de Carabineros relativo al control de identidad.**

Manual de Funciones Profesionales de Carabineros de Chile, Procedimientos Policiales, Santiago, 18 de marzo del año 2011. Número 1, aprueba hacer manual de funciones profesionales de carabineros en procedimientos policiales. La siguiente página indica, manual de procedimientos policiales, año 2010, dirección general de carabineros.

Control de identidad de personas. Carabineros de Chile debe solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados en que según las circunstancias estimar en que existen indicios.

Del artículo 85 inciso primero del Código Procesal Penal. A. Que la persona hubiera cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta, deben fundarse en conductas concretas del individuo que la haga sospechosa. B. Que la persona se dispusiere a cometer alguno de los ilícitos antes referidos, es decir, conductas que permitan presumir la comisión de algún ilícito, debiendo descartarse criterios fundados en aspecto personal, condición social, racial, religiosa o lugar de su domicilio. C. Que la persona pudiera suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta. Ejemplos de ellos son los testigos presenciales o de oídas de un delito.

Agrega a continuación, existencia de indicios. La calificación acerca de si existen indicios se deja entregada al personal de carabineros que actúe en el procedimiento. No obstante, el personal debe ajustarse a ciertos antecedentes objetivos al momento de realizar control de identidad, circunstancias, actitudes o conductas en la apreciación de los indicios. Esto último se reflejará en sus particulares conocimientos de experiencia policial y, por cierto, la experiencia de la investigación criminal. Lo expuesto tiene importancia para prevenir o evitar arbitrariedades que pudieran cometerse ante una detención.

Luego habla del control de identidad en la población. Cuando carabineros estime, según las circunstancias, que una persona se encuentra en alguno de los casos fundados que contempla la ley, deberá solicitar su identificación. El personal de carabineros debe proceder a identificar la persona en el lugar donde ésta se encuentre, por medio de

documentos de identificación expedidos por la autoridad pública, como cédula de identidad, licencia de conducir o pasaporte.

Se exceptúan credenciales de clubes sociales, deportivos u otros de similar naturaleza. Debe otorgar las facilidades para encontrar y exhibir estos documentos identificatorios, incluso cuando sea factible, dependiendo de la celeridad del procedimiento u otra circunstancia debidamente evaluada por el carabinero de servicio, podrá acompañarse al lugar donde manifieste tenerlos. Durante el procedimiento de control de identidad, el carabinero podrá, facultativo, sin necesidad de nuevos indicios, proceder al registro de vestimentas, equipaje o vehículo. Y luego agrega de no ser posible la identificación en el lugar donde se encuentre la persona, no obstante haber otorgado las facilidades del caso, o bien ésta se niegue a identificarse, se conducirá a la persona controlada del cuartel policial de carabineros más cercano para fines de identificación.

#### **Incorporó conforme al artículo 331 del Código Procesal Penal.**

**1.- Complemento del Informe Médico Legal N°3239-2016** de fecha 06 de enero de 2017 correspondiente a David Brousseau, evacuado por la doctora Carmen Cognian Gatica, traumatóloga del SML, con el diagnóstico de fractura de húmero izquierdo operada. Examen físico actual: movilidad completa de codo y hombro izquierdo con aumento de volumen en cóndilo que podría corresponder a osteosíntesis, lesiones atribuibles al relato del paciente, de pronóstico médico legal grave, que sanan salvo complicaciones en 3 meses con igual tiempo de incapacidad, dejando solo secuelas estéticas.

#### **IV.- Otros medios de prueba:**

**1.- (3). Fotografías** correspondientes a radiografías de David Brousseau, **incorporadas mediante su exhibición a la perito Patricia Negretti.**

**PRUEBA DE LAS DEFENSAS:** Las defensas de los tres acusados hicieron suya la prueba incorporada por la Fiscalía, y en conjunto incorporaron además la siguiente prueba:

#### **I.- Documental:**

**1.- (11). Copia de registro de control de identidad.** Numero de control 7180582, fecha de control 11 de abril de 2016, a las 19:15 horas. Aparece resumen de personas controladas, aparece el funcionario responsable de la verificación del control que es Lagos Lagos Jaime Nicolás, 54° Comisaría de Huechuraba. En la hoja número dos aparece también la identificación de David Brousseau con su RUT, su edad y la nacionalidad que aparece como extranjero, profesión se desconoce. Y abajo aparece la dirección, Las Campánulas 215, comuna de Huechuraba.

**2.- (25). Página 2 manual de procedimientos policiales de carabineros,** del año 2010. 1.- En la población. En la parte final dice que de no ser posible la identificación en el lugar donde se encuentre la persona, no obstante haber otorgado las facilidades del caso, o bien ésta se niegue a identificarse, se conducirá a la persona controlada al cuartel policial de carabineros más cercano para fines de identificación, habiéndola registrado previamente. Ante oposición al control de podrá emplear la fuerza necesaria. 2.- En la guardia. Establecida la identidad se registrará en los libros correspondientes, la identificación de la persona controlada, la hora, lugar y circunstancias en que se realizó este control, por la utilidad de dichos datos ante una eventual investigación criminal posterior. En caso de negativa a identificarse, ocultamiento de su identidad o proporcionar una identidad falsa, la persona será detenida por cometer en forma flagrante la falta contemplada en el artículo 496 N°5 del Código Penal, aplicándose desde ese momento y para esa persona el procedimiento de detención en caso de flagrancia.

**3.- (24) copia de la investigación administrativa.** Foja 7. Subcomisario de Servicios 54° Comisaría de Huechuraba, conforme a lo ordenado por esa superioridad, se informa que el día viernes 22 al actual, aproximadamente

a las 12, se logró entrevista al reclamante David Brousseau en su domicilio ubicado en Las Campánulas número 215 conforme a lo siguiente. El reclamante no hablaba español, por lo cual se logró la cooperación de dos jóvenes de nacionalidad estadounidense, misioneros de la iglesia de Jesucristo en los últimos días, para conseguir traducir lo que el reclamante expresaba.

Fs.11, **certificado de servicio**. El mayor de carabineros y comisario de la 54ta comisaría de carabineros de Huechuraba que suscribe, certifica que conforme a la tabla de servicios ingreso de datos al programa Procevipol de esta unidad, el 11 de abril del 2016 el personal SIP que más abajo se indica cumplió servicios de primer patrullaje de la población entre las 8 de la mañana y las 20 horas. Y aparecen individualizados los acusados Lara, Vergara y Lagos.

Fs.18 al 20, **citación a fiscalía administrativa** a David Brousseau. Citación a fiscalía administrativa a Christopher Desruisseaux. Citación a fiscalía administrativa a Matías Olivares. Independencia, 28 de abril del año 2016, señor David Brousseau, se solicita usted concurrir a esta fiscalía administrativa para prestar declaración a raíz de reclamos interpuestos por usted en contra de determinado personal de la dotación de la 54° Comisaría de carabineros de Huechuraba, el día viernes 3 de mayo del 2016 a las 10:00 horas. Aparece firmado por Sandra Cruzat Mendoza. En la foja 19, Independencia, 28 de abril del año 2016, destinado a Christopher Desruisseaux, se reitera solicitud de concurrir a la Fiscalía Administrativa, el día viernes 13 de mayo a las 10 de la mañana, también firmado por Sandra Cruzat Mendoza. Foja 20, en Independencia a 28 de abril del año 2016, se cita a Matías Jonathan Olivera Cisternas a concurrir a la Fiscalía Administrativa para prestar declaración, para el día viernes 13 de mayo de 2016 a las 10 de la mañana, firma Sandra Cruzat Mendoza.

Fs.28 a 30. Libro de **registro de control de identidad**. En la que aparece identificado David Brousseau y en la contra página como funcionario el cabo Lagos.

Fs.68 a 71, declaración de David Brousseau. Se deja constancia que se presenta con una ciudadana colombiana Alexandra Molina, solo para efectos de traducción. Más abajo en el documento indica "me encontré con una vecina chilena con quien tuve una conversación, momentos en los cuales, en forma sorpresiva, llega al lugar un automóvil de color gris del cual descienden tres individuos de civil, quien me manifiesta a viva voz "párate, tu carnet o pasaporte", documento que en ese momento no mantenía en mi poder, el cual lo mantenía en mi casa, la cual quedaba a escasos metros del lugar en donde nos encontrábamos. Pues bien, conforme a eso, estas personas a la fuerza me tratan de subir a su vehículo, por lo que pude ver uno de ellos manteniendo una pistola en su cintura, los que efectuaban fuerza sobre mi persona para hacerme entrar al vehículo, llevándome del lugar, en esos momentos, escuchaba sus voces a lo lejano, dentro de lo cual escuchaba que me decían, cómo estás desmayándome. No tengo noción de cuánto tiempo había pasado y una vez que logro reaccionar, uno de ellos me pregunta cómo me llamaba y a su vez me colocan esposas en las manos. En ningún momento me llevan a una comisaría, sino que directamente me llevan a un servicio de asistencia médica. Luego, en la misma declaración, a foja 69, en este caso en la parte final, dice, pregunta, ¿usted el día lunes 11 de abril del año 2016 desde dónde venía? Y a foja 70 está la respuesta que dice, señorita, ese día yo había ido a comprar una bebida, pero en el camino me di cuenta que no tenía mi pulsera y me devolví a mi casa. En ese momento me interceptaron estas personas. Pregunta, ¿usted de qué forma específica que resultó lesionado? Dice, resulté lesionado en los momentos que estas personas a la fuerza me estaban subiendo al automóvil, afirmándome del marco del móvil, para en un momento determinado recibir un fuerte golpe en mi brazo izquierdo con un objeto pesado.

Fs.80 a 81, declaración de María Esperanza Arias López, a 30 de mayo de 2016. Siendo las 20:00 horas aproximadamente, en circunstancias que caminaba por la calle Las Campánulas esquina calle Los Retamos en

dirección a mi domicilio, momento de los cuales me encuentro con un vecino de nombre David Brousseau que venía en compañía de dos mormones a quienes les dice que se vayan a su casa y que se le había olvidado algo y que iba de inmediato a su casa, para en ese momento llegar al lugar un auto de color gris, del cual se bajan tres personas de sexo masculino quienes en forma prepotente le piden el carnet y como David no les entendía lo que decían, lo tiran contra la pared para luego tratar de conducirlo al interior del auto, acción mediante la cual hubo un forcejeo. Luego señala que al cabo de un par de horas, aparece en la casa mi amigo David, que me manifiesta que esas personas lo habían trasladado a un lugar que desconoce, en donde le habían pegado y que le habían quebrado su brazo. Ante la pregunta, a fojas ya 81, de la funcionaria, ¿Usted fue testigo de la agresión que eventualmente habría recibido el ciudadano Brousseau? Respuesta, no señorita, no fui testigo de una supuesta agresión hacia mi amigo David Brousseau, por parte de estas personas. Aparece la firma y la firma del investigador.

Fs.88 y 89, parte denuncia de 12 de abril de 2016. Denunciante David Brousseau. Sostuvo que uno de ellos le manifiesta textualmente, “oye para, tu carnet o pasaporte”, para posteriormente bajarse del automóvil y manifestarle si portaba su cédula de identidad o algún tipo de identificación, respondiendo la víctima que estaba a tres metros de su casa y que su cédula de identidad se encontraba en su domicilio. Ante dicha situación, estos individuos, según lo manifestado por la víctima, no se identificaron como policías ni carabineros ni de otra institución y lo intentaron subir al vehículo, donde el afectado opuso resistencia colocando su mano en la puerta trasera de este vehículo, donde uno de los tres individuos lo golpea, no sabe con qué elemento, sólo que sintió un fuerte dolor en el brazo izquierdo. Luego dice, se hace presente a esa fiscalía, que vecinos del sector avisaron al señor Christopher Desruisseaux, de 28 años de edad, haitiano, soltero, estudios medios, quien vive en el mismo domicilio del afectado, que carabineros vistiendo de civil, se habían llevado a su amigo a la comisaría. Ante tal aviso, se trasladó a la 54ª Comisaría de Huechuraba, donde la unidad le manifestó que personal de la SIP trasladó a su amigo hasta un centro asistencial.

Fs.95 a 98, libro de novedades del cuadrante. A fs.97 aparece anotada en la parte izquierda 23:45 horas, constancia de servicio y está uno de los relatos leídos en su momento.

Fs.124 a 126, del sumario administrativo. Se señala que en base a la totalidad de los antecedentes documentales tenidos a la vista e insertos en autos, se puede concluir que el Sargento Héctor Lara, Esteban Vergara y Javier Lagos, todos de la dotación de la 54ª Comisaría de Carabineros de Huechuraba, dependiente de la Prefectura de Carabineros, el día 11 de abril del año 2016, siendo las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraban de servicio primer patrullaje de la sección de investigaciones policiales de la unidad antes mencionada, en el vehículo comando fiscal, placa patente única GKPR.70, en calle Los Retamos esquina de calle Las Campánulas, población El Barrero, comuna de Huechuraba, procedieron a efectuar un control de identidad al ciudadano identificado como David Brousseau, procediendo durante la cual y acción con la finalidad de subirlo al interior del vehículo de servicio, ya que éste había puesto oposición en baja escala, a fin de ser trasladado a la unidad. Presumiblemente, se habría lesionado. Situación que les fue comunicada por este, manifestándoles que mantenía un fuerte dolor en el brazo izquierdo, por lo cual el personal lo trasladó al SAPU Los Libertadores, para posteriormente ser trasladado al Hospital San José, en donde en definitiva el facultativo médico de turno diagnosticó fractura de húmero izquierdo, lesión grave, no logrando establecerse fehacientemente a ciencia cierta que el personal policial ya señalado le haya provocado la antes indicada lesión. No obstante lo anterior, si bien es cierto que el personal investigado agentes policiales procedieron a fiscalizar al ciudadano David Brousseau, amparados en el artículo 85 del CPP, conforme al cual los antecedentes documentales se establece categóricamente que no le dieron cumplimiento en toda su extensión, ya que al momento de la fiscalización el ciudadano en mención, en lugar ya señalado, se encontraba no más de 40 metros de

su domicilio particular, en donde mantenía su documentación para la respectiva identificación, no dando las facilidades del caso conforme le indicaba la norma legal, no llevándose a efecto tal procedimiento, lo que en definitiva dio preámbulo al origen del reclamo. Aparece firmado a fojas 134 por Sandra Cruzat Mendoza.

**SÉPTIMO: Alegatos de clausura. I.-** Que, en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** señaló en síntesis, que formuló acusación respecto de los tres acusados como autores del delito del artículo 150 letra A del Código Penal, incorporado por la ley 19.567 a nuestro ordenamiento jurídico y que se encontraba vigente al día de los hechos, esto es el día 11 de abril del año 2016.

Resulta necesario analizar si los elementos tanto objetivos como subjetivos del tipo penal que nos convoca se cumplen en este caso, y si la prueba rendida es suficiente para ello, estimando que la prueba rendida, de sobra y en forma clara y precisa ha logrado establecer tales elementos tanto objetivos como subjetivos.

En primer lugar, en el análisis del sujeto activo se requiere un sujeto activo calificado, en tanto debe tratarse de un funcionario público.

Respecto de la conducta típica exigida, corresponde a aplicar, ordenar o consentir que se apliquen apremios ilegítimos o no impedir o no hacer cesar la aplicación de apremios ilegítimos, estimando el Ministerio Público que se acreditó la primera de las conductas. Claramente se aplicó y se ordenó la aplicación de apremios ilegítimos respecto de la víctima David Brousseau.

Respecto al sujeto pasivo, debe tratarse de una persona privada de libertad, lo que estimó también pudo acreditarse, principalmente a través de la declaración de la víctima y, por cierto, a través de la prueba documental que se analizará.

También se acreditó la tipicidad subjetiva. Se requiere dolo directo para la aplicación de los apremios ilegítimos, y ello es diferente a la consecuencia, en este caso, la agravación de pena que el mismo tipo penal establece para el evento que resulten lesiones graves o la muerte de la persona privada de libertad, como ocurrió en este caso específico respecto de las lesiones graves, la fractura que se ocasionó a la víctima, siendo claramente ese resultado y evidentemente ese resultado fue imputable a los acusados presentes en esta audiencia.

Si bien estamos en presencia de un delito de mera actividad, el legislador decidió que si se ocasionaban estos graves resultados, es decir, lesiones graves del artículo 397 o la muerte de la víctima, corresponde la aplicación de una pena más grave, lo que encontramos también en otros tipos penales de nuestro sistema penal. Pues bien, respecto de la circunstancia de que el sujeto activo es un funcionario público, y en este caso en ejercicio de sus funciones, quedó claro que se trataba de los tres acusados, de funcionarios de la SIP de la 54ª Comisaría de Huechuraba, de acuerdo a la prueba documental número 9, que corresponde al certificado de servicios, y también toda la prueba documental 24, que corresponde al sumario administrativo que se les efectuó, precisamente en su calidad de funcionarios públicos, calidad además reconocida por los propios acusados, por los testigos Carlos Guzmán y también por la testigo doña Sandra Cruzat.

En segundo lugar, se acreditó además que la víctima estaba efectivamente privada de libertad, si no, no es lógica la explicación de por qué la víctima no se fue del lugar, ni por qué no fue a buscar su cédula de libertad, ni siquiera pudo ir, ni le dieron obviamente las facilidades para ir a buscarla. Tal como señala el profesor Garrido Montt, el afectado estaba imposibilitado de desplazarse y evitar los apremios en los momentos en que le fueron aplicados, ya que los tres acusados lo mantenían afirmado mientras lo obligaban a subir al auto, en el cual lo mantuvieron hasta que lo llevaron al SAPU, lugar donde también estuvo bajo custodia policial y, por cierto, también en el hospital, e incluso hasta que lo fueron a dejar a su casa. ¿Podemos indicar entonces que había una libre posibilidad de desplazamiento

por parte de la víctima? Claramente no, y se afectó su libertad ambulatoria, ya que a pesar de la resistencia de la víctima frente a aquello, fue violentamente ingresado al vehículo recibiendo un fuerte golpe en su brazo izquierdo que le causó una importante fractura del húmero de su brazo izquierdo.

En tercer lugar, el tipo penal exige además la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos que pueden ser físicos o mentales. En este caso fueron tanto físicos como mentales. Esos apremios físicos podrían ser de distinta entidad, sin embargo en este caso en particular, y es por eso que agrava la pena el legislador, tuvieron como resultado las lesiones graves que sufrió la víctima don David Brousseau. Pero también se causaron, sin duda, apremios mentales que tuvieron que ver con el trato que recibió la víctima en todo momento, la forma en que se le solicitó su identificación y aquí no podemos dejar de recordar cómo la víctima a pesar de que han pasado casi 10 años de lo ocurrido, todavía se evidencia en su relato esa angustia que sufrió en el momento que le decían ¿estás legal en Chile? ¿estás legal en Chile? y él repetía eso, y cada vez que se le preguntó acerca de ese punto volvía la angustia que sintió en ese momento.

Respecto al concepto legal de los términos apremios y tormentos, claramente la Convención contra la Tortura, que se encuentra en nuestra legislación vigente conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de nuestra Constitución, entiende que tormentos o apremios son sufrimientos o dolores de cualquier clase, con un fin de castigo o de maltratar al afectado. Aquello guarda plena relación con lo que al respecto nos indica el diccionario de la Real Academia Española, pues si revisamos aquella definición, indica que tormento es acción y efecto de atormentar y atormentar es causar dolor.

Nuevamente recordemos la prueba rendida durante este juicio, y cómo la víctima refirió el dolor que sintió y además, cómo la doctora doña Patricia Negretti indicó que el dolor era altamente intenso y que es plenamente coherente el hecho que haya perdido la conciencia al momento de recibir ese golpe, e incluso la sensación de electricidad que también describe la víctima está también relacionada y fue explicada por parte de la doctora, en el sentido de que efectivamente una lesión de esa entidad y de esas características provoca electricidad por la afectación que irradia hacia la parte del codo. Es habitual que en una fractura el dolor sea altísimo, incluso en fracturas pequeñas, e inmediatamente se inflama la zona cercana. Imaginemos este tipo de lesión y el dolor que debe haber sentido la víctima en ese momento. Porque recordemos además que la doctora Patricia Negretti indicó que respecto a la visibilidad de esa lesión era altamente visible, porque no solamente se fracturó una larga extensión del hueso húmero, sino que además existió una contusión y eso se inflama inmediatamente lo que evidentemente se ve, por lo tanto las declaraciones de los acusados en el sentido que no se dieron cuenta, de que no sabían, son absolutamente inconsistentes y no se condicen con la realidad de los hechos de acuerdo a la declaración objetiva de la doctora doña Patricia Negretti. El acusado Vergara señaló que revisó la radiografía, preguntándose qué hace un funcionario policial revistando una radiografía. Al preguntarle por qué revisó esa radiografía, dijo que era para adjuntarla a un documento policial. Pero no hubo parte policial. Entonces no tenía sentido revisar esa radiografía e indicar que no estaba astillada. Claramente eso tenía un objetivo porque se dieron cuenta de la situación o la conducta que habían cometido los tres acusados. Eso respecto al concepto de atormentar.

En cambio, apremio es la acción de apremiar, y apremiar es dar prisa, compeler a que se haga prontamente una cosa, obligar con mandamiento de autoridad que se haga alguna cosa.

Aquí nuevamente, la víctima a casi diez años señaló con esa inmediatez que tenía que entregar o decir, responder si estaba legal, cuál era su nombre, etc. En todas las constancias de los documentos, que son documentos públicos que corresponden a los libros de constancia que fueron presentados como prueba documental, indican que

efectivamente dijo que se llamaba David. ¿Vamos a decir que ahora, a más de 10 años de ocurrencia de lo hecho, se acordaron de que nunca lo dijo, siendo que la constancia de ese mismo día sí dice que se llamaba David? Aquello es inaceptable.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado por la Convención contra la Tortura y también por el término o la definición otorgado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la noción de apremios ilegítimos por los cuales se acusó a los imputados Vergara, Lara y Lagos, implica justamente la idea de coacción sobre la víctima privada de libertad, para obtener prontamente y contra su voluntad una finalidad o resultado previamente determinado, en este caso, que subiera al vehículo en primer lugar y luego que no los denunciara.

De acuerdo al análisis de la prueba rendida, fluye con claridad tanto de lo expuesto por la víctima como por lo expuesto por los testigos, especialmente por don Carlos Guzmán e incluso por la declaración de los acusados, que al momento que la víctima es empujada hacia dentro del auto, éste se resistía férreamente manteniendo sus brazos afirmados en la parte de arriba de la puerta trasera del vehículo. Eso es lo que ha indicado en forma persistente la víctima. Porque hay varias inconsistencias en las declaraciones de los acusados que llaman la atención. Que la puerta estaba abierta, que la había abierto el señor Vergara, que era el pilar de la puerta donde se afirmó, siendo que, de acuerdo a la dinámica de los hechos y de acuerdo a lo indicado por doña Patricia Negretti, resulta evidente que existió un golpe y se logró el objetivo que era introducir a la víctima al interior del vehículo. ¿Vamos a decir que esa persona no estaba detenida? ¿Vamos a decir que esa persona tenía libertad de desplazamiento? Evidentemente no. Trató de resistirse para no entrar al vehículo y lo hizo por acción de los tres acusados. Incluso cuando la víctima estaba con sus manos en el marco superior de la puerta trasera del vehículo, y se generó este forcejeo sin resultado para los acusados, a pesar de que se encontraban en mayor número y no lograban su cometido y luego se les unió el tercer acusado, tal como la víctima ha sido persistente en indicar. Fue el tercero el que él vio al volante y que se puso detrás de él para lograr vencer a la víctima, a fin de lograr el objetivo que deseaban y darle un golpe en el brazo izquierdo cuya magnitud fue suficiente para fracturar en dos partes este extenso hueso del cuerpo humano. La doctora Negretti fue clara en indicar que ese golpe fue ocasionado por un objeto romo y que aquel podría ser incluso una patada o algún otro elemento contundente. Todos los acusados indicaron que portaban a mano su arma de servicio. Luego, con la víctima inconsciente arriba del auto, la llevaron a dos centros asistenciales, obligándolo, mediante coacciones físicas, a esposarlo. La víctima indicó el dolor que sintió en el momento en que lo esposaron, y aquello resulta de toda lógica, puesto que iban a constatar lesiones y justamente las personas privadas de libertad son aquellas que a los centros asistenciales se llevan esposadas.

Le exigieron con tono prepotente, que la víctima describió como enojo, que no podía indicar lo que efectivamente había sucedido. Aquello persistió dentro de los centros asistenciales al mantenerse siempre a su lado o al menos cerca un funcionario policial, y nuevamente las inconsistencias de los relatos de los acusados en este sentido que sólo uno de ellos ingresó, después que ingresaron dos y en realidad uno estaba en el pasillo pero el otro estaba al lado de la víctima, que estaba cerca o afuera y escuchaba. En realidad estaban ahí, y no se explica de otra manera la inconsistencia de las declaraciones de los acusados. El conjunto de acciones desplegadas por los imputados durante este procedimiento del todo irregular, porque incluso fueron sancionados administrativamente por no cumplir los protocolos de un control de identidad y no haber dado las facilidades a la víctima para que se identificara.

Los acusados señalaron que era un lugar muy peligroso, sin embargo, al consultar si había alguien más, no había nadie más. Eso fue lo que dijeron. Y la víctima también indicó que en ese momento cuando lo abordaron, no había más personas en ese lugar. Sin duda, su señoría, estimamos que se vulneró la dignidad del afectado, lo trataron

de acciones humillantes, la propia víctima dijo que se sintió humillado porque él no había cometido ningún delito. Consistieron en acciones claramente agresivas y maltratadoras, en especial teniendo presente la situación de vulnerabilidad de la víctima.

La víctima había ingresado al país, de acuerdo al documento presentado correspondiente a los certificados de viaje, a fines del año 2015. Llevaba, por lo tanto, más de tres meses dentro de nuestro país. Respecto de la calidad de turista, la normativa migratoria indica que la calidad de turista dura 90 días, por lo tanto dura tres meses. A esa fecha la víctima ya tenía documento de identidad y lo tenía porque ya habían transcurrido los tres meses del plazo de turista.

Las acciones le causaron gran sufrimiento no solo en lo físico que le generó la factura, sino también el daño y la afectación psicológica al sentirse tratado como delincuente, tal como lo refirió don Carlos Guzmán cuando le tomó declaración y señaló que la víctima estuvo al borde de las lágrimas al momento de relatar lo que había vivido.

Evidentemente esta víctima extremadamente vulnerable, que había llegado recientemente al país, que recién se estaba incorporando a una actividad laboral en Chile, que no tenía redes de apoyo más que un amigo, ya que de hecho indicó la doctora Patricia Negretti que vino una supuesta polola a cuidarlo desde Haití. En esas condiciones y en ese contexto fue que ocurrieron los hechos y la víctima fue tratada de la manera como lo fue. La doctora Patricia Negretti también indicó que al momento de consignar el relato de la víctima en la respectiva anamnesis, la víctima estaba afectada y también tenía temor, y ese temor únicamente se había atenuado por una medida de protección que le habían entregado.

Es importante analizar esto. ¿Resulta evidente que la víctima tuviera temor? Sin duda. En un país extranjero, sin conocer las normas de ese país y menos a la policía, es abordado por los tres acusados y sentía temor porque los acusados le dijeron que no contara lo sucedido, debiendo incluso ir a hacer un reclamo y una denuncia a otra unidad policial tal como Mauricio Pradines describió a este tribunal, indicando lo que a la víctima le refirió y cómo efectivamente le tomó la denuncia por el delito de lesiones, apareciendo luego el reclamo en el sistema de internet. Luego, habiendo analizado la tipicidad objetiva, se refirió a la tipicidad subjetiva.

Los delitos de apremios ilegítimos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 letra A, exigen la concurrencia de dolo, porque para, en este caso, atormentar o apremiar ilegítimamente a un tercero, se requiere justamente haber actuado con dolo. Eso se pudo acreditar en los hechos de acuerdo al relato de la víctima, de acuerdo a la declaración de don Carlos Guzmán. Teniendo presente que evidentemente el dolo no se ve, éste se puede desprender de la conducta de los tres acusados respecto de una persona migrante, que era de baja estatura y que en un procedimiento policial que fue irregular, en el que incluso fueron sancionados los funcionarios policiales, decidieron no obstante eso y no obstante existir un manual de procedimiento que también fue incorporado como prueba documental en estos antecedentes, ingresar violentamente a la víctima al vehículo.

Luego se dieron cuenta de las consecuencias de aquello y empezaron a preguntar a la víctima qué le pasaba, porque la víctima perdió el conocimiento. Eso lo indica David Brousseau y se encuentra confirmado también por la pericia realizada.

Ahora, si hablamos de las conductas de atormentar y apremiar, se requiere dolo directo de acuerdo a lo ya analizado. Pero resulta también evidente que los tres acusados obraron con dolo común, toda vez que aportaron funcionalmente a la realización de, en este caso, un plan común o una conducta común que era detener a la víctima, subirla al vehículo y coaccionarla a fin de evitar ser denunciado, esposarla y mantenerla bajo su custodia en todo momento, no en uno, sino que en dos centros asistenciales y luego llevarla incluso a su casa junto a un amigo, ofrecerle dinero y trabajo a cambio de su silencio, generándose claramente sufrimiento producto de aquello.

Quedó establecido en esta audiencia que los acusados nunca llevaron a la víctima a la 54° Comisaría de Huechuraba ni a ningún otro cuartel policial. Si era tan procedente o se estaban cumpliendo todas las normas de este control de identidad, ¿por qué no lo llevaron a la comisaría? Pero más grave que eso, todos los acusados han indicado al tribunal que habrían llevado primero a la víctima a la comisaría, faltando claramente a lo que efectivamente ocurrió. Vergara dijo que fueron, pero que se demoraron uno o dos minutos en bajar a la víctima que estaba lesionada, bajar la escalera, ingresar al computador y luego verificar la identidad de la víctima. Aquello no es creíble. Sobre este mismo punto, Lagos indica que no, que se demoraron en realidad 10 o 15 minutos, siendo que en el propio sumario, doña Sandra Cruzat, indicó que los funcionarios nunca fueron a la comisaría, que no ingresaron a la 54° Comisaría. Entonces, todos estos antecedentes permiten establecer claramente el dolo directo con que obraron los tres acusados.

El artículo 150 letra A inciso cuarto, contempla una agravación de la pena cuando de la realización de los apremios o tormentos resulta alguna de las lesiones del artículo 397, siempre que el resultado sea imputable a negligencia e imprudencia. En este caso, además de negligencia e imprudencia, hubo dolo directo. Quien puede lo más puede lo menos, por lo tanto, claramente existió imprudencia en ese resultado de lesiones gravísimas del artículo 397 número 2, no sólo de acuerdo a lo indicado por la doctora Patricia Negretti en este juicio, sino también de acuerdo al informe médico legal de la perito Cognian, que califica las lesiones como graves en atención a que demoran o sanan más de 30 días con igual tiempo de incapacidad. Además, de la prueba documental se acredita que se requirió una cirugía, y tal como indicó la doctora Patricia Negretti puede y es esperable que el dolor en el brazo se mantenga incluso de por vida, como lo indicó la víctima.

Los dichos de los acusados incluso permiten estimar, considerando lo ya señalado y especialmente lo indicado por la víctima, que el golpe dado en su brazo tenía por finalidad doblegar la resistencia y fuerte oposición de la víctima, castigándola mediante un golpe para que depusiera a su actuar y porque aquello estaba siendo ordenado. Bajo ese contexto, evidentemente el contexto coactivo en el que se encontraba la víctima generaba un riesgo jurídicamente desaprobado, justamente para o por la salud individual de la víctima y era previsible provocar una lesión de esta envergadura. No obstante, los mismos antecedentes ya indicados permiten establecer que los tres acusados generaron ese resultado no esperado, estimando que en este caso, aun cuando el tipo penal exija o señale que puede ser únicamente resultado no esperado, claramente al menos se plantearon los acusados la generación de ese daño producto de la conducta que realizaron.

En cuanto a la participación. La participación de los acusados, tal como indica la acusación y el auto de apertura respectivo, es del artículo 15 N°1 del Código Penal, que es claro al indicar que se consideran autores a los que toman parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, estimando que los tres acusados tomaron parte de una forma inmediata y directa, porque los tres actuaron con la intención de ingresar a la víctima al vehículo y se representaron la posibilidad de causar una lesión, no obstante ello, obraron de la misma manera. Sin embargo, aun cuando aceptáramos que alguno de ellos no quería causar las lesiones graves, claramente el artículo 15 N°1 del Código Penal no solamente considera autores a los que toman parte en la ejecución de un hecho de manera inmediata y directa, sino también a los que toman parte en la ejecución del hecho, impidiendo o procurando impedir que se evite, y esto es importante, porque la segunda parte debe leerse con esa primera parte.

Estimó que en consecuencia, y de acuerdo especialmente a la clara y precisa declaración de Carlos Guzmán, quien con detalle indicó cómo se desarrolló la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado por la víctima, que se realizó con los protocolos de exhibir dos sets fotográficos respecto de cada imputado, de tal manera de no sugerir bajo ningún punto de vista cualquier posibilidad de resultados que sean poco certeros. Ese reconocimiento se realizó en

fecha cercana a la ocurrencia de los hechos y la víctima fue muy clara en indicar cuál fue la conducta de cada uno de los acusados, indicando que respecto a Héctor Lara, correspondía a la persona que conducía el automóvil, lo empujó al interior del mismo y le ofreció dinero para no contar lo sucedido. Reconoció a Jaime Lagos, como la persona que habló con él y luego lo empujó al interior del auto y que no portaba su placa identificatoria y le ofreció dinero y trabajo. Reconoció a Esteban Vergara como la persona que se bajó y lo empujó también al interior del auto y le ofreció dinero y trabajo.

Durante el juicio el acusado Lara, señaló que él para que la víctima estuviera mejor fue a buscar una silla de ruedas, y la víctima también indicó que un solo funcionario fue a buscar una silla de ruedas tanto en el policlínico como cuando se encontraba en el hospital. Aquello tuvo que hacerlo porque según la declaración de la doctora Negretti en relación a cómo estaba ese brazo, necesariamente había que apoyarlo.

Sostuvo que estamos en presencia de una coautoría, toda vez que los sujetos efectuaron o realizaron conductas en forma conjunta y de mutuo acuerdo, recordando aquí que no es necesario especificar ese acuerdo, es decir, pongámonos de acuerdo en esto, simplemente se actúa, nuevamente considerando que esto fue de forma bastante rápida. En tal sentido, la imputación penal a título de coautoría exige demostrar que en la especie los hechos ejecutaron conjuntamente y de mutuo acuerdo, expreso o tácito. Así lo señala Mir en su libro Derecho Penal, parte general, página 390, dividiendo su realización en términos tales que dispusieron el codominio del hecho sobre cuya consumación decidieron en conjunto, porque cada una de las contribuciones separadamente consideradas fue funcional a la ejecución del hecho en su totalidad. Profesor Cury, Derecho Penal, Parte General, Página 610. Hay que considerar además, que en la coautoría existe un dominio funcional porque los autores se reparten la realización del hecho, se dividen el trabajo, lo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho. Tratado de Derecho Penal, página 726. De esta manera entonces, ninguno de los coautores dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos, por lo que no opera el principio de accesoriedad limitada propio de la participación.

Así las cosas, la coautoría tiene un contenido propio que deriva justamente en el codominio del hecho por parte de los coautores. Y efectivamente aquello también se evidencia con lo que ocurre después, porque están todos en el mismo vehículo cuando se le ofrece trabajo a la víctima y luego están todos al día siguiente cuando la víctima va a denunciar a la 54ª Comisaría de Huechuraba, donde los imputados toman contacto con él. Entonces, más allá de todas las irregularidades de este supuesto control de identidad, en relación a la inexistencia de indicios, no dar facilidades para que se identificara, no trasladarlo a la unidad policial para acreditar su identidad, tal como indicó la funcionaria pública a cargo de la investigación administrativa, no es posible que una persona resulte con lesiones y menos con lesiones de carácter grave luego de un control de identidad.

En cuanto a la inexistencia de indicios, con la prueba documental 26 el informe de análisis criminalístico que fue solicitado por la Fiscalía porque aquello podía darle algo de consistencia a este control de identidad, resulta que en ese informe de análisis criminal la única persona que llevaba gorro tenía tez blanca, y los imputados en las otras instancias que declararon hablaron de un gorro negro con rayas rojas y declararon al tribunal que llevaba un gorro chilote rojo ese día a la víctima.

Por lo expuesto, sostuvo que se encuentran claramente acreditados los elementos del tipo penal.

En cuanto a lo planteado por la defensa en su alegato de apertura, respecto a que existiría un artículo transitorio en la ley que modificó el artículo 150 letra A. Existe sentencia del Tribunal Constitucional, respecto de este mismo caso, dictada en el Rol 14.331 del año 2023, de fecha 17 de enero del año 2024, sentencia dictada respecto de cada uno de los imputados, todas del mismo contenido. En el punto sexto página 14, indica que no se configuran las

infracciones constitucionales denunciadas, señalando que si la reforma de la ley 20.968 no exime a los apremios ilegítimos de toda pena, ni le aplica una menos rigurosa, no estaríamos en presencia de una ley más favorable, de cuando tal que la aplicación preteractiva de la ley 19.567, que introdujo justamente el artículo 150 A que nos convoca en esta audiencia, exigida por la disposición transitoria impugnada, no se traduce en una infracción al artículo 19 N°3, rechazando el requerimiento de inconstitucionalidad deducido.

Estimó que, además, los imputados realizaron este control de identidad de la víctima por sus características físicas, por su tez oscura. Sin embargo, en el informe de análisis criminal sólo se habla de tez morena. Por eso existió un componente fáctico que es necesario acreditar respecto de la circunstancia agravante invocada por parte de la Fiscalía, estimando que existió discriminación en tanto el control y todo lo que luego desencadenó este control de identidad de la víctima, se realizó por sus características físicas, por su apariencia de ciudadano extranjero perteneciente a otra etnia, toda vez que no había indicio de una persona haitiana y menos extranjera que hubiera participado en delitos ocurridos en el sector, teniendo presente además, que en casi todos los hechos se describe la participación en que hablaron con las víctimas utilizando palabras y groserías propias de la forma de hablar de ciudadanos chilenos.

Existen antecedentes que dan cuenta de la credibilidad de la víctima, que tienen que ver con la persistencia en la incriminación, que aun cuando se encuentra actualmente en otro país quiere justicia y reparación por lo que ocurrió. Por otro lado, la inexistencia de ganancias secundarias, ya que por el contrario, fue absolutamente dispendioso para la víctima ir a declarar al consulado de Chile en Miami, porque la unidad de víctimas y testigos no puede pagar traslados en el extranjero y no obstante eso, se mantuvo dos días en el consulado. A esto se suma la circunstancia de haber reconocido a los tres imputados, tal como refirió el testigo Carlos Guzmán, y haber descrito las conductas que cada uno de ellos realizó.

Levantó algunos puntos de inconsistencia que le llaman la atención respecto de los imputados. En el caso del señor Esteban Vergara, indica que era el conductor supuestamente del vehículo, pero fue el primero en bajarse del mismo. Luego los imputados señalan que se bajaron todos simultáneamente, lo que no resulta coincidente ni coherente con la información que entregaron en otras declaraciones prestadas durante la investigación y que fueron incorporadas a través de la declaración de don Carlos Guzmán y también en el sumario respectivo. Y respecto a la acreditación, que efectivamente se trataba de funcionarios públicos que exhibían su placa identificatoria, se ven inconsistencias en este mismo juicio oral, cuando Vergara indica que la tenía en su bolsillo y luego en el sumario aparece que las tenían colgadas a su cuello, cuando aparece en el sumario que los tres supuestamente vestían la casaquilla de la SIP y después aparece que efectivamente no vestía esa casaquilla. El señor Lara dice que no, que se habría puesto la casaquilla solo con posterioridad.

Estimó además, que resulta relevante recordar por último las conclusiones a las que llegó la doctora Patricia Negretti en cuanto a que existe concordancia entre la historia, los síntomas físicos e incapacidades agudas o crónicas de la víctima y concordancia entre los hallazgos físicos con el abuso.

La Fiscalía en consecuencia, estimando que se ha logrado acreditar más allá de toda duda razonable los hechos indicados en la acusación y la participación de los imputados en los mismos, solicitó se les impongan las penas señaladas en el auto de apertura.

**II.- La parte querellante** expuso en lo sustancial, que se hace de todas las argumentaciones planteadas por el Ministerio Público.

Tal como indicó al iniciar su alegato de apertura, nos encontramos frente a una grave vulneración a los derechos humanos. Grave vulneración que no solamente se ve al infringir a una norma penal, en este caso el artículo 150 A, vigente a la época de los hechos, esto es el 11 de abril del año 2016, sino que también una grave transgresión al derecho internacional de los derechos humanos, específicamente respecto de la Convención Internacional contra la Tortura y la Convención Interamericana contra la Tortura, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y también la Convención Americana de Derechos Humanos.

Según las reglas del Código Procesal Penal y más allá de toda duda razonable, se ha acreditado la existencia del hecho, esto es, el delito de apremios ilegítimos cometido la persona de don David Brousseau y que a los acusados Lara Estrella, Lagos Lagos y Vergara González les cabe un intervención penal en calidad de autores de dicho ilícito.

En este caso debe darse una especial atención a la declaración de la víctima, ya que no existiría ganancia secundaria, su versión en este caso ha persistido desde el primer momento de la investigación, una investigación que duró bastantes años y que es traída a juicio en esta oportunidad. La víctima manifestó que había llegado hace poco a Chile, que ese día había salido a comprar una bebida luego de llegar a su casa, y que durante el trayecto que iba caminando, fue abordado por tres funcionarios de civiles, quienes luego de preguntarle ciertas cosas lo ingresan a un vehículo policial, que en ese momento él no sabía que era un vehículo policial, por la fuerza y siente un golpe fuerte en su brazo izquierdo, en su húmero, y producto de eso es que pierde el conocimiento. Señaló también que al momento del golpe había recibido una especie de golpe de electricidad, que fue explicado por la perito del Servicio Médico Legal Patricia Negretti.

En este sentido, no ha cambiado la versión de la víctima desde un comienzo.

Las versiones de los acusados son inconsistentes y ello se puede evidenciar, por ejemplo, al revisarse el modo en que se produjeron las lesiones y también lo que ocurre con posterioridad a la lesión, no siendo creíble que la lesión provocada a David fuera por un torcimiento, por un giro aplicado con fuerza leve, como se señaló en este juicio.

También fue descartado que la víctima tuviera una descalcificación en los huesos, lo que aparece desvirtuado por la declaración de doña Patricia Negretti.

Aquí nos encontramos dentro de la figura del delito de apremios ilegítimos. Se ha señalado la declaración de la víctima como fundante de la imputación, pero existen medios de corroboración de su relato que lo hacen creíble. Por ejemplo, con las declaraciones del señor Mario Pradines, quien señala que al día siguiente la víctima va a denunciar el hecho a la primera comisaría porque anteriormente había ido a las 54° y no había sido ido escuchado. Por otra parte, la declaración de la víctima es corroborada incluso por los acusados, respecto de esta reunión que habría ocurrido antes de ir a la primera comisaría el día 12 de abril del año 2016. Por otra parte, la persona que llevó adelante el sumario administrativo en contra de los tres acusados y que señala que estableció que no habían ingresado a la comisaría.

Respecto del control de identidad, se incorporó el informe de análisis de la sección de investigación policial de la 54° Comisaría.

Declaró Carlos Guzmán, funcionario que dio cuenta de su expertiz en torno a la investigación de este tipo de casos y que se refirió detalladamente en este caso al abuso policial al cual había sido sujeto don David Brousseau, señaló cuáles fueron las diligencias en las que participó, dio cuenta detalladamente del reconocimiento fotográfico. Además, él señaló que con posterioridad al hecho le tomó declaración a la víctima, advirtiéndole que se encontraba conmovida al tomar la declaración.

Esto evidencia también esta faceta que tiene el delito de apremios ilegítimos, en cuanto a los daños psicológicos que pueden causar a la víctima.

Por otra parte, entiende que ha quedado acreditado por la declaración de la perito Patricia Negretti y el informe pericial o complemento del informe pericial 3.239 del año 2016, que las lesiones provocadas a la víctima tienen correspondencia con el abuso, y que ellas no van a sanar más allá de tres meses.

Eso calza dentro de la norma penal del inciso cuarto del artículo 150 A, en cuanto a este resultado de lesiones graves que se produce en la víctima y que hace que se eleve la pena del inciso primero de dicha norma.

No es baladí hacer presente todos los informes, porque se explicó en estrado que ellos habían sido efectuados de acuerdo al Protocolo de Estambul. Se señaló que el Protocolo de Estambul tenía dos facetas, la psicológica y la física, y que tenía por finalidad documentar casos de tortura o apremios ilegítimos u otros tratos crueles e inhumanos. Por tanto, la metodología utilizada y los resultados arribados deben ser tenidos en consideración para efectos de la calificación jurídica del hecho y es parte también de la imputación.

También respecto de la acreditación del hecho y de la participación, existe prueba documental que es bastante categórica sobre la forma en que se realizó el hecho el día 11 de abril del año 2016. Existe, por ejemplo, prueba que da cuenta de la atención de David el día 11 de abril del año 2016 en el SAPU Los Libertadores, que luego fue llevado al Hospital San José y establece cuáles son las horas.

En síntesis, sostiene que el hecho en sí fue acreditado de manera sustancial, que es el delito de apremios ilegítimos, en este caso del 150 A, vigente a la época de los hechos, cometido el 11 de abril del año 2016. El supuesto de privación de libertad se encuentra cumplido y no sólo por lo fáctico que fue acreditado en juicio, sino que también teniendo presente lo que establece el artículo 4 N°2 del protocolo facultativo de la Convención Internacional contra la Tortura, que establece que privación de libertad tiene que entenderse como cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial o administrativa o de autoridad pública en una institución pública o privada, de la cual no puede salir libremente. Aunque no se quiera admitir de que hubo una detención y que sólo fue un control de identidad, lo cierto es que la víctima se encontraba bajo custodia de tres agentes estatales y que incluso la víctima señaló en algún momento estuvo esposado.

Este hecho se encuentra sancionado en el Código Penal y también es repudiado por el derecho internacional. En este caso, hay obligación expresa en cuanto a que es una norma de ius cogen, el no provocar la tortura y en ningún caso, como dice la convención, podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política o interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Entendiendo acreditados todos los supuestos del delito, pidió la condena a las penas de la acusación.

**III.- La defensa del acusado Vergara**, instó por la absolución y la sostuvo, en lo sustancial, por tres puntos en su alegato: hechos, prueba y derecho.

Por hechos, habla de lo que es una imputación fáctica. Esa imputación fáctica no la construye en principio el Tribunal, sino que la construye el Ministerio Público en base a una investigación previa. Esa imputación fáctica que propone el Ministerio Público es el hecho imputado en la acusación, y eso es relevante porque corresponde a la Fiscalía acreditar los hechos planteados en la acusación.

El Ministerio Público señala que el día 11 de abril del año 2016, respecto a lo cual no hay discusión fáctica, a las 20 horas aproximadamente, puede que ahí haya una eventual discusión fáctica porque unos hablan de las 20 horas pero se habla también de las 19 horas en relación al control, pero si quedamos con la figura de que es las 20 horas, es imposible admitir un dato de atención de urgencia que es anterior a las 20 horas, así que hablará siempre en una lógica de hora aproximada, porque el hecho fue entre las 19 y las 20 horas, y eso en el fondo tampoco debería generar una enorme discusión desde lo fáctico.

Que la víctima David Brousseau, de nacionalidad haitiana, cuando caminaba por calle Las Campánulas a la altura de Los Retamos de la comuna de Huechuraba, y hasta ahí tampoco hay discusión fáctica, fue abordado por los tres acusados.

La víctima señala en el juicio que fue abordado primero por uno, al funcionario policial le señala que fue abordado por dos, en el sumario administrativo señala que fue abordado por tres. Pero la acusación dice que fue abordado por los tres acusados, que se desempeñaban como funcionarios de carabinero de la 54ª Comisaría de Huechuraba. Respecto a la calidad de funcionarios públicos, de la que incluso los acusados dieron cuenta, no hay discusión.

Se señala en la acusación que se encontraban vestidos de civil, y efectivamente estaban de civil, no estaban con un uniforme de carabineros, por lo menos no el uniforme institucional de carabineros, quienes realizaron un control de identidad a la víctima. No se habla de un control ilegítimo, no hablan de un control ilegal, no hablan de un control en contravención a los reglamentos, y esto será importante posteriormente respecto del derecho, y lo detuvieron.

La acusación dice lo detuvieron golpeándolo en reiteradas oportunidades en diferentes partes del cuerpo con objetos contundentes, empujándolo a la fuerza hacia el interior del vehículo en el que se trasladaban. Luego los imputados trasladan a la víctima constatar lesiones al SAPU Los Libertadores, señalándole que no debía mencionarle a los médicos que había sido golpeado por ellos. Producto de las lesiones, la víctima resultó con una fractura del húmero izquierdo.

Lo que dice el Ministerio Público entonces es que se bajan funcionarios de la SIP y le dan una paliza a un ciudadano haitiano, lo golpean con elementos contundentes en distintas partes del cuerpo. Esa es la imputación que construyó el Ministerio Público y lo que nos invita el día de hoy a valorar, desde la congruencia, artículo 341 del CPP.

Durante el juicio vimos los distintos elementos de prueba que pasearon por el tribunal y para que la prueba pueda generar convicción, son tres principios generales los que se plantean. Consistencia de la prueba, es decir, cómo la prueba se mantiene durante el tiempo respecto de una determinada versión. Coherencia de la prueba, es decir, cómo la prueba se relaciona entre sí con las distintas declaraciones; y congruencia de la prueba, es decir, el hecho que en el tribunal puedo construir es congruente con la imputación que está planteando el Ministerio Público. ¿Qué imputación está planteando el Ministerio Público? Que tres funcionarios dolorosamente abordaron a una persona, lo golpearon con objetos contundentes en distintas partes del cuerpo y después lo llevaron a constatar lesiones.

Eso es lo que están diciendo. ¿Qué es lo que pasa con esta prueba? En primer lugar, tenemos la declaración de la víctima, en cuanto a la consistencia. La víctima declara ante el tribunal. ¿Qué es lo primero que declara? Yo iba caminando, me estaba devolviendo a mi casa porque había olvidado la billetera y fui abordado por un carabinero que me dice tu carné o pasa tu carné, etcétera, él trata de responder, no le dejan hablar, no puede responder, no dice nada más. La fiscal incluso le pregunta insistentemente, ¿le dijeron algo más? ¿usted dijo algo más? No. Sin embargo, en el sumario administrativo e incluso en la denuncia señalaba me pidieron el carnet, dije que el carnet estaba en la casa a un par de metros, etcétera. Sobre eso se fundó esta supuesta ilegalidad del sumario que fue lo que en definitiva se sancionó, que él dijo que estaba el carnet cerca de la casa y no le dieron esa facilidad para ir a buscarlo. Sin embargo, al ser consultado por la fiscal del Ministerio Público señala que no dijo nada más.

Esto es un elemento relevante, porque es el elemento que funda la sanción, es que no le dan las facilidades, siendo que él señala en el sumario administrativo que había dicho que su carnet estaba en la casa. ¿Qué es lo que acontece con esta consistencia? Él señala que no dijo nada más, en la declaración señala que era turista, en la declaración señala que hay una conversación, en la declaración al tribunal no hay conversación. Le preguntan, tiene los

papeles al día, qué está haciendo acá, él dice que es turista. Es incorrecto señalar lo que afirma el Ministerio Público, de que si lleva más de tres meses no es turista. Hay muchas personas que entran como turistas y llevan un año como turistas sin tener su carnet. No hay cómo presumir eso. Pero, ¿cómo vamos a establecer ese hecho? Cómo vamos a hablar sobre la base de cuál fue la conversación que efectivamente hubo cuando tenemos una víctima que le dice al tribunal, no dije nada más, no me preguntaron nada más, tenemos una víctima que le dice al funcionario policial en su declaración que hubo una conversación, me pidieron los papeles me preguntaron qué estaba haciendo, acá les conté que era turista, les conté que no tenía. Entonces, ¿cómo establezco este hecho previo respecto del control? Con los funcionarios policiales, que no tienen reclamos por maltratos, que llevan un tiempo en la institución, que señalan haber realizado un control de identidad. ¿Cuál es el sentido? ¿Cuál es la necesidad de tres funcionarios policiales realizar un acto discriminatorio consistente en bajar, pedir el carnet y golpear con elementos contundentes en distintas partes del cuerpo a un ciudadano haitiano? No se explica desde la personalidad y los antecedentes de los imputados. Los imputados dan su versión y señalan, le pedimos el carnet de identidad, le preguntamos, no tenía el carnet de identidad, le decimos que tenemos que conducirlo a la comisaría para verificar su identidad.

Luego de eso, la acusación dice, como preámbulo de cuál es la causa de esta lesión, que lo golpean con objetos contundentes en distintas partes del cuerpo. Y sin embargo tenemos la declaración del señor Brousseau, que nos dice, intentan que entre al vehículo, y cuando entro al vehículo se genera un forcejeo para que yo entre. De ese forcejeo siento un golpe y siento un dolor y en definitiva termina entrando al vehículo.

Esto es importante porque cómo voy a construir fácticamente la acusación del Ministerio Público en cuanto a estos golpes en distintas partes del cuerpo con objetos contundentes, si tenemos a los funcionarios policiales que efectivamente narran una versión parecida a la del señor Brousseau en el juicio. Dicen, intentamos ingresarlo al vehículo policial y se genera un forcejeo. El señor Brousseau dice que siente un golpe. Los funcionarios dicen que hay efectivamente un forcejeo para introducirlo dentro del vehículo. Sin embargo, en la declaración que se presta en el sumario supuestamente en el vehículo mismo lo esposan. Pero después nos señala que no, que en realidad fue esposado cuando estaba entrando al SAPU. Señala en la declaración sumaria, que el señor David Brousseau se desmayó antes de entrar al vehículo, y lo entraron y se despertó en el vehículo.

Una testigo que declara que es amiga de él, que declara al funcionario Guzmán y también en el sumario policial, dice yo no vi ninguna agresión, David me dice que lo llevaron a un lugar desconocido y ahí lo fracturaron.

El Ministerio Público dice que las declaraciones de los funcionarios policiales, de los acusados, no son consistentes, pero si está pidiendo que apliquen ese estándar, apliquemos el mismo estándar con la víctima. ¿Qué vamos a dar por acreditado? Que la víctima conversó con carabineros antes del control, que la víctima no conversó con carabineros antes del control, que la víctima conversó un poquito con carabineros antes del control, vamos a dar por establecido que la víctima hablaba castellano o vamos a dar por acreditado el hecho de que la víctima necesitaba traductor para comunicarse en castellano. ¿A quién le creemos? ¿A la víctima? Entonces, ¿cómo construyo el hecho para estos efectos? ¿Cómo yo puedo señalar que efectivamente acá hubo funcionarios de carabineros que golpearon con objetos contundentes en distintas partes del cuerpo a la víctima causándole una fractura? Coherencia, consistencia y congruencia.

En cuanto al informe pericial que dio la doctora Negretti, todas las observaciones que el Ministerio Público hace el día de hoy respecto de que la lesión se produjo de esta forma, de que la lesión se produjo sobre un elemento contundente, que mirando una radiografía veo una callosidad y en consecuencia veo que no hay problemas de descalcificación, son cuestiones que la perito no analizó en su peritaje. Y eso es importante dejarlo en claro, porque la

perito hizo un peritaje sobre la lógica del Protocolo de Estambul, sobre la lógica de lo que el Ministerio Público está imputando en el hecho, que tres funcionarios policiales se bajaron, preguntan por el carnet y después golpean con elementos contundentes a una persona en distintas partes del cuerpo. Eso sí suena más a tortura, eso sí suena más a un grupo de funcionarios policiales que en el fondo están causando apremios ilegítimos injustificadamente a una persona. Entonces, ¿qué es lo que nos dice la médico Negretti? Empieza a analizar en el juicio una cuestión que nunca analizó la carpeta de investigación, la defensa no tuvo acceso a eso. Le muestran una radiografía por primera vez, y la fiscal después le pregunta, ¿usted tuvo la radiografía antes? No, no me acuerdo. Entonces, o no la tuvo antes o no se acuerda si la tuvo antes. Pero la verdad es que cuando la médico declara los antecedentes que tuvo a la vista, sólo tuvo antecedentes que consistían en las fotocopias del dato de atención de urgencia, la fotocopia de la ficha clínica, no radiografías.

De nuevo encontramos inconsistencias. Ahora, todas las apreciaciones que hace la médico el día de hoy en juicio, frente a la defensa, la doctora dijo que son apreciaciones que nunca estuvieron en su informe. La perito, que no es experta, porque ella señaló que para esto necesitamos un traumatólogo, y se incorporó el informe traumatológico vía texto y un informe pericial no es un informe de lesiones, no es un informe que constata una lesión. El informe médico legal traumatológico tiene por objeto tomar la lesión, identificar la lesión, ver los alcances de la lesión y ver las causas de la lesión.

Ni el informe de la médico Negretti hace ese análisis, ni el informe acompañado textualmente, ya que si lo leemos con calma, no dice esto se produjo porque hubo un forcejeo, o porque hubo un golpe con un elemento contundente, o porque un grupo de personas golpeó con elementos contundentes en distintas partes del cuerpo a otra persona. No está en el informe esa conclusión, no está en el informe ese análisis. La causa del efecto.

¿Cuál es la causa que propone la acusación? Lo golpearon con elementos contundentes en distintas partes del cuerpo, y así puedo decir acá hay coautoría. Sin embargo, la prueba habla de una dinámica distinta. Habla de que el día 11 de abril, en circunstancias que funcionarios policiales se encontraban de servicio todavía, porque terminaban el servicio a las 20:00 horas, y si hubiese sido esto a las 20:00 ya estarían en la comisaría, así que claramente pasó antes. Estos funcionarios realizan un control de identidad y acá la Fiscalía cuestiona el control de identidad y el procedimiento posterior. No es tan relevante para el tipo penal, pero están los registros en los libros. Por cierto que el libro de novedades es un registro que se toma al final del día y eso lo aclaró al tribunal el funcionario Lara, dijo que al final del día se hace la recogida.

Sin embargo, existe el documento que el Ministerio Público no acompañó, pero que sí acompañó su parte, del Autopol, que da cuenta de la hora en la que se consultó la identidad de este ciudadano. Respecto a que dijo llamarse David, no funciona así el control de identidad. La verificación de la identidad dice relación con medios como la cédula de identidad, pasaporte o el carnet de conducir.

Si no tenemos esos datos, el artículo 85 dice debe ser conducido a la comisaría. ¿Qué dice el protocolo de carabineros? Si no tiene esos datos, debe ser conducido a la comisaría. Cuando habla de las facilidades para buscarlo, señala la norma, no en forma copulativa, sino que en forma alternativa. Dice, si no tiene los medios ahí o eventualmente no puede, no tiene un lugar cerca donde buscarlo, será conducido.

Con la cuenta del señor Lagos, que aparece en el documento, aparece la hora, aparece el día, aparece el número de consulta. Y además está el registro de que se le hizo la consulta de identidad y lo llevan al SAR.

Volvamos al hecho que está proponiendo el Ministerio Público. Le hacen un control de identidad. En cuanto a las circunstancias, la víctima declara tres cosas distintas en cuanto a cómo se genera este control de identidad. Van, no

me dicen nada, me meten en el auto, van, hablamos poquito, me meten en el auto, van, tenemos una conversación y me meten en el auto. En las declaraciones no señala nunca que tiene el carnet en la casa, solo lo hace en el contexto del sumario administrativo. Ahora bien, dicen que en ese contexto del forcejeo se genera la lesión y los carabineros lo llevan al SAPU.

Hablamos entonces de funcionarios que se acercaron con el objeto de torturar, cuando llegan lo golpean con el elemento contundente y después lo llevan al médico, se quedan con él y después lo llevan a la casa. ¿Es esa la conducta de un torturador? ¿Es esa la conducta de alguien que apremia? Los dos testigos que aparecen en el sumario administrativo, tanto la testigo de nombre María y don Matías, dan cuenta de que en el contexto de control no hay agresiones por parte de carabineros. Por eso el sumario administrativo, a pesar de que el señor Brousseau dice que sintió un golpe, dice que no hay cómo acreditar qué lo generó.

Entonces, si vamos a hablar de consistencia y el Ministerio Público pide este estándar de consistencia, el último documento de la prueba en donde aparece un informe de análisis criminal, ese no es el informe, porque incluso ese informe tiene hechos posteriores al día 11 de abril. Esto es una elaboración que se hizo con posterioridad, y no es el que señala el señor Lara haber tenido a la vista, no es el que señala el señor Vergara y el señor Lagos cuando dicen a nosotros nos informaron esto.

Ahora, en el sentido natural y obvio de las cosas, también de situaciones que son máximas de la experiencia, cuando a funcionarios policiales les dicen que se están generando robos, que las personas tienen estas características, uno es de tez blanca, tiene un gorro de estas características, otro es de tez oscura, uno mide más o menos esto, se quedan con las características pero no se sientan a aprenderse los 15 datos que les dieron de memoria. Ven a una persona con un gorro chilote, les llama la atención y realizan el control de identidad. ¿Por qué? Porque la experiencia policial, que es precisamente uno de los datos que el manual da cuenta, señala que la deben ocupar para realizar este procedimiento. Funcionarios que nunca han tenido reclamos en este contexto.

Nos dicen que le creamos a la víctima, pero ¿qué versión? La que le dice a María en el sumario en donde lo golpean en un lugar desconocido, la que dice el día de hoy que se genera un forcejeo para entrar al vehículo, la que dice la acusación que se basa por cierto en alguna versión de la víctima de que lo atacan con elementos contundentes en distintas partes del cuerpo.

El acusado Vergara no señala que revisó la radiografía, señala que vio la radiografía, que estaba ahí, las colocan en el lugar, estaba acompañando al señor Brousseau.

La constatación de la lesión dice fractura húmero izquierdo y dice contusión. La contusión eventualmente es un golpe o aprisionamiento de alguna parte del cuerpo sin dejar lesión visible. El Ministerio Público trata de plantear que lo golpearon con el arma, con la Taurus, lo que no señaló en la acusación.

Por máximas de la experiencia, cuando se golpea a alguien con algo de mucha energía, que es lo que viene planteando el Ministerio Público, por lo menos queda un eritema, enrojecimiento de la piel, hematomas, equimosis, esas son las lesiones que se ven, y esas son lesiones que no aparecen en ninguna parte. No aparecen porque no hay un golpe con elementos contundentes, porque los funcionarios no golpearon en distintas partes del cuerpo con elementos contundentes a la víctima.

La prueba no es congruente con lo que propone el Ministerio Público. Esta prueba tampoco es consistente con lo que propone el Ministerio Público, porque hay testigos en el informe del sumario administrativo, al que el Ministerio Público también le da valor porque los sancionaron, que señalan que no hubo ninguna agresión, incluso la amiga que presenta el señor David Brousseau dice yo no vi ninguna agresión, amiga que se coloca supuestamente en el lugar de

los hechos a ver esto y dice que ahí no lo agredieron; tenemos también al señor Matías que aparece mencionado en el libro de novedades correctamente y no aparece en el libro de control porque a él no lo tuvieron que llevar a la comisaría para dejar registro.

El protocolo dice cómo se hace el control de la población y cómo se hace el control de la guardia. En la guardia dice que se tiene que dejar registro que ocupó el Autpol, por eso hay uno registrado y otro no, por eso está el registro en el libro de novedades y no en el libro de control. Pero le toman declaración a este testigo y señaló que estaba ahí, que le hicieron un control de identidad y vio a una persona de nacionalidad haitiana y no vi que lo hayan golpeado.

En cuanto al derecho. Desde el punto de vista jurídico, el Ministerio Público el día de hoy insta por aplicar la figura del artículo 150 letra A vigente al año 2016. El Tribunal Constitucional rechazó la solicitud de inaplicabilidad respecto del artículo transitorio, pero no respecto de todos los artículos, y esto es importante entenderlo porque el artículo 150 A del Código Penal vigente al año 2016, da cuenta de una figura dolosa de apremios ilegítimos en contra de una persona. Sin embargo, esto se reforma en noviembre del 2016.

Cuando se genera la reforma de noviembre del 2016, bajo el amparo de la ley 20.968 hay un artículo transitorio que dice que el artículo 150 letra A se va a eliminar por completo. Entonces, el legislador dicta un artículo transitorio, en este caso en particular. Sobre eso recurrieron de inaplicabilidad. Sin embargo, el legislador después realiza otra reforma penal, la ley 21.560, que no tiene artículo transitorio que permita intentar pervivir un tipo penal que se encuentra completamente desfigurado.

El artículo 150 letra A está completamente mutilado, porque la reforma distingue después las torturas de los apremios ilegítimos y los ubica en el artículo 150 letra D del Código Penal y ese artículo señala que el funcionario policial debe haber realizado el hecho abusando de su cargo. Sin embargo, la nueva reforma sustituye el 150 letra D, el inciso primero y segundo y exige que haya una vulneración de reglamento ¿En este caso cuál sería la vulneración de reglamento.

El hecho habla de que le realizaron un control de identidad, no un control de identidad injusto, no un control de identidad cuestionable. Su parte considera que el control de identidad estaba ajustado a derecho.

Nos encontramos con que esa infracción, fácticamente, tampoco se encuentra acreditada y eso es importante porque la infracción de reglamento que se exige ahora, constituye un elemento que tiene que estar imputado para estos efectos. Por lo menos desde lo fáctico, por lo menos decir, porque le realizan un control de identidad no existiendo indicios para realizarlo o infundadamente o injustificadamente, pero acá señala que le realizan un control de identidad.

Habla el Ministerio Público de que realizan desde el punto de vista subjetivo el delito con dolo, luego hablan de que realizan el delito a lo menos con culpa, el que puede lo más puede lo menos, y luego termina diciendo que por lo menos pudieron haberse proyectado el resultado, o sea, es dolo eventual. Pero los delitos no se cometen con dolo o dolo eventual y culpa, no funciona de esa forma.

El Ministerio Público dice que esto en coautoría. Imprudencia y coautoría. Pero no existe la imprudencia en coautoría porque estructuralmente no es posible ajustarla. El Ministerio Público que habla ahora de coautoría no imputa concierto previo, no dice que se pusieron de acuerdo antes cuando lo abordaron, no dice que se pusieron de acuerdo durante, lo dice en el alegato de clausura, pero no lo imputan.

En cuanto al artículo 15 N°1 hay otro error jurídico importante. El Ministerio Público está tratando de hacer revivir una norma que se encuentra derogada, que es el inciso segundo del artículo 150 letra A, que dice que aquel que no realice o que no aplique el tormento en particular, pero que pueda o esté en condiciones de evitarlo, va a recibir una pena inferior en un grado. Acá se generó un forcejeo y hubo un golpe, o sintió un golpe. Pero ¿quién dio el golpe? Para

determinar quién fue el autor del hecho y quién no lo evitó pudiendo evitarlo hay que saber quién dio el golpe, para aplicar la figura completa del artículo 150 A que el Ministerio Público está pidiendo que se aplique.

La acusación dice que a la víctima lo privan de libertad y lo golpean. Y el tipo penal del artículo 150 letra A vigente al año 2016, habla de la persona privada de libertad, al privado de libertad. Acá los tiempos verbales son importantes, porque la persona que está privada de libertad, es una persona que ya se encuentra con su libertad restringida y la lesión se provoca o el tormento se provoca en el contexto de una persona que se encuentra privada de libertad. Y ese es el plus del disvalor del tipo penal, que es una persona que no está en condiciones de defenderse. Pero incluso si tomaran la declaración del señor Brousseau el día de hoy, cuando dice que lo intentan subir al vehículo, están en el acto mismo, en el gerundio de la privación, privando, no privado, y se genera la lesión que en definitiva logra que lo suban al vehículo.

El Ministerio Público dice que lo llevan al hospital privado de libertad, pero lo llevan a ver la lesión. Entonces vamos a hablar de una privación de libertad cuando lo llevan después al otro hospital, porque lo derivan desde el hospital, y que ahí sigue privado de libertad, sigue secuestrado. Y después lo llevan a su casa y todavía está privado de libertad, cuando les dicen que no tienen cómo devolverse, y los llevan los funcionarios.

No es posible dar por acreditados los tipos penales, en especial cuando estos tipos penales se encuentran a estas alturas legislativas, completamente triturados, desfigurados, desaparecidos.

En ese sentido, solicitó que se absuelva a su representado desde el punto de vista de la imputación de los hechos, desde el punto de vista de la prueba y desde el punto de vista del derecho.

**IV.- La defensa del acusado Lagos**, en resumen, mantuvo su petición de absolución, porque la prueba rendida en juicio no es suficiente para alcanzar el estándar legal para dictar una sentencia condenatoria, esto es, más allá de toda duda, razonable, y por tanto, la prueba rendida en juicio no ha sido suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza su representado.

La declaración de la víctima estuvo llena de contradicciones. La prueba documental y testimonial rendidas en juicio tampoco son consistentes entre sí, haciendo suyas las palabras del defensor anterior, remitiéndose a las conclusiones de carácter jurídico, abordando cinco puntos.

En relación al primer punto, dice relación con la derogación tácita de la norma del artículo 150 letra A y la aplicación de la ley penal en cuanto al tiempo. Una de las ideas que podemos sostener, que ya mencionó el defensor anterior, dice relación con que las modificaciones del artículo en cuestión han variado tanto el núcleo típico que ya no existe un delito de apremios ilegítimos por el que se pueda condenar.

En este sentido, es interesante que la norma intermedia tiene un artículo transitorio que hace subsistir el artículo 150 letra A, y la nueva norma, la última, la vigente al día de hoy, no contiene ese artículo transitorio, por lo que se puede entender que hay una derogación propiamente tal, toda vez que la norma se sustituye.

Esto se conecta con otro punto que dice relación con la aplicación de la ley penal en cuanto al tiempo, que es que si quisiéramos aplicar la norma penológicamente más favorable, tendríamos que aplicar la del 150 letra D, que es posterior a los hechos, y por lo tanto, tendría que existir una infracción de reglamentos que esté contenida como un elemento de los hechos imputados. Y a pesar de que no existe dicha infracción en la imputación realizada por el Ministerio Público, incluso si hubiera existido, esto no se acredita en juicio, toda vez que lo que se reconoce es que la infracción de reglamentos se habría generado por no dar a la víctima las facilidades para identificarse, pero en realidad, en el juicio la víctima declaró y en su propia declaración manifestó no haber podido decir nada sobre tener la cédula a 40 metros de distancia. Él señaló que los acusados no lo dejaron hablar, que solamente le dijeron estás legal acá en

Chile, estás legal acá en Chile y de manera forzosa lo subieron al vehículo sin poder haber indicado que tenía su cédula y que podía identificarse si es que le daban estas facilidades.

Al ser confrontado con su declaración, la víctima señala que él alcanzó a decirles que tenía la calidad de turista, y los turistas no tienen cédula de identidad chilena. Además, la nueva norma establece requisitos típicos nuevos, los cuales dicen en relación con, precisamente, que no serán considerados como apremios las molestias que sean consecuencias de un acto legítimo de autoridad, con el que queda clara la intención del legislador de dejar fuera ciertas situaciones que podrían darse dentro del marco normal del desempeño de las labores de los funcionarios públicos.

En segundo lugar, hay problemas de coautoría. El Ministerio Público ha tratado de imputar a los tres acusados indistintamente la calidad de autores del artículo 15 N°1, habiendo concluido ya la etapa probatoria. En la acusación no hay tampoco una imputación que dé cuenta de una división de funciones en lo que respecta al tipo penal, y que esa división de funciones o esa identificación diferenciada de cada acusado, si existe respecto de hechos que no son los típicamente relevantes. De partida, cuando la víctima declara, sí tiene una diferenciación respecto de los acusados. Dice, hay uno que es un poco gordito, hay otro que es el alto, hay otro que no es tan alto. Por su parte, el testigo Carlos Guzmán indicó que la víctima tenía claro qué fue lo que hizo cada acusado, pero esta claridad no existe respecto de los hechos que sí son objeto de la acusación. En este sentido, el sargento Lara Estrella fue identificado como el conductor que se bajó, intentó ingresarlo al vehículo y que con posterioridad le ofreció \$5 millones. Jaime Lagos, por su parte, fue identificado como la persona que se bajó del vehículo, solicitó su cédula y lo intentó ingresar al vehículo y apoyaba el ofrecimiento. Por su parte, el acusado Esteban Vergara fue identificado como la persona que se bajó del vehículo e intentó ingresarlo y sería quien posteriormente le ofreció trabajo en el metro de Santiago. Esta diferenciación de la actuación, que sí existe sobre estos hechos, que no son típicamente relevantes, no existe para los hechos que sí lo son.

Sobre este punto también el Ministerio Público trató de señalar que existía dolo directo, dolo eventual o imprudencia y a este respecto como señala la doctrina de manera prácticamente unánime, no existe coautoría en el delito imprudente o culposos.

También sobre este punto es relevante la distinción que hacen las normas del artículo 150 letra A originario y el artículo 150 letra D actual, ya que no sólo no está determinado el autor, sino que tampoco la participación respecto de tipos penales que valoran precisamente una participación diferenciada.

Sobre el tercer punto, hay falta de elementos del tipo en la conducta imputada en el hecho de la acusación. Incluso si quisiéramos hacer sobrevivir esta norma, la norma vigente a la época de los hechos, esta norma establece una cierta intencionalidad, un ánimo, que no está descrito en los hechos.

Por su parte, en las modificaciones se establece también abuso en el cargo, y tampoco está descrito en los hechos. Vulneración o infracción de reglamentos, tampoco está descrito en los hechos de la imputación. De lo único que se da cuenta en este hecho es de que los acusados realizaron un control de identidad y no fue un control de identidad ilegal, toda vez que de acuerdo a la propia declaración de la víctima, quedó establecido que ella no señaló a los acusados el hecho de tener su cédula a 40 metros del lugar en donde se realizaba el control y más aún, de acuerdo a la prueba documental rendida en el juicio particularmente la número 25, quedaron establecidas dos cosas. En primer lugar, que es legítimo para los funcionarios emplear la fuerza racional y necesaria en el contexto de un controlado que se resista al control, que se niegue a identificarse; y en segundo lugar, que para los efectos de realizar este control resulta relevante la expertiz de los funcionarios, expertiz de la que todos los acusados dieron cuenta en sus declaraciones ante este tribunal.

Seguendo con los elementos del tipo, hay que abordar la ausencia de privación de libertad, toda vez que la hipótesis contemplada en la norma requiere que la víctima sea una persona privada de libertad, que de algún modo se encuentre bajo la custodia del empleado público. Y aquí hay un tema temporal en cuanto a este elemento, porque si quisiéramos acoger la propuesta fáctica del Ministerio Público en cuanto a que los tres acusados toman a la víctima, lo golpean en distintas partes del cuerpo y luego lo trasladan de inmediato al SAPU, en esta hipótesis lo que el Ministerio Público estaría describiendo sería directamente un ataque que sería temporalmente anterior a una eventual privación de libertad. David nunca estuvo detenido y menos podría ser considerado así, si en vez de haber sido llevado hasta la comisaría hubiera sido directamente llevado al SAPU.

El quinto punto dice relación con la congruencia procesal.

El principio de congruencia en materia penal constituye una garantía para la defensa, de que el tribunal no podrá exceder en su condena los hechos descritos en la acusación. En este sentido, los hechos fijados tanto en la formalización de la investigación como en la acusación, son garantías fundamentales para los imputados, toda vez que es de estos hechos y no de otros que pudieran aparecer en el juicio, que se debe desarrollar la tarea de la defensa.

Esta garantía se encuentra expresamente consagrada en los artículos 330, 341 y 342 del Código Procesal Penal y es interesante, porque si el tribunal llegara a arribar a una sentencia condenatoria, en caso alguno podría ser por los hechos que están contenidos en el auto de apertura del juicio oral. En cuanto a que estos hechos dicen que los acusados realizaron un control de identidad de la víctima, situación que no vamos a discutir, que lo detuvieron, situación que es del todo cuestionable, golpeándolo en reiteradas oportunidades, situación que tampoco se pudo acreditar con la prueba vertida en juicio, en diferentes partes del cuerpo y con objetos contundentes.

Ninguno de estos elementos, esto es la detención, los golpes en reiteradas oportunidades en diferentes partes del cuerpo y los objetos contundentes, ha podido ser acreditada en juicio.

La prueba testimonial y documental da cuenta al menos de que David no estuvo detenido, no sabemos si efectivamente fue golpeado, pero incluso en su declaración y de acuerdo a lo que señaló recientemente en su alegato de clausura la fiscal, de lo más que se da cuenta es de un solo golpe que no sabemos quién le habría propinado, que no fue en diferentes partes del cuerpo sino que sólo en su brazo izquierdo, golpe que tampoco sabemos si fue con un objeto o con qué objeto fue. Cuestión que ni siquiera la víctima sabe. Entonces, claramente, ninguno de estos aspectos de la acusación logró ser acreditado en juicio.

La argumentación sobre el principio de congruencia, ha sido acogida y planteada por la Excelentísima Corte Suprema en causa ROL 75.670-2021, particularmente en el considerando octavo, en una causa que dice relación con los mismos delitos, esto es apremios legítimos y torturas, en cuanto a unas funcionarias de aduanas que se encontraban en el norte, en cuya imputación de los hechos de la acusación no se contemplaron los elementos subjetivos que exige el tipo. Esto es, la intencionalidad a la que se ha referido. En ese sentido, conociendo un recurso de nulidad, la Corte Suprema señala que el principio de congruencia procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico que constituyan sorpresas y que le impidan el ejercicio de la defensa, ya que de poco podría servir ser oído sobre una acusación o cargo que luego pudiera ser mutada y convertirse en otra diferente. Luego, en el considerando décimo, dice que, del análisis detenido de la sentencia, en especial de las secciones reproducidas precedentemente, se pone de manifiesto que el sustrato fáctico de la acusación del Ministerio Público y de la querellante no incluyó hechos relacionados con el especial ánimo delictivo con el que habría actuado la encartada. Eso fue excedido ampliamente vulnerándose la concordancia o correspondencia impuesta como límite infranqueable a la decisión condenatoria. Pues las particularidades del hecho y

la participación de la acusada que se dieron por probados, conducentes a calificarlos de determinada manera, difieren de la acusación propuesta por el persecutor y del acusador particular, cercenando finalmente el derecho de la defensa de que es titular todo inculpado de un delito.

Esto nuevamente está en la sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol 75.670.2021, particularmente en los considerandos octavo y décimo.

Sobre este punto uno de los defensores señaló en su alegato de apertura, que el artículo 150 letra A requiere de una cierta intencionalidad, nuevamente, intencionalidad que no pudo ser acreditada en el juicio. Pero incluso si hubiera sido acreditada, no está contenida en la imputación de los hechos que realizan los acusadores, por lo que, si condenara por estos hechos, inevitablemente se excedería el contenido de la acusación, generándose esta infracción al citado artículo 340.

La ausencia del elemento subjetivo en la imputación, ya no puede ser subsanada en esta instancia. Esta falta de congruencia por no haber el Ministerio Público imputado el hecho en la acusación de la citada causa, fue uno de los motivos por los que la Excelentísima Corte Suprema acogió recurso de nulidad en virtud del artículo 374 letra F, que se remite también al artículo 341 que ya fue citado.

En el mismo sentido se ha pronunciado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, porque no olvidemos que los acusados también tienen derechos humanos, y a este respecto ha señalado que la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer a través de una descripción clara, detallada y precisa los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho a la defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, implica que la sentencia pueda versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación. Esto está en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fermín Ramírez versus Guatemala, de fecha 20 de junio de 2005 en el párrafo 67.

Entonces queda más o menos asentado que el tribunal podría hacer una variación en la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público, pero no del sustrato fáctico de esta.

Por eso, aun si el tribunal quisiera variar la calificación jurídica, por las razones ya expuestas, el problema de imputación que advirtió en su alegato de apertura se mantiene.

No es posible tampoco condenar ni siquiera por lesiones en riña, toda vez que no consta quién causó la lesión y dicho delito requiere que al menos conste quiénes causaron las lesiones menos graves. Situación que en este caso no se da. La prueba rendida en el juicio a lo más pudo dar cuenta de un golpe que no sabemos quién causó, no tenemos ninguna mayor idea sobre esto.

En cuanto a la valoración de la prueba documental, no puede ser consistente, ya que con las declaraciones del sumario administrativo que fueron incorporadas no queda ninguna claridad acerca de cómo se provoca la fractura. Por su parte, el testigo Matías Jonathan Olivera Cisternas, señala que ve el control que se le realiza a este ciudadano haitiano, y que no pudo identificar ninguna agresión por parte de los funcionarios.

Por su parte, la testigo María Arias, quien es amiga de este ciudadano haitiano, señaló también haber estado presente al momento del control, pero cuando la funcionaria le pregunta expresamente si ella vio la agresión, ella le señala que no, y anteriormente había señalado que esta agresión se habría producido en un lugar distinto a la

intersección de calle las Campánulas con Los Retamos, y esto es, porque lo que ella ve es cuando David fue subido al vehículo policial y en esa subida no hay una explicación razonable para el resultado que es la fractura.

Por último, el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Derechos Humanos han tratado de calificar este control de identidad legítimamente realizado por los acusados, como un ataque racista, cuando en realidad los tres acusados son miembros de Carabineros de Chile que sólo estaban realizando su trabajo. Este es, hacer patrullajes preventivos en un sector en donde la comisión de delitos violentos estaba precisamente en aumento, según se acreditó con la prueba documental número 24. Más aún, de la prueba documental, en particular la declaración de Matías, se da cuenta de que paralelamente se realiza otro control de identidad a un ciudadano chileno, por cierto, de tez blanca. Como señaló en su alegato de apertura el querellante, es un mandato constitucional para carabineros de Chile dar eficacia al derecho. Las fuerzas de orden existen precisamente para dar eficacia al derecho, cuestión que los tres acusados han procurado durante su larga trayectoria en Carabineros de Chile, dando pleno cumplimiento a su juramento de lealtad a la Constitución y a las leyes.

**V.- La defensa del acusado Lara**, expuso en lo atinente, instar por la absolución de su representado, porque en este juicio hay contradicciones en las declaraciones que dio la víctima y también en los dichos de los testigos.

En este sentido, una de las pocas cosas que no han cambiado en este juicio, es que la conducta es atípica, ya que el tipo penal ya no existiría y no es posible señalar la participación de su representado en los hechos que se le están imputando.

En primer lugar, existe una inexistencia de la intencionalidad como requisito del dolo, y tampoco existen los fines propios del delito. Hay que recordar que el artículo 150 letra A la época de los hechos, no diferenciaba entre lo que era la tortura y los apremios ilegítimos, sino que subsumía ambas conductas dentro de un solo tipo penal. Por lo tanto, esta conducta dolosa debe interpretarse de forma restringida y no puede acomodarse a si sucede una tortura o un apremio, puesto que está contenido dentro de un mismo tipo penal. Si hacemos esto, estaríamos desnaturalizando el tipo.

En este caso es necesario un dolo directo, y tal como lo señaló el querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, la definición de la tortura y el apremio ilegítimo debe realizarse a la luz de los tratados internacionales, como menciona la Convención Internacional contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La misma fiscal definió el apremio a la luz de la Convención Internacional contra la Tortura, es decir, realizó una interpretación del tipo en base a una norma internacional, a la luz de lo que se conoce como la Corte Constitucional de la Convención Internacional contra la Tortura, es decir, realiza una interpretación del tipo en base a una norma internacional a la luz de lo que se establece en el inciso segundo artículo quinto de la Constitución de la República. Esa norma refiere que es apremio todo acto por el cual se infrinja intencionalmente a una persona dolores y sufrimientos graves ya sea físico o mental, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a una persona o a otras por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores sean ocasionados por funcionarios públicos u otras personas en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia.

En este sentido, el profesor Hernández, en un informe encargado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, señala que si bien las conductas típicas consisten simplemente en aplicar la tortura o en ordenar consentir en su aplicación, se exige que la erogación de los dolores o sufrimientos graves se realice o bien con el fin de obtener

información de una persona, de castigar, intimidar o coaccionar a alguien, o bien en razón de una discriminación fundada. Consecuentemente, no basta para que haya delito de tortura, que la gente sepa o se represente que su conducta inflige o infligirá dolores o sufrimientos graves a una persona, y que sepa que lo está haciendo en el ejercicio de su cargo o función pública, sino que además debe hacerlo para alcanzar alguno de los fines mencionados o discriminando de este modo a la víctima, y debe reconocerse que tales exigencias subjetivas operan del modo en que opera el dolo directo, no siendo compatibles con ninguna concepción al uso de lo que es el dolo eventual.

Entonces debemos analizar la conducta de manera ex ante. ¿Qué es lo que sucedió? Su representado recibió un informe donde constaban ocho casos que habían ocurrido, en los cuales tres al menos había una persona de tez morena. En otro de los casos se señalaba que alguien estaría ocupando un gorro chilote negro con rojo. ¿Por qué esto es importante? Porque su representado les informó de lo que decía el informe a los otros dos imputados de manera verbal. En ese sentido es que salieron a patrullar y al lugar donde se produjo el control de identidad, donde Esteban Vergara creyó, luego de 11 horas de trabajo, ver a uno de los sujetos que reunía aquellas características. Entonces, si se le comunicó de manera verbal lo que decía un informe donde se contenían 8 casos, donde además se hacía mención a un gorro chilote rojo con negro, donde en 3 de estos casos había una persona de tez morena, consideremos que también algunos de los otros casos no señalaban siquiera cuál era el color de los hechos.

Es posible que haya habido una confusión, un error en la identificación, pero de modo alguno vemos cómo es posible que esto se pueda transformar en una intencionalidad o que tenga por fin torturar a una persona. No se cumple lo que el tipo penal exige.

En este sentido, Roxin señala, y respecto a un caso también en cuanto a lo que dicen las policías y los controles, que los errores sobre la concurrencia de los requisitos fácticos de una facultad de intervención, no cambian para nada la conformidad a derecho de la actuación. Si el funcionario ha llegado a efectuar un juicio equivocado, pese a un examen conforme al deber de la situación. Al parecer acá lo que tenemos es eso, un error en cuanto a la identificación, pero en caso alguno, una intencionalidad, un fin de tortura, ni menos, una actitud discriminatoria.

En este sentido, la conducta es atípica por no encontrarse el sujeto privado de libertad. El mismo tipo penal exige que la persona esté privada de libertad, sin embargo, esto sucedió en base a un control de identidad dando cumplimiento a lo que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal y, además, actuando de la forma en que el manual de procedimientos policiales exigía la época de los hechos. Es decir, se actuó siempre conforme a la norma y a los protocolos que constan y se dieron en este juicio.

Respecto a la participación en el delito, esta tampoco se encuentra debidamente probada. Así vemos que la víctima ha señalado que los tres policías lo empujaron y que todos tendrían participación. Contradicción al contrastarlo con la documental a foja 80 y siguientes de la copia de la investigación, donde María Esperanza Arias López observó que sólo dos policías forcejaron con la víctima y que al encontrarse con la víctima éste le señaló que le habrían golpeado en otro lugar. O sea, de tres policías pasamos a que un testigo presencial dijo que eran dos. Luego, a Foja 84, declara Matías Jonathan Olivares Cisternas, quien le responde a la fiscal instructora que los policías en ningún momento agredieron ni maltrataron a la víctima, es más, se subió al auto como si estuviera acostumbrado. O sea, ahora ninguno de los policías tuvo participación.

La propia víctima señala que recibió un golpe, lo cual es conteste con los documentos médicos que señalan que sólo hay una contusión en el brazo izquierdo y una fractura en el mismo brazo, a los que ya hizo mención la defensa anterior. En este sentido, si mentalmente eliminamos el supuesto golpe, la lesión nunca habría ocurrido.

Por lo tanto, si el delito efectivamente cumplía con los requisitos del tipo penal, solo podría existir un único responsable. Aun así, el día de hoy, no sabemos quién podría ser ese responsable. Al no existir claridad de lo anterior, tampoco es posible dilucidar cómo el resultado de la lesión resulta imputable en negligencia o imprudencia del empleado público. Considerando que, a mayor abundamiento, en la documental a foja 132, se señala que no se le logró establecer fehacientemente a ciencia cierta que el personal policial ya señalado haya provocado la antes indicada lesión.

Respecto a esto, no queda clara la participación que le atribuye el Ministerio Público a su representado, en cuanto a que en la acusación al citar las normas legales pertinentes sólo mencionó las penas aplicables del Código Penal y únicamente se mencionan al artículo 150 A, inciso final, y al artículo 397, ambos del Código Penal. Por su parte, el querellante señaló que todos los imputados son autores con base al artículo 15 N°1, sin determinar qué hicieron, cómo lo hicieron, cómo participaron.

El inciso segundo del artículo 150 letra A, establece una forma especial de participación, que serían aquellos que no intervinieron dentro del hecho. Así se atenúa la responsabilidad en un grado. Nuevamente se refleja de esto, que el inciso final del artículo 150 letra A tendría una aplicación restringida excepcional. Sobre todo, en este caso, donde al menos dos, si es que se hubiese cometido el hecho como se señala, debiesen haber evitado la realización del daño.

Hay una problemática en cuanto a la calificación jurídica, puesto que a la época de los hechos, el artículo 85 del Código Procesal Penal, que habla del control de identidad, señala que los procedimientos de control de identidad debían realizarse de manera expedita y que el abuso en su ejercicio podría configurar el delito previsto en el artículo 255 del Código Penal.

Este dispone, que el empleado público que desempeñando un acto de servicio cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o usare de apremios ilegítimos e innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de 11 a 20 unidades tributarias. Pareciera ser, de todo lo que hemos visto el día de hoy, que los hechos fácticos se encuadran o podrían encuadrarse mejor en esta figura penal más que en una figura de torturas. Este entendimiento no es nuevo, ya que la propia Fiscalía en un comienzo tuvo la misma apreciación como consta en la carpeta investigativa. El 10 de agosto del 2016 la fiscal Giovanna Herrera solicitó agrupar una denuncia formulada bajo el artículo 255 del Código Penal con la presente investigación que también se tramitaba como un caso de abuso contra particulares.

Es importante recordar que este tipo penal fue modificado sólo meses después de los hechos investigados, mediante la promulgación de la ley 20.968, la cual en el mensaje que dio origen a esta modificación, se señaló expresamente que la modificación del tipo respondía a que ésta sólo se aplicaba a las personas privadas de libertad y no incorporaba todas las hipótesis que llevaban al sujeto a infligir tortura al sujeto pasivo, como aquellas relacionadas con el castigo, o la discriminación. En otras palabras, fue el mismo legislador que reconoció expresamente que la norma anterior sólo era aplicable a casos en los que los sujetos pasivos estuvieran efectivamente privados de libertad.

Esta norma anteriormente subdividió el tipo penal en cinco articulados, subdividiendo lo que se entendía por torturas de apremios ilegítimos. En este sentido, la figura calificada quedó restringida solamente a aquellas lesiones, en este caso particular, a las lesiones del 397 numeral primero, que si vemos de los hechos expuestos en la acusación, no dan cuenta o permiten encuadrar la figura agravada en cuanto a este tipo de lesiones.

En cuanto a que el señor David Brousseau habría señalado ser turista al momento del control de la identidad, al momento de los hechos regía el decreto ley número 10.094, donde los turistas podían permanecer 90 días en Chile y

luego de eso debían salir. Tampoco se permitía a los turistas trabajar. Esto es importante porque los extranjeros que están de turistas, no pueden obtener un carnet de identidad en virtud de lo establecido en el artículo 52 y en la normatividad que existía en esa época. Entonces, si al momento de los hechos era turista, ¿cómo el acusado podía creer que este tenía carnet de identidad? ¿Y cómo era factible creer que estaba trabajando si es que existe una norma legal que le impedía trabajar? Ahora, si es que efectivamente tenía un carnet y estaba trabajando, ¿por qué dijo que era un turista y ocultó esta situación?

En conclusión, ninguno de los antecedentes presentados por la Fiscalía permiten acreditar la tipicidad del hecho ni la participación de su representado. Por lo tanto, insistió en la absolucón.

**VI.- Replicando el Ministerio Público,** dijo que las defensas concluyen que habría infracción al principio de congruencia, y aquello no es efectivo. El principio de congruencia no exige que se trate de hechos idénticos. Nuestra jurisprudencia precisamente ha señalado que no existe infracción a este principio cuando no hay sorpresa para la defensa. ¿Qué sorpresa puede haber para la defensa en este caso en particular?

Así lo ha resuelto en reiterados fallos nuestra Excelentísima Corte Suprema, uno de ellos, en la causa Roll 7.006 del año 2021, de fecha 23 de abril del año 2022. Respecto a la calidad de turista, el decreto ley 1.094 que estaba vigente en esa fecha, indicaba el periodo de turista que es el mismo, de tres meses. La víctima ingresó a fines de diciembre del año 2015, por lo tanto a fines de marzo ya se habían cumplido esos tres meses. De seguir la teoría de la defensa, que lo que quiere indicar es que no tendría cédula de identidad, en ese caso habría estado irregular en el país, y habiéndose hecho el control de identidad, deberían haberlo puesto a disposición de extranjería de la policía de investigaciones, porque de lo contrario no entendemos cómo un extranjero con situación irregular lo podrían haber dejado en libertad. Sin embargo, tenía cédula de identidad tal como indicó la víctima, tal como indicó don Carlos Guzmán, y es por eso que el relato de la víctima es coherente en este punto, porque además, señala que don Christopher llevó su cédula de identidad para entregársela a los funcionarios de Carabineros. Aclaró que no se indicó quién esposó a la víctima en el vehículo, porque la víctima fue clara en indicar que aquello ocurrió cuando iba a ingresar al SAPU. Lo que se incorporó en el juicio respecto a la declaración de doña Patricia Negretti, es justamente la declaración del perito quien debe dar razones, circunstancias de sus dichos y por cierto los conocimientos científicos que así posee.

La defensa de don Esteban Vergara señaló que el informe de análisis criminal no corresponde al informe, nos preguntamos entonces ¿cuál es el informe de análisis criminal? El informe que se incorporó es el que solicitó la Fiscalía y que correspondía justamente al del sector.

El último punto que han indicado las tres defensas, ha sido confundir dos cosas que trató de dejar en claro el Ministerio Público en el legado de apertura. Una cosa es la conducta de apremios ilegítimos o torturas que requiere dolo directo, estimando que se acredite el dolo directo e incluso dolo eventual, siguiendo en este punto la sentencia de RIT 104-2020, fecha 9 de marzo del año 2021 de este mismo tribunal, que se refiere a la clasificación conceptual entre dolo directo y dolo eventual. Estimando en todo caso el Ministerio Público que concurre dolo directo y aún podría concurrir dolo eventual. Esta distinción se hace porque una cosa es la conducta que requiere dolo directo, que es lo que ha analizado el Ministerio Público y estima que está claramente acreditado, y una cosa muy distinta es el resultado en que el legislador indica que se agrava la pena como consecuencia de ese resultado, cuando existe negligencia y ese resultado evidentemente también se puede comentar con dolo directo, en el cuyo caso habrá un concurso entre el delito de apremios ilegítimos y las lesiones graves. Pero más importante es, que lo que indica el Ministerio Público se encuentra claramente sustentado en la historia de la ley 19.567, que indica expresamente, es necesario entender que el

avance de la técnica, permite infligir grandes sufrimientos sin que queden lesiones físicas, de manera que el sistema configurado en el artículo 150 del Código Penal establece una pena muy baja para la tortura simple y considera la agravada si se producen lesiones o muertes. Por lo tanto, las mismas defensas reconocen que hubo un forcejeo al momento.

Hubo un forcejeo, hubo apremio ilegítimo. Obraron los imputados con todo lo directo y hubo, sin duda, coautoría. Respecto del resultado, evidentemente que esa conducta generó un resultado, pero ese resultado al menos imprudente generó esta consecuencia de lesiones graves. Recordemos que la víctima en todo momento indicó que estaban los tres imputados detrás de él, por lo tanto, obviamente no podemos saber cuál exactamente lo golpea, ya que lo mismo ocurre en un robo con intimidación, un robo con violencia, en que se posicionan los autores detrás de la víctima, uno lo agrede o amenaza, otro saca las especies, etc. y obviamente que no es posible definir si uno estaba al lado derecho, izquierdo, etc. Pero estaban atrás, y eso es lo relevante por cuanto los tres, al menos con negligencia, después de haber forcejeado causando los apremios ilegítimos, ingresaron a la víctima al vehículo y en ese momento se provoca el resultado de fractura.

**VII.- Replicando la parte querellante**, refirió que en este caso si bien debe tenerse presente la norma penal para efectos de determinar si una persona se encuentra privada de libertad, complementando con lo que dice el protocolo facultativo de la Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo indica la misma situación o el mismo contexto fáctico en cómo ocurren los hechos. La víctima subía a la fuerza a un vehículo policial, luego fue trasladada a un recinto asistencial y luego a otro, siempre bajo la tutela, bajo la custodia de tres sujetos que en ese momento se encontraban en poder de la movilidad de la víctima, entendiéndose que bajo ese concepto se da la situación de privación de libertad suficiente para el efecto de poder incluir o encuadrar los hechos dentro del artículo 150.

**VIII.- Replicando la defensa del acusado Vergara**, señaló que la congruencia no puede verse flexiblemente. El hecho es del día 11 de abril del año 2016, pero no fue a las 20 horas, porque incluso hay un dato de atención de urgencias que es anterior. Indicó que con eso no está diciendo que se absuelva porque todo pasó antes y hay un problema de congruencia. Las 20 horas puede caber dentro de lo que propone el Ministerio Público, pero sí hay temas de congruencia porque lo que el Ministerio está imputando es que tres funcionarios policiales se bajaron, golpearon a la víctima con elementos contundentes, en distintas partes de su cuerpo. Y eso sí es congruencia.

En segundo lugar, en lo que dice relación con la dinámica que se pretende establecer, el Ministerio Público sigue manifestando que los funcionarios policiales se bajaron con el objeto de golpearlo, lo que no ocurrió y se mantiene las mismas preguntas, ¿Quién impidió? ¿Quién no impidió? ¿Quién realizó la conducta? Y si la conducta fue un golpe, y la prueba habla de un forcejeo, ¿cuál fue el golpe?

Sostuvo que el informe basado en el Protocolo de Estambul estaba incompleto, porque el protocolo pide que se revisen los antecedentes del caso, es decir, las declaraciones de los imputados, el sumario administrativo que estaba en la carpeta, nada de eso se revisó. Lo que hizo la médica fue entrevistar al ciudadano haitiano y luego revisar la hoja para efectos del Protocolo de Estambul, porque ella dijo necesito un traumatólogo para que haga el otro análisis, traumatólogo que no hizo el análisis casuístico de cómo se ocasiona esto. ¿Se puede haber ocasionado por el forcejeo solamente? No hay ningún análisis que dé cuenta de eso. Porque la acusación nos habla de que los tres funcionarios policiales lo golpearan con elementos contundentes en distintas partes del cuerpo, y el cuerpo que no tiene ninguna lesión constatada.

**IX.- Replicando la defensa del acusado Lagos**, señaló que en cuanto al principio de congruencia, puede haber variaciones en cuanto a los hechos, pero lo que no puede variar es el sustrato fáctico que luego diga relación con

los hechos típicos. Es relevante señalar que en la imputación del hecho de cargo no hay ningún elemento que diga relación con la intencionalidad, con el abuso del cargo, con la infracción de reglamentos. Más aún, considera que si pudo defenderse de la imputación, especialmente en lo que dice relación con lo que ya señaló el defensor anterior, en tanto aquí la acusación señalaba que fueron varios golpes en diferentes partes del cuerpo con objetos contundentes, elementos que fueron imputados precisamente para que se pudiera configurar el delito en cuestión, situación que no se puede acreditar con la prueba rendida en el juicio. A este respecto existe algo que se conoce como el principio de inviolabilidad de la defensa. La fiscal está tratando de hacer parecer, como no trascendentes estas diferencias entre la acusación y lo que supuestamente se habría acreditado en juicio. Sin embargo, la sentencia citada de la Excelentísima Corte Suprema considera precisamente como trascendente la ausencia de intencionalidad del ánimo subjetivo en los hechos de la acusación, señalando nuevamente que el sustrato fáctico que diga relación con los elementos del tipo no puede variar.

**X.- La defensa del acusado Lara no replicó.**

**DEBATE SOBRE UNA POSIBLE RECALIFICACIÓN.**

Invitados los intervinientes por el tribunal, a debatir sobre la posible calificación de los hechos como constitutivos del delito del artículo 330 del Código de Justicia Militar, señalaron lo siguiente:

**XI.- El Ministerio Público,** sostuvo que sin perjuicio de que evidentemente puede existir un concurso aparente de leyes penales, en el caso en particular la conducta típica también se enmarca en el empleo de violencia innecesaria del artículo 330 del CJM, en este caso para la ejecución de un acto que correspondió al control de identidad, ocasionándose el resultado de lesiones graves, por existir y encontrarse acreditado que se causaron más de 30 días de incapacidad, indicando además, que existió ausencia de motivo racional respecto a la conducta empleada por parte de los acusados.

Si bien la Fiscalía acusó por el delito de apremios ilegítimos del artículo 150 letra A, vigente a la fecha de los hechos, evidentemente hay un concurso aparente de leyes penales y se dan también todos los supuestos típicos, tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, del tipo penal del artículo 330 del Código de Justicia Militar.

**XII.- La parte querellante,** indicó desistirse de la circunstancia agravante que levantó en la acusación, del artículo 12 N°6 del Código Penal, entendiéndolo que el artículo 63 del Código Penal, la circunstancia o más bien la forma en que se comete este delito de apremios ilegítimos, ya considera dentro de la descripción típica este uso de superioridad de las armas o del sexo de los funcionarios públicos. Por eso no va a perseverar en esa circunstancia agravante.

Respecto a la aplicación o no del artículo 330 del Código de Justicia Militar, instó porque se condene a los acusados por el delito del artículo 150 A del Código Penal, ya que hay una diferencia sustancial en cuanto al bien jurídico protegido. El bien jurídico protegido por esta norma era en su momento la integridad personal y la seguridad individual, así como la integridad psicológica de la víctima. Es por eso que instó también por el reconocimiento de lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, principalmente el artículo 5 y el artículo 7 de dicha convención, en cuanto establece esta suerte de reconocimiento de la libertad personal y la seguridad individual, entendiéndolo que no se deben aplicar malos tratos, ni tortura, ni tampoco causar lesiones o más bien que no se produzcan secuelas físicas y psíquicas respecto de la víctima.

El delito del artículo 330 del Código de Justicia Militar, protege otros bienes jurídicos, que son militares castrenses. A este respecto hay un fallo del año 2005, del 22 de noviembre del año 2005, que es el fallo Palamara-Iribarra, que es dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que recomienda al Estado

chileno adecuar su legislación interna para efectos de sustraer estos delitos de orden militar a la aplicación respecto de civiles. En este caso se cumple esta condición en el caso de que se aplique el 150 A y no el artículo 330. En este caso, es una víctima de nacionalidad haitiana, de la cual ya se han señalado las circunstancias en las cuales fue controlada su detención y estuvo privada de libertad. Por lo tanto, la actuación de estos funcionarios públicos y sobre todo respecto de lo que ocurre después con la víctima, escapa al ámbito de la normativa o de la jurisdicción que señala dicha norma. Por otra parte, el desvalor de la conducta recogida en el caso de los apremios ilegítimos y a diferencia de lo que es la violencia innecesaria, es mayormente recogido por el artículo 150 A en este caso. Además, respecto de los daños psicológicos a los cuales fue sometido la víctima e indicaciones que tienen que ver con el color de piel de esta persona, calzarían mucho más respecto del delito de apremio y no el de violencia innecesaria causando lesiones graves.

En todo caso, en el evento improbable que no se acoja la tesis de la acusación, como dijo el Ministerio Público, por cómo se produjeron las lesiones graves y porque la persona, como dice el inciso segundo del artículo 330, se encontraba privada de libertad, podría ser aplicable esa norma.

**XIII.- La defensa del acusado Vergara**, indicó que efectivamente la fiscal tiene razón en cuanto a que podría, desde el punto de vista jurídico, generarse un concurso de leyes penales con el artículo 330, si consideráramos efectivamente al funcionario de carabineros como militar en el título propiamente tal. Es decir, la conducta que está descrita ahí en cuanto a la forma jurídicamente hablando, desde lo fáctico, podría efectivamente generar el concurso ideal. Sin perjuicio de ello, el artículo 405 del Código de Justicia Militar establece en términos generales que se van considerar delitos militares especiales, en este caso, relativos a carabineros de Chile, los que se establecen en el presente título. Ese es el título segundo del libro cuarto y no es el título sexto del libro tercero, que es el que establece el delito del artículo 330 número 2 y señala sin perjuicio de que sean también aplicables en su caso las demás imposiciones de este código. Entiendo que la parte final del artículo 405 se refiere precisamente a circunstancias atenuantes o circunstancias eximentes especiales que están precisamente en el código, de otra forma no tiene sentido hacer la distinción que el legislador hace precisamente respecto de esta norma, o sea desde un punto de vista netamente jurídico, efectivamente podría haber un concurso ideal en este caso respecto de las conductas que se podría solucionar en relación a la especialidad, en especial considerando que, la norma del artículo 150 A se encuentra tácticamente derogada, en consecuencia debería aplicarse por consiguiente esta figura.

Sin perjuicio, si se quisiera aplicar el 330 número 2, aun así en los hechos, se sigue manteniendo la situación de la congruencia procesal y también sigue planteándose el mismo problema en cuanto a la participación, porque implica que en la conducta haya habido un dolo común en cuanto a causar un resultado que no está imputado en los hechos, que no se puede acreditar.

Pero el problema más grave sería en este caso la congruencia procesal, por cuanto las circunstancias que propone el Ministerio Público en los hechos de la acusación, no se van a poder acreditar, y que constituyen la causa de la lesión, es decir, que lo atacan con golpes, con objetos contundentes.

**XIV.- Las defensas de los acusados Lagos y Lara** se adhirieron a lo planteado por la defensa del acusado Vergara.

**XV.- Palabras finales:** Los acusados nada dijeron a este título.

**OCTAVO:** *Valoración de los medios de prueba.* Que tal como se señaló al dar a conocer el veredicto, esta sala estimó que los hechos que se han podido dar por establecidos, no permite calificarlos jurídicamente como constitutivos del delito de tormentos o apremios ilegítimos previsto y sancionado en el artículo 150 A inciso final del Código Penal, vigente a la época de ocurrencia de los hechos, por el que acusó la Fiscalía y la parte querellante, invitando a los

intervinientes luego del debate propiciado en las clausuras a referirse a una probable concurrencia de los elementos típicos del delito de violencia innecesaria, previsto y sancionado en el artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar.

Que en base a lo anterior y luego del análisis probatorio y jurídico de lo conocido en el juicio, el tribunal estimó por unanimidad, que los hechos que resultaron probados se encuadran de mejor manera en la figura descrita en el artículo 330 N°2 ya enunciado, y no así en el artículo 150 A del Código Penal, procediendo a la **recalificación jurídica de los hechos** a la figura que efectivamente se pudo acreditar en todos sus extremos, esto es, el delito de violencia innecesaria, pasando revista a continuación a los elementos probatorios incorporados, de forma tal de justificar razonablemente aquella decisión.

En primer término, el mayor escollo, insalvable a juicio de estos sentenciadores respecto de la configuración del delito de tortura o apremios ilegítimos por el que se acusó, es que la figura sustentada por los persecutores, descrita en el inciso final del artículo 150 A del Código Penal vigente a esa fecha, admite su aplicación en casos de causaciones lesivas propias del artículo 397 del Código del ramo, sólo si tal resultado es imputable a negligencia o imprudencia de los hechores.

En efecto y aun cuando pueda estimarse que la prueba de cargo ha dejado en evidencia que la resistencia de la víctima al control policial importó, durante algunos instantes, una restricción a su libertad de desplazamiento y que tal perturbación ocurrió por la acción mancomunada de funcionarios policiales, lo cierto es que la variante subjetiva imprudente descrita en el articulado precitado no fue lo comprobado en el juicio, sino por el contrario, derechamente lo que se ha establecido con la prueba es una actuación dolosa, conjunta y mancomunada de los agentes policiales en el ejercicio de maniobras violentas excesivas para materializar un control policial sobre la víctima.

En ese orden de ideas, la figura del artículo 150 letra A inciso primero requiere de dolo en el actuar del sujeto activo, dado en la especie por haber realizado acciones en conjunto a fin de compeler u obligar a la víctima a ingresar al vehículo policial, faltando a los protocolos que establecía el control de identidad que pretendían realizar -dolo de autoridad- motivo por el cual fueron sancionados administrativamente, y en el curso de dicha acción mancomunada se produjo la lesión, mas no por negligencia o imprudencia de los empleados públicos, tal como exige la figura agravada del artículo 150 A inciso final, sino por un golpe único, directo y certero dirigido hacia el brazo con que el ofendido se sujetaba al marco de la puerta del móvil, de tal intensidad que le provocó la fractura del húmero. Ergo, malamente se puede sostener que dicha acción positiva dirigida a debilitar la resistencia del sujeto pasivo, se produjo por imprudencia o negligencia.

Lo anterior adquiere aún más relevancia al encontrarnos en una figura de coautoría, pues tanto la jurisprudencia como la doctrina, son contestes en sostener que ésta no existe en delitos culposos, escollo que también resulta evidente en la especie. En ese sentido el profesor Enrique Cury –invocando la doctrina alemana- afirma tajantemente que “no existe participación culposa”, y ejemplifica señalando que “el que colabora con su conducta imprudente a la realización de un hecho típico es autor único del correspondiente delito culposo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para ello” (Cury, E., *Derecho Penal Parte General*, 7ª ed. ampliada, Ediciones PUC, Santiago, 2005, p. 623). En el mismo sentido, el profesor Mario Garrido Montt, sostiene que “tampoco hay participación ni coautoría en esta clase de hechos, y ello porque el deber de cuidado –como todo deber- es de carácter personal”, añadiendo “Sólo se puede infringir el deber propio; si en un mismo hecho varios sujetos incurren en tal inobservancia, cada uno responde de su particular infracción, de manera que no procede la coautoría, que presupone concierto previo, ni la complicidad, que requiere colaboración para alcanzar el resultado prohibido” (Garrido Montt, M, *Derecho Penal*,

*Parte General, Tomo II (Nociones fundamentales de la teoría del delito), 3ª ed. actualizada, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2003, p. 176).*

Que así las cosas, un desarrollo fáctico como el que es dable tener por acreditado con la prueba rendida, encuentra un cauce de tipicidad adecuado en la figura del artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar, en cuanto en los hechos existió una conducta de funcionarios policiales en el ejercicio de sus funciones, incluidos en la nomenclatura del artículo 6° del Código de Justicia Militar; y se ha comprobado que en el desarrollo de un procedimiento propio de sus labores – un control de identidad – emplearon conjuntamente mecanismos violentos, de manera desproporcionada y sin tener fundamento racional para ello, provocando en el afectado consecuencias en su salud individual que le significaron una incapacidad superior a los 30 días. Ergo, los supuestos de la norma precitada en todos sus extremos.

Que por lo anterior, desestimada la configuración del delito del artículo 150 letra A en relación a su inciso final, caen también los argumentos que latamente esgrimieron tanto los persecutores como las defensas sobre dicha norma, entre otros, el tratarse de una conducta atípica en cuanto no se habría acreditado una privación de libertad o en ser una norma tácitamente derogada.

Pues bien, entrando derechamente al análisis de la figura del delito de violencia innecesaria que se tuvo por acreditado, para dicho efecto se contó con la siguiente prueba:

#### **1.- En cuanto al sujeto activo del delito.**

El tipo penal exige que se trate de un militar, para lo cual debemos remitirnos al artículo 6° inciso 1° del Código de Justicia Militar, según el cual “para los efectos de este código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo”.

En el caso de autos, resultó acreditado que los tres acusados, esto es, Esteban Vergara, Jaime Lagos y Héctor Lara, a la fecha de comisión de los hechos pertenecían a la sección de investigaciones policiales (SIP) de la 54° Comisaría de Huechuraba, concurriendo a su respecto la calidad exigida por la ley.

Si bien dicha calidad no fue controvertida en autos, para acreditarla se contó con los dichos del comisario **Carlos Arturo Guzmán Ilabaca**, quien el año 2016 trabajaba en la Brigada Investigadora de Delitos Contra Los Derechos Humanos, y recibió una orden de investigar de la Fiscalía Centro Norte por torturas y apremios respecto de la víctima David Brousseau, motivo por el cual solicitó a la 54° Comisaría toda la información relacionada con el procedimiento en cuestión, que aconteció el día 11 de abril de 2016. Indicó que recibió la respuesta de la 54° Comisaría, identificando a los imputados, a saber, el sargento 2° Héctor Lara Estrella, el cabo 2° Jaime Lagos Lagos y el cabo 2° Esteban Vergara González.

A lo anterior se une la **prueba documental**, a saber: Copia del “**Certificado de Servicio**” de 54° Comisaría de Carabineros de Huechuraba de fecha 23 de agosto de 2016, mediante el cual mayor de Carabineros y comisario a la 54° Comisaría de Huechuraba, Manuel Guzmán Hernández, certifica que conforme a la tabla de servicios e ingreso de datos al programa Proservipol de dicha unidad, el día 11 de abril de 2016, el personal de la SIP, que más abajo se indica, cumplió los servicios de patrullaje en la población de 08:00 a 20:00 horas, indicando a: Sargento 2° Héctor Ramón Lara Estrella, jefe de la sección SIP; el cabo 2° Esteban Moisés Vergara González, conductor; y el cabo 2° Jaime Nicolás Lagos Lagos, acompañante; Copia de **certificado de recepción de reclamo** de fecha 12 de abril de 2016 de Carabineros de Chile con ROL 0022682-04-2016, dirigido a David Brousseau y acusa recibo del reclamo interpuesto en contra de determinado personal de Carabineros de Chile, asignándosele el Rol ya indicado; y Copia de **antecedentes relacionados con el reclamo** R0022682-04-2016, emitido por Carabineros de Chile, Subdirección de

Asuntos Internos, de fecha 10 de marzo de 2020. En este documento entre otros puntos, se consigna que se solicita "remitir cualquier investigación interna o sumario que se haya realizado y que tenga relación con el reclamo número R0022682-04-2016, realizado por David Brousseau el día 12 de abril de 2016, por el no cumplimiento de protocolo y control de identidad en contra de Jaime Lagos Lagos, Héctor Lara Estrella y Esteban Vergara González". En la segunda página, número 1.1, señala "A raíz de lo anterior, como resultado de la investigación que determinó sancionar administrativamente al sargento 1º Héctor Lara Estrella, al cabo 1º Jaime Lagos Lagos y al cabo 1º Esteban Vergara González, con una medida disciplinaria consistente en una amonestación por no haber cumplimiento en toda su extensión al artículo 85 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de realizarle el control de identidad al denunciante, éste no se encontraba a más de 40 metros de su domicilio, con la finalidad de concurrir a buscar su documentación personal". Además, se adjunta además la hoja de vida de los funcionarios involucrados. Jaime Lagos Lagos, indica grado cabo 1º, dotación SIP 54º Comisaría de Huechuraba, ingresó a la institución el 1 de junio del año 2012, nombramiento como alumno carabinero. Carabinero: 16 de junio del año 2013. A continuación la hoja de vida de Héctor Lara Estrella, que ingresó como alumno de Carabinero el 1º Julio de 1994 y como carabinero el 1º de Abril de 1995. La hoja de vida de Esteban Vergara González, carabinero alumno el 01 de junio de 2012, carabinero el 16 de junio de 2013.

Se reitera que la calidad de funcionarios de Carabineros de los tres acusados no fue un punto debatido, ya que éstos mismos sostuvieron ante el tribunal haber pertenecido a la SIP de la 54º Comisaría de Huechuraba al momento de los hechos, manteniéndose incluso a la fecha dos de ellos, Esteban Vergara y Jaime Lagos, como funcionarios activos de la institución.

## **2.- En cuanto a actuar el militar - el funcionario de Carabineros en este caso- en cumplimiento de una orden superior o en el ejercicio de funciones militares.**

Pues bien, la prueba incorporada permite tener por establecido que los acusados realizaron acciones tendientes a materializar un control de identidad al ofendido, actuación que tampoco fue controvertida por los intervinientes, más allá de los cuestionamientos latamente vertidos sobre la procedencia en este caso en concreto del mismo, la existencia de indicios suficientes o la razón del mismo, y en ese sentido, lo cierto que es que realizar un control de identidad se enmarca dentro del ejercicio de las funciones propias de la calidad de carabineros que revestían, es decir, del ejercicio de sus funciones militares.

Para acreditar este punto se contó con la declaración de la víctima, **David Brousseau**, quien sostuvo en estrados que el día 11 de abril de 2016, tres personas de civil se le acercaron, dos primero y el tercero después, y le preguntaron si estaba legal en Chile y cuánto tiempo llevaba en Chile. Sin embargo, contrastado por una de las defensas con sus declaraciones prestadas en septiembre y octubre del año 2016 en la Fiscalía y ante la PDI respectivamente, en ellas sostuvo que estas personas le pidieron su cédula de identidad, la que en ese momento no portaba.

Pues bien, los dichos del ofendido hacen fuerza en el tribunal en el sentido de que lo que se intentó efectuar fue precisamente un control de identidad, actuación que se enmarca dentro aquellas propias de la policía, tanto civil como uniformada, conforme lo dispone el artículo 85 del Código Procesal Penal en relación al artículo 83 del mismo cuerpo legal, existiendo antecedentes que daban cuenta del incremento de delitos contra la propiedad en el área focalizada que patrullaban.

Declaró la mayor de carabineros en retiro **Sandra Cruzat Mendoza**, quien el año 2016 trabajaba en la Prefectura Santiago Norte, en la Fiscalía Administrativa, y fue la oficial investigadora de una denuncia por apremios

ilegítimos hacia un ciudadano haitiano ocurrida en el mes de abril de dicho año, cuando le hicieron un control de identidad. Expuso que al tomar declaración a la víctima, éste dijo que estaba en una calle en Independencia y se le hizo un control de identidad, pero él tenía la cédula de identidad en la casa. Los funcionarios eran tres, y ellos al declarar dijeron que hicieron un control de identidad y que la persona no tenía documentos. Sostuvo además que los funcionarios fueron sancionados administrativamente por no tomar el procedimiento como correspondía al momento del control, porque el ciudadano haitiano vivía cerca del lugar donde fue detenido y no se le dieron las facilidades para ir a buscar sus documentos.

Que en lo que nos convoca, del mismo tenor fue la declaración de **Mario Pradines Oviedo**, cabo 2° de Carabineros de la 1° Comisaría Santiago Centro, quien sostuvo que el día 12 de abril de 2016, estando de servicio de primera guardia, en los módulos de atención al público, se le acercó una persona de nacionalidad haitiana de nombre David, que quería hacer una denuncia por unas personas que lo controlaron el día anterior, explicando que el día 11 de abril mientras transitaba por una calle de Huechuraba cerca de su domicilio, tres personas en un vehículo particular lo detuvieron y le preguntaron si tenía su carnet o pasaporte, pero como estaban de civil no sabía si eran policías, y les dijo que lo tenía en su domicilio.

Lo mismo ocurre con la declaración del comisario **Carlos Guzmán Ilabaca**, quien en lo atinente depuso que al tomar declaración a David Brousseau en el marco del diligenciamiento de una orden de investigar de la Fiscalía Centro Norte por torturas y apremios, el ofendido le dijo -en lo sustancial- que el 11 de abril de 2016 en horas de la tarde salió a comprar una bebida y repentinamente llegó un vehículo gris del que bajaron dos sujetos que le preguntaron cuánto tiempo llevaba en el país y luego le pidieron su cédula de identidad. Dentro de la información recopilada, indicó que los funcionarios Lara y Lagos el día 7 de septiembre de 2016 fueron amonestados por el no cumplimiento de los protocolos en el control de identidad del día 11 de abril de 2016.

Que como se puede apreciar, la declaración de todos los testigos, incluso del ofendido, dan cuenta que la acción desplegada por los acusados se enmarcó dentro del control de identidad que se le intentó efectuar, cuestión que refrenda además, la declaración de la perito **Patricia Negretti Castro**, quien sostuvo que en la entrevista con David Brousseau, éste le dijo que el día 11 de abril de 2016, cerca de su casa, tres carabineros de civil en un auto particular lo detuvieron mientras caminaba y le pidieron su carnet, es decir, una actuación que a todas luces se condice con las propias de un control de identidad.

La **prueba documental** refrenda la realización de dicha actuación, que se encuentra dentro de las propias de Carabineros de Chile, a saber: Copia de **Constancia de Servicio de 54° Comisaría de Huechuraba** correspondiente al día 11 de abril de 2016. En lo pertinente indica que “Que, el día de hoy alrededor de las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que efectuábamos un patrullaje por calle Las Campánulas en dirección al Oriente... por calle Los Retamos al llegar a calle Las Campánulas... descendimos del vehículo comando en el que nos movilizamos, identificándonos en forma inmediata como funcionarios de Carabineros, con nuestros respectivas placas de servicio adosados al cuello, procediendo a efectuarle un control de Identidad, solicitándole su cédula de Identidad y la cual el sujeto manifestó que no tenía”; Copia de “**Libro de Registro de Control de Identidad de la 54° Comisaría de Huechuraba**”, que registra los procedimientos relativos a control de identidad. Aparece el 11 de abril de 2016, David Brousseau. En la página 4 aparece funcionarios, y en el último registro, misma línea de la página paralela en que aparecía David Brousseau, aparece Jaime Lagos Lagos; **Oficio N°846** de fecha 18 de abril de 2017, de la 54° Comisaría de Huechuraba que contiene informe de análisis criminal, que da cuenta de ocho casos de delitos con violencia en el sector de Avenida El Salto, entre la Universidad Mayor y Empresa Claro, entre el periodo 01 de marzo al

30 de abril de 2016; Copia de **investigación Administrativa en contra de los acusados** que en lo atinente consigna en la página 124 del sumario, Objetivo: Investigación administrativa. Independencia 10 de junio del año 2016, y en la página 129 indica, punto 14: “Que en base a la totalidad de los antecedentes documentales tenidos a la vista e insertos en autos, se puede concluir que el sargento segundo Héctor Ramón Lara Estrella, el cabo segundo Esteban Moisés Vergara González, y el cabo segundo Jaime Nicolás Lagos Lagos, todos de dotación de la 54° Comisaría de carabineros de Huechuraba, dependiente de la prefectura de carabineros Santiago Norte, el día 11 de abril del año 2016, siendo las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraban de servicio, primer patrullaje sección investigaciones policiales de la unidad antes mencionada, en el vehículo comando fiscal, placa patente única GKPR.70, en calle Los Retamos, esquina de Calla Las Campánulas, Población El Barrero, Comuna de Huechuraba, procedieron a efectuar un control de identidad al ciudadano identificado como David Brousseau, procediendo durante el cual y acción con la finalidad de subirlo al interior del vehículo de servicio, ya que éste habría puesto oposición en baja escala, a fin de ser trasladado a la unidad, presumiblemente se habría lesionado”, en la página 130 se lee: “No obstante lo anterior, si bien es cierto que al personal investidos de agentes policiales procedieron a fiscalizar al ciudadano David Brousseau, amparados bajo el artículo 85 del Código Procesal Penal, artículo al cual, conforme a los antecedentes documentales, se establece categóricamente que no le dieron cumplimiento en toda su extensión, ya que al momento de la fiscalización del ciudadano en mención, en el lugar ya señalado, se encontraba a no más de 40 metros de su domicilio particular, en donde mantenía su documentación para su respectiva identificación, no dando las facilidades del caso conforme lo indica la norma legal”; Copia de **Manual de Funcionarios Profesionales de Carabineros relativo al control de identidad**, que consigna las reglas para el control de identidad de personas, refiriendo las hipótesis del artículo 85 inciso primero del Código Procesal Penal; la existencia de indicios sobre lo cual se indica que “La calificación acerca de si existen indicios se deja entregada al personal de carabineros que actúe en el procedimiento. No obstante, el personal debe ajustarse a ciertos antecedentes objetivos al momento de realizar control de identidad, circunstancias, actitudes o conductas en la apreciación de los indicios. Esto último se reflejará en sus particulares conocimientos de experiencia policial y, por cierto, la experticia de la investigación criminal. Lo expuesto tiene importancia para prevenir o evitar arbitrariedades que pudieran cometerse ante una detención”; y luego habla del control de identidad en la población; y la Copia del **libro de novedades de población** de 54° Comisaría de Huechuraba que registra una constancia de fecha 11 de abril de 2016, a las 20:15 horas. En esa constancia aparece que alrededor de las 19:30 horas se efectuó el control de identidad del ofendido.

Que estos documentos reafirman que el día de los hechos los acusados, funcionarios policiales, abordaron a la víctima a fin de efectuar un control de identidad, recordando en este punto, que las policías no solo pueden realizarlo conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, sino también de acuerdo al artículo 12 de la Ley 20.931, control de identidad conocido como preventivo, y que se efectúa en cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, indicando la norma en comentario que “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento”.

Por todo lo expuesto, es que cobra fuerza que lo que se intentó materializar fue un control de identidad respecto del ofendido, y que esta es una actuación que se encuentra dentro del ejercicio de las funciones militares de Carabineros Chile, institución de la que formaban parte los acusados.

**3.- Respecto a emplear o hacer emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar -en este caso el control de identidad- causando lesiones graves.**

La violencia a la que se refiere la norma en análisis se traduce en la aplicación de medios violentos, fuerza física o material, de lo cual se desprende que se alude a una conducta inequívoca de violencia física, vías de hecho.

En la especie los acusados emplearon, sin motivo racional, fuerza física contra la víctima, empujándola y golpeándola en su brazo izquierdo con una intensidad tal que dicho golpe le provocó la fractura del húmero de dicha extremidad, por lo que no existe una duda razonable en torno a que efectivamente y de manera coordinada ejercieron violencia en contra de ella.

En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, al sostener sobre del delito en análisis, que: "Dicho delito se aplica a los funcionarios de Carabineros de Chile y se ha entendido por "violencias" la comisión de actos de agresión física o maltrato de obra, siendo menester que aquella sea empleada por el militar para vencer la resistencia opuesta a su actuación, pero es necesario que la misma sea "innecesaria", es decir que para la ejecución del acto su empleo se haga sin motivo racional.

Así lo que se sanciona es el empleo de fuerza más allá de lo permitido, el exceso de ejecución, o cuando no sea necesario el uso de la fuerza por no presentar la persona en que se ejecuta resistencia de ninguna especie. Se exige, además, un elemento subjetivo que dice relación con el estado anímico del autor en orden a lo injusto de requerir que la violencia sea empleada sin motivo racional" (*Excma. Corte Suprema, Rol 29.911-2018, sentencia de 30 de noviembre de 2022*).

Abordar si en este caso existía o no un motivo racional para el empleo de la violencia es esencial, pues de aquello se deriva en que ésta pueda ser calificada como necesaria o innecesaria, y de la prueba rendida fluye claramente que las vías de hecho empleadas por los acusados de manera conjunta hacia el ofendido, encontrándose en una superioridad numérica, portando consigo sus armas de servicio -no empuñadas pero sí dentro de sus vestimentas- y tratándose de funcionarios policiales, ergo, sujetos que contaban por su propia actividad y formación de entrenamiento profesional para controlar situaciones de riesgo, la violencia ejercida contra un único sujeto que lo que hacía era sujetarse del marco de la puerta del vehículo, sin que haya prueba alguna de que haya efectuado algún tipo de agresión física contra los funcionarios y menos aún que les haya causado lesiones, es que la acción que realizó la víctima dentro del contexto del control no implicaba riesgo ni peligro alguno para la vida ni la integridad física de los acusados, por lo que la violencia por ellos ejercida contra David Brousseau se torna a todas luces carente de motivo racional, y por ende innecesaria.

Sobre esto, la sentencia de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol 7.315-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, comentada en la Revista de Ciencias Penales, Volumen XLIII, N°1 del año 2016, pp. 315-336, resulta clarificadora, ya que en el voto en contra del Ministro señor Haroldo Brito y la Abogada Integrante señora Leonor Etcheverry, se detiene precisamente en lo que es dable entender por violencia innecesaria, señalando: "2° Que de acuerdo a los hechos demostrados no es posible afirmar que la violencia empleada por el acusado era la que forzosa e inevitablemente debía practicarse, por cuanto previo a su actuar la manifestación se había disipado mediante la activación de gas químico, por lo que no está demostrado que se haya enfrentado a una situación que efectivamente puso en riesgo su vida o integridad, o la de alguno de sus acompañantes o de un tercero extraño, de manera tal que la

acción por él desplegada, es decir, la utilización de la subametralladora UZI, no resulta ser necesaria para las condiciones y circunstancias que acontecían en ese momento y a esa hora de la noche. 3° Que Carabineros de Chile es una institución entrenada profesionalmente para controlar multitudes que alteren el orden público de cualquier forma, para lo cual tiene la facultad de utilizar diversos medios disuasivos, de los cuales se debe servir en forma racional y proporcional a la situación que en cada caso se vean expuestos, lo que en este caso había acontecido, por lo que la utilización de la subametralladora UZI, no era necesaria ni racional para proporcionar defensa a otros funcionarios, toda vez que los manifestantes estaban dispersándose y por ende, deponiendo su actuar, como consecuencia de haberse usado gas químico con ese fin minutos antes de la acción del acusado”.

Sentado lo anterior, las probanzas respecto al punto que se analiza fueron las siguientes:

En primer término, la declaración del ofendido, **David Brousseau**, quien en lo atinente refirió que el día el 11 de abril de 2016 salió del trabajo, llegó a su casa pero salió a comprar una bebida, avanzando solo un par de casas cuando se dio cuenta que no tenía el celular ni su billetera, así que se dio vuelta para ir a buscarlos. En ese momento escuchó un auto que frenó bruscamente y se asustó. Del auto bajó un señor que le preguntó si estaba legal en Chile, a lo que respondió que sí. El sujeto le dijo súbete al auto, pero como estaba asustado le dijo que no quería subirse al auto, poniendo sus dos manos arriba de la ventana, pero el sujeto lo empezó a empujar y bajaron otros dos sujetos del auto quienes también lo empujaron para que entrara al vehículo, y en ese momento sintió que le pegaron, sintió una cosa que le cayó y le pegó en el brazo izquierdo. Sintió corriente, electricidad en su cuerpo, quedó débil y los tres lo empujaron hacia adentro y ahí entró y al mirar su brazo vio el hueso afuera, y dijo “me quebraron el brazo”. Sostuvo que estos sujetos estaban de civil, en un auto particular y no andaban con nada de policías. Refirió que le advirtieron que no dijera cómo se produjo la lesión y que lo llevaron al SAPU Los Libertadores, en donde el doctor le dijo que le iban a dar algo para calmar el dolor, una inyección, pero no podían hacer nada más y lo derivaron al Hospital San José. Estos mismos sujetos lo llevaron a dicho hospital, donde llegó un amigo suyo, Christopher, y él fue quien le dijo que estas personas eran policías. En el hospital el doctor le dijo que debía tomarle una radiografía y después de eso le pusieron un yeso. Cuando le terminaron de poner el yeso lo sacaron para llevarlo a su casa porque era tarde, la una o dos de la mañana, y en el camino los policías le ofrecieron dinero y trabajo a él y a su amigo para mantener lo ocurrido en silencio. Estuvo con yeso dos meses, porque dijeron que lo iban a llamar del hospital, pero no lo llamaron, así que él fue al hospital y el doctor le sacó el yeso y le dijo que tenía que operarse porque el hueso estaba mal. Poco tiempo después lo llamaron para operarlo y estuvo como un año sin poder trabajar.

La versión dada por el ofendido David Brousseau, quien fue extensamente examinado y contra interrogado, hace fuerza en la dinámica esencial de los hechos, pues pese al paso de los años desde el acaecimiento de los sucesos y de las previsible distorsiones que la memoria puede causar, logró brindar una narración fidedigna de lo ocurrido, esto es, del desarrollo de un procedimiento de control que tres funcionarios de Carabineros vestidos de civil ejercieron en su persona, de la entendible primera reacción que tal abordaje le provocó debido a su ignorancia primigenia sobre su condición de policías y del ataque físico desproporcionado que recibió en su brazo izquierdo para vencer su resistencia, con las consecuencias lesivas consistente en la fractura del húmero.

Este relato judicial del afectado en lo sustancial se ha mantenido inalterado en el tiempo, y ha encontrado además respaldo y, por tanto, corroboración externa, a través de los distintos medios de prueba testimoniales, visuales y documentales.

En efecto, al declarar la mayor de carabineros en retiro **Sandra Cruzat Mendoza**, sostuvo haber sido la oficial investigadora de una denuncia por apremios ilegítimos hacia un ciudadano haitiano efectuada en abril de 2016, en que

la víctima dijo que estaba en una calle en Independencia y se le hizo un control de identidad, que él no tenía su acreditación y los funcionarios lo tomaron para llevarlo a la unidad y ahí hacerle el control, pero hubo un forcejeo y la persona resultó lesionada porque los funcionarios lo tomaron muy fuerte y lo metieron al carro. Los funcionarios llevaron al denunciante a constatar lesiones, pero no dejaron constancia de ese hecho, por eso se aplicó una sanción administrativa. El procedimiento correcto habría sido llevarlo a la unidad e ingresarlo en el libro de control de identidad, pero lo que hicieron fue llevarlo directo al hospital a ver su lesión que era en un brazo. Dio cuenta la testigo de la declaración de dos personas dentro de dicho sumario administrativo, Matías Olivares Cisternas y María Esperanza Arias López, el primero, que habría sido también controlado por los acusados el día de los hechos y de forma previa al ofendido, señalando que observó la situación ocurrida con este último, sin ver ni percatarse que los policías lo hayan agredido ni lo maltratado físicamente, “es más, se subió al auto como si estuviera acostumbrado”; en tanto María Arias, vecina del ofendido, habría indicado que el día de los hechos caminaba por Las Campánulas con Los Retamos, se encontró con su vecino David Brousseau, quien venía en compañía de dos mormones a quienes les dijo que se fueran a su casa ya que se le había olvidado algo y en ese momento llegó al lugar un vehículo de color gris, del que se bajaron tres personas de sexo masculino, las cuales en forma prepotente le pidieron el carnet, sin observar agresión alguna a David por parte de estas personas.

La testigo en análisis corrobora el núcleo central de la dinámica que se viene analizando, ya que en primer lugar, dio cuenta de haberse presentado una denuncia por apremios ilegítimos respecto de la víctima; que en dicho contexto el ofendido dio cuenta haber sido sujeto a un control de identidad en que resultó lesionado. Que resulta evidente que dicha lesión, a cuyo detalle la testigo refirió haber tenido acceso, malamente pudo producirse “porque los funcionarios lo tomaron muy fuerte y lo metieron al carro”, pues la fractura del húmero se produjo por un golpe de alta intensidad, según lo sostenido por la perito Negretti, y por lo demás, no existe antecedente alguno que sostenga la versión de los acusados de que se haya producido un leve forcejeo, y que esa haya sido la única interacción previa al dolor manifestado por la víctima.

Que mención aparte merece la referencia a los dichos de los testigos en ese sumario, Matías Olivares y María Arias, que insistentemente fueron aludidos por las defensas como versiones fidedignas de lo ocurrido; ya que en primer lugar, no declararon en este juicio, por tanto, se carece de su versión judicial sobre los hechos y de la evidente dinámica de contraste que rige la interrogación en un juicio oral. En segundo término, porque los propios acusados al dar su versión de los hechos en estrados sostuvieron que al momento de efectuar el control y por ende, la interacción con el ofendido David Brousseau, no había más personas en el lugar. En efecto, **Vergara** sostuvo que en el lugar no estuvieron más allá de un minuto y que cuando se retiraron no vieron a más personas en el lugar, “solo estaba David en la calle”; y **Lagos** dijo no recordar que en ese momento hubiera alguien más en la calle. Lara no fue consultado al respecto, no obstante aquello surge la pregunta de si ¿es posible que dos personas al menos hubieran estado en la calle, observando lo ocurrido, sin que los acusados se hubieran percatado de su presencia? Además, la visión que supuestamente estas personas tenían era tan privilegiada que aseguraron con certeza no haber visto ninguna agresión a David Brousseau, cuestión que dificulta el tribunal, pero aun cuando fuere cierta, que no la hayan visualizado no implica que no haya existido, pues el conjunto de la prueba vertida ante el tribunal da cuenta precisa y más allá de toda duda razonable de dicha agresión.

Depuso también en estrados **Mario Pradines Oviedo**, cabo 2° de Carabineros de la 1° Comisaría Santiago Centro, quien en lo atinente sostuvo que el día 12 de abril de 2016, estando de servicio de primera guardia, en los módulos de atención al público, se le acercó una persona de nacionalidad haitiana de nombre David, que quería hacer

una denuncia por unas personas que lo controlaron el día anterior, explicando que el día 11 de abril mientras transitaba por una calle de Huechuraba cerca de su domicilio, tres personas en un vehículo particular lo detuvieron y le preguntaron si tenía su carnet o pasaporte, pero como estaban de civil no sabía si eran policías, y les dijo que lo tenía en su domicilio. Las tres personas intentaron subirlo al vehículo, puso resistencia y uno de ellos, no sabía cuál, lo golpeó con algo en el brazo, sin saber con qué, se desmayó y despertó dentro del vehículo. La víctima hizo la denuncia por lesiones graves, porque tenía una fractura en el brazo izquierdo.

El testigo que se revisa corrobora con sus asertos que el día de los hechos el ofendido fue abordado por tres sujetos de civil, quienes le preguntaron si tenía algún documento identificatorio, pasaporte o cédula de identidad, y como no lo tenía intentaron subirlo a un vehículo, resistiéndose a ello, y fue golpeado en uno de sus brazos, el que resultó fracturado.

Se reitera entonces el núcleo fáctico central que configura el delito de violencia innecesaria, preguntándose el tribunal si era necesario para vencer la resistencia del ofendido a subirse al vehículo, y estando los acusados en superioridad numérica y con armas a su disposición, el propinarle un golpe de tal intensidad que le fracturara una de sus extremidades. La respuesta para estos juzgadores es que dicha acción lesiva fue del todo innecesaria, atendido el contexto en que se encontraban y el tipo de resistencia que opuso el ofendido, que no pasó que sostenerse del marco de la puerta del vehículo para evitar ingresar a éste, es decir, una oposición que en ningún caso afectaba la integridad física ni la seguridad de los acusados.

Se contó además con la declaración del comisario **Carlos Guzmán Ilabaca**, quien en lo que se revisa, sostuvo haber recibido una orden de investigar de la Fiscalía Centro Norte por torturas y apremios. La víctima era David Brousseau, quien declaró que el día 11 de abril de 2016 en horas de la tarde salió a comprar una bebida, cuando repentinamente llegó un vehículo gris, sin balizas ni logos, y de él bajaron dos sujetos que le preguntaron cuánto tiempo llevaba en el país, luego de lo cual le pidieron su cédula de identidad y lo intentaron subir al vehículo, empezando un forcejeo en el que la víctima se aferró al marco de la puerta. En ese momento el tercer sujeto, el conductor, se bajó también del vehículo y lo intentó empujar hacia el interior. Sintió un golpe muy fuerte en su brazo, escalofríos, corriente y su brazo dejó de hacer fuerza y los sujetos aprovecharon de ingresarlo al vehículo, en donde se desmayó. Los sujetos lo llevaron al SAPU Los Libertadores, en donde atendieron su lesión y le dijeron que tiene una fractura en su brazo izquierdo y que debía ser trasladado al Hospital San José. En el hospital le dijeron que tenía el brazo izquierdo fracturado y que debía ser operado. Mientras estaba en el hospital llegó su amigo Christopher, y al ser trasladados por los mismos sujetos a su domicilio, éstos les ofrecieron dinero y trabajo para que no contaran lo ocurrido. Este testigo dio cuenta que el día 11 de noviembre de 2016, fue al SAPU Los Libertadores y obtuvo el DAU de la víctima del día de los hechos, que da como diagnóstico contusión brazo izquierdo, fractura húmero izquierdo. Sostuvo que con sus diligencias pudo concluir la efectividad del hecho, conforme la declaración de la víctima y el dato de atención de urgencia.

Los dichos de este último testigo también prestan abrigo a la versión judicial del ofendido, que encuentran además respaldo y, por tanto, corroboración externa, en los testimonios antes analizados de los carabineros Sandra Cruzat Mendoza y Mario Pradines Oviedo, como asimismo del detective Carlos Guzmán Ilabaca, todos quienes accedieron a la versión que desde un inicio brindó la víctima, tanto al día siguiente de los sucesos, como al momento de efectuar la denuncia respectiva y en jornadas posteriores, cuando le fue requerido su relato a propósito de las diligencias indagatorias realizadas, lo que revela la existencia de una sindicación directa y sostenida a través del paso del tiempo y de las diversas diligencias investigativas, y que se han encontrado asimismo respaldadas con el mérito de los antecedentes científicos aportados por la médica **Patricia Negretti Castro**, quien robusteció la versión de la víctima

sobre la agresión recibida en su brazo izquierdo al concluir que la lesión grave detectada en dicha extremidad ocurrió debido a un mecanismo por acción directa de un objeto romo sobre el hueso, de alta energía, modalidad que se aviene completamente con la versión de la víctima y no con aquella otorgada al respecto por los acusados, quienes por el contrario, en sus declaraciones judiciales no han logrado explicar de manera lógica y apegada a los conocimientos científicamente afianzados el origen de una lesión de tal magnitud en el perjudicado.

En efecto, se presentó como **prueba pericial** a la doctora **Patricia Negretti Castro**, quien expuso que como perito del Servicio Médico Legal se le solicitó realizar un Protocolo de Estambul de David Brousseau, quien entrevistado le informó que era haitiano, de 27 años, narrándole que el día 11 de abril de 2016, cerca de su casa, tres carabineros de civil en un auto particular lo detuvieron mientras caminaba y le pidieron su carnet. Él se negó y entonces lo empujaron para meterlo dentro del auto. Él apoyó las manos en la puerta del auto y sintió un golpe fuerte con un objeto pesado en el brazo izquierdo, sintió electricidad en todo el cuerpo y perdió la consciencia. Lo trasladaron a un SAPU en donde le administraron una inyección para el dolor, derivándolo al Hospital San José, en donde le tomaron una radiografía y le indicaron un yeso. Se mantuvo en control en el Hospital San José, en el servicio de traumatología donde lo operaron y esperó otra atención porque tenía un aumento de volumen en el codo izquierdo que le molestaba. Adjuntaba el comprobante de atención de urgencia del SAPU de Huechuraba del día 11 de abril de 2016, que consignaba contusión de brazo izquierdo, traumatismo del húmero izquierdo secundario a traumatismo, cuadro de 20 minutos de evolución. La interconsulta del SAPU al Hospital San José con la misma fecha y con los diagnósticos de contusión del brazo izquierdo, fractura del húmero izquierdo. También tuvo acceso a la ficha clínica del Hospital San José desde el día 12 de abril de 2016, al día 02 de junio de 2016, que consignaba fractura diafisaria del húmero izquierdo. Una cirugía que se realizó el día 1º de junio de 2016, una osteosíntesis en la que se consigna gran callo óseo, foco no móvil, se refiere al foco de fractura que no estaba móvil, y se le instaló una placa con tornillos. Después adjuntaba los carnet de kinesioterapia desde el 17 de junio de 2016 al 11 de agosto de 2016. Al examen físico encontró una cicatriz quirúrgica en la cara posterior del brazo izquierdo, en los dos tercios inferiores, de 14 cms., y un aumento de volumen duro a nivel del pliegue del codo izquierdo. Conclusiones: existe concordancia entre la historia de síntomas agudos y crónicos con las alegaciones de abuso, que existe concordancia entre los hallazgos físicos y las alegaciones de abuso y existe concordancia entre los hallazgos del examen y las alegaciones de abuso. Solicitó la evaluación por traumatología forense, informe que realizó la doctora Carmen Cognian. Preguntada, explicó que la pérdida de consciencia es por una reacción al dolor, se produce una vasodilatación periférica y cae la presión arterial, cae el flujo sanguíneo al cerebro y se produce el compromiso de consciencia. Esto es instantáneo, es muy rápido cuando hay un dolor muy fuerte. David refirió una sensación de electricidad en todo el cuerpo, que se explica como una sensación de electricidad en la extremidad superior izquierda, en la extremidad golpeada, porque justo alrededor del húmero va pasando el nervio radial y este golpe tiene que haber también colisionado al nervio radial y eso produce sensación de electricidad en toda la extremidad distal a la lesión. Indicó que una fractura de húmero y la fractura de cualquier hueso produce mucho dolor. El húmero es un hueso grande y fuerte y requiere mucha energía para ser fracturado, así que el dolor debe haber sido intenso. Un hueso quebrado siempre requiere inmovilización para que consolide y disminuya el dolor, así que si se mueve es muy grande el dolor. A raíz de su declaración se le **exhibieron otros medios de prueba** que corresponden a las **fotografías** de las radiografías que ilustran sobre la lesión del ofendido. Sostuvo que en cuanto al mecanismo de la lesión, es por una acción directa sobre el hueso, de alta energía. Debe ser a corta distancia, porque si fuera a gran distancia no hubiera quebrado solo el húmero sino también la parrilla costal izquierda. Fue a corta distancia y de muy alta energía, porque se trata del húmero, que es un hueso largo de un hombre joven, de 27 años,

sano. David tenía un estado y estructura ósea normal, porque conoce la osteoporosis y osteopenia, que es la descalcificación, y si se observa, los bordes de los huesos son blancos y la parte media del hueso no es transparente como en el caso de los viejitos. El 1 de junio de 2016 fue la cirugía y se hizo referencia a gran callo óseo y foco no móvil, lo que significa que el paciente había formado un callo óseo muy grande en relación a la fractura y eso requiere mucho calcio, que es lo que se necesita para hacer la reparación. Además, el foco no era móvil, es decir, había empezado un proceso de consolidación que se demora hasta 6 meses y en este caso a los 2 meses ya estaba fijo, ya no se movían los segmentos. Respecto a las secuelas físicas a largo plazo, esta lesión puede generar una artrosis por el traumatismo en sí mismo y segundo, por la intervención quirúrgica. Eso puede generar una artrosis del codo. A años de una fractura puede seguir el dolor, de hecho hay personas que siguen con dolor toda la vida. La lesión debe haber sido con un objeto romo, porque no provocó heridas. Pueden ser piedras, palos, fierros, una patada, cualquier objeto que no tenga aristas.

En cuanto a las lesiones se incorporó además **conforme al artículo 331 del Código Procesal Penal., el Complemento del Informe Médico Legal N°3239-2016** de fecha 06 de enero de 2017 correspondiente a David Brousseau, evacuado por la doctora Carmen Cognian Gatica, traumatóloga del SML, con el diagnóstico de fractura de húmero izquierdo operada. Examen físico actual: movilidad completa de codo y hombro izquierdo con aumento de volumen en cóndilo que podría corresponder a osteosíntesis, lesiones atribuibles al relato del paciente, de pronóstico médico legal grave, que sanan salvo complicaciones en 3 meses con igual tiempo de incapacidad, dejando solo secuelas estéticas.

Se aportó **prueba documental** consistente en la Copia de “**Documento de Atención**” **Servicio de Atención Primaria de Urgencia de David Brousseau**, del Departamento de Salud, Municipalidad de Huechuraba (SAPU Los Libertadores), fecha 11/4/2016 y hora 19:56, respecto de David Brousseau. Anamnesis y examen físico, refiere edema y dolor de brazo izquierdo, no más de 20 minutos de evolución. Diagnóstico probable: contusión brazo izquierdo en observación; fractura húmero izquierdo en observación. Derivado al Hospital San José en ambulancia, servicio de traumatología y rayos. Aparecen los medicamentos y la dosis y la firma y timbre del médico; **Copia de Licencia Médica** N°35394555 correspondiente a David Brousseau de 2 de junio de 2016, por 30 días. Suscrito por el doctor Felipe Pino Henríquez; **Protocolo operatorio** de fecha 01 de junio de 2016. La primera hoja indica Hospital San José, complejo hospitalario San José, unidad de informática, protocolo operatorio. Nombre: David Brousseau, 27 años. Pabellón: pabellones centrales, pabellón 3, servicio traumatología, equipo quirúrgico hombro, fecha: miércoles 1 de junio de 2016. Diagnóstico preoperatorio: fractura diáfisis humeral. Lado: izquierdo. Modalidad de atención: institucional electivo. Hospitalización: hospitalizado. Indica la hora de ingreso a pabellón, 08:15. Cirujano Diego Cuzmar Grimalt. En la página número 2 indica el nombre del paciente David Brousseau. En las observaciones y detalles, indica: Se identifica paciente y lado a operar, pausa operatoria ok, profilaxis, decúbito prono, asepsia, antisepsia, campo estéril. Abordaje posterior transtricipital, disección por planos hasta foco de fractura, gran callo óseo, foco no móvil, se identifica nervio radial, se aísla y protege durante toda la cirugía. Luego continúa describiendo dicha cirugía. La página número 3 indica fractura diafisis humeral, 7 tornillos bloqueados y 4 tornillos corticales, una placa extra articular de 8 orificios; y Copia de **ficha clínica completa** correspondiente al paciente David Brousseau.

Que estas probanzas corroboran que la lesión provocada al ofendido fue de carácter grave, situándonos dentro de la figura del N°2 del artículo 330 del Código de Justicia Militar.

Que la restante prueba de cargo consiste en la **documental**, que da cuenta de la Copia del **Libro de novedades del cuadrante 26 de 54° Comisaría de Carabineros de Huechuraba**, que ilustra al tribunal sobre un

procedimiento encargado por Cenco que llevó a una patrulla a concurrir a calle Las Campánulas N°215, en donde David Brousseau junto a Christopher Desruisse manifestaron haber concurrido la 54° Com. Huechuraba con la finalidad de solicitar explicaciones con respecto a procedimiento que mantuvo David con personal de Carabineros de Civil a las 19:30 Horas aproximadamente, donde resultó con una lesión en el brazo izquierdo; un **Certificado de viajes** del Departamento Control Fronteras respecto de David Brosseau, que da cuenta de sus movimientos migratorios hasta octubre de 2018; y el **Protocolo utilizado en el Departamento de Reclamos y Sugerencias de Carabineros de Chile**.

**Que las defensas no incorporaron una prueba diferente**, ya que sólo efectuaron precisiones en tres documentos ya incorporados por la Fiscalía, y en cuanto a sus alegaciones al momento de debatir sobre la eventual recalificación al delito por el que se emitió condena, se centraron en un problema de congruencia procesal atendida la propuesta fáctica del Ministerio Público, que a su parecer no se podrá probar, y también sobre una dificultad en torno a la participación, porque condenar implica que en la conducta de sus representados haya existido un dolo común en cuanto a causar un resultado que no está imputado en los hechos y por ende, que no se puede acreditar.

Que los argumentos esgrimidos no tienen un asidero plausible, en primer término, porque los hechos que se tendrán por establecidos en nada exceden el marco de la acusación, la que por lo demás, y a diferencia de lo sostenido por las defensas, sí le atribuye a los encausados una participación concreta en el devenir de los hechos, dinámica en que resulta irrelevante cuál de los funcionarios fue el que le propinó el golpe que produjo la lesión, pues ellos actuaron en coautoría. Cabe precisar que ha de existir congruencia entre los hechos materia de la acusación y los que el tribunal da por establecidos para emitir la sentencia condenatoria, por cuanto dicho principio hace alusión a la permanencia del sustrato fáctico de la acusación y sus circunstancias, las que no resultan esencialmente modificadas en la especie, puesto que se mantienen la identidad del elemento material del delito y la actividad penalmente relevante de los imputados.

Cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que “la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación” y que, en consecuencia, “no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella”, establece un principio que va en resguardo de una adecuada defensa material de los acusados, que han de saber en forma previa cuáles son los hechos de que se les acusa, de modo de preparar su actividad procesal en pos de desvirtuarlos. Pero no es posible traducir ese principio en una suerte de ajuste gramatical entre los hechos relatados en la acusación y los establecidos en la sentencia, puesto que es esta última la que contiene una configuración definitiva de los mismos al amparo de las pruebas rendidas en el juicio.

En esa configuración de los hechos jurídicamente relevantes se modifican, agregan o suprimen aspectos accesorios del relato primitivo que contiene la acusación, ya sea porque no han sido probados, han sido acreditados de un modo diverso o, simplemente, porque resultan ociosos para el reproche penal de que se trate.

Que de esta manera, las prueba rendidas, testimonial, pericial, documental y evidencia fotográfica, han conferido consistencia a la prueba directa de imputación, en cuanto han reafirmado la denuncia y posteriores expresiones de la víctima sobre lo que ocurrió ese día y en las horas siguientes en que estuvo bajo los designios de las policías que efectuaron el control a su persona, no existiendo dudas razonables para este tribunal respecto de la ocurrencia del delito de violencia innecesaria por el que se emitió decisión de condena, ni de la intervención de los acusados en el mismo, en calidad de coautores.

Que, **en cuanto a la autoría** de los coacusados Vergara, Lagos y Lara en estos hechos, que se precisará en el considerando referido a la participación, hay que considerar que, a juicio del tribunal, éstos son responsables del hecho

típico y antijurídico como coautores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

En tal sentido, la imputación penal a título de coautoría exige demostrar que en la especie los acusados ejecutaron conjuntamente y de mutuo acuerdo (expreso o tácito) el hecho (Mir Puig, Derecho Penal, Parte General, Editorial B de F, 2005, p. 390), dividiéndose su realización, en términos tales que dispusieron del codominio del hecho, sobre cuya consumación decidieron en conjunto, porque cada una de las contribuciones, separadamente consideradas, fue funcional a la ejecución del hecho en su totalidad (Cury, Derecho Penal, Parte General, Ediciones de la Universidad Católica de Chile, 2005, p. 610).

Al respecto, hay que considerar que en la coautoría existe un dominio funcional, porque los autores se reparten la realización del hecho, se "dividen el trabajo", lo que hace posible el delito, lo facilita o disminuye sustancialmente el riesgo del hecho (Jescheck y Weigend, Tratado de Derecho penal, parte general, Editorial Comares, 2002, p. 726), de manera que ninguno de los coautores dispone de su total realización, sino que lo cometen entre todos, por lo que no opera el principio de accesoriedad limitada, propio de la participación criminal.

Así las cosas, la coautoría tiene un contenido injusto propio que deriva del codominio del hecho por parte de los coautores. Como los coautores intervienen en un hecho propio ejecutando un aporte funcional a la realización mancomunada o colectiva del plan en su conjunto, rige el principio de imputación recíproca, conforme al cual, todo lo que hace cada uno de los coautores dentro del marco del acuerdo de voluntades, le es imputable a los demás.

Conforme al principio de imputación recíproca de todas las aportaciones al hecho realizadas en el marco de la resolución delictiva común, no se trata de que el coautor coopera en un hecho ajeno, sino de que jurídicamente todas las aportaciones de los coautores son consideradas equivalentes y son imputadas en su totalidad a cada uno de ellos y dado que la imputación recíproca en la coautoría no tiene lugar de acuerdo con las reglas de la accesoriedad, el enjuiciamiento jurídico de las aportaciones individuales puede diferir en la medida en que se mantenga la unidad del acontecimiento en el marco de la resolución delictiva común (Jescheck y Weigend, Tratado de Derecho Penal, parte general, ob. cit., pp. 727-728).

En cuanto a la estructura típica de la coautoría, sabiendo que lo esencial en la coautoría es el codominio o dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo (Bacigalupo, Derecho Penal, Parte General, Editorial Hammurabi, 2009, p. 501), podemos desglosar dicho concepto en los siguientes elementos: El tipo objetivo de coautoría, que requiere la prestación de una contribución objetiva que sea funcional a la realización del hecho común; y el tipo subjetivo que, en cambio, requiere la existencia de un acuerdo de voluntades o decisión común al hecho.

En el caso que nos ocupa resulta evidente que ambos elementos concurren, desde que los coacusados se posicionan detrás de la víctima, que recordemos, se encontraba frente a la puerta trasera del vehículo policial al cual trataba ser ingresado por los tres funcionarios a la fuerza, empujándolo por la espalda hacia el interior. El ofendido, afirmando sus manos en el marco de la puerta resistía el ingreso, hasta sentir un golpe en el brazo izquierdo, indicando que sintió corriente, electricidad en su cuerpo, quedó débil y ahí lo empujaron hacia el interior del vehículo. Se sostenía el brazo izquierdo en el que le pegaron y al mirar vio el hueso afuera y dijo "me quebraron el brazo".

Que dicha dinámica da cuenta de la manera perfectamente organizada en la que actuaron los acusados y de la aportación funcional de cada uno de ellos a la ejecución del hecho en su conjunto, así como del acuerdo o dolo común con el que actuaron.

La atribución del dolo depende en este caso, precisamente del contexto mancomunado en el que obraron los acusados, a partir del cual no es creíble ni racional entender que no existió dicho golpe y que la fractura haya provenido de una "torcedura" por un mal movimiento del propio ofendido, o por una descalcificación por mala alimentación, ya que lo probado efectivamente es que ella proviene de un golpe de alta intensidad por un objeto romo, y menos aún es atendible el argumento de que no se puede determinar al autor del golpe, ya que a la luz de la prueba rendida y que latamente se analizó, ésta permite aplicar de manera natural y no forzada el principio de imputación recíproca, en términos tales, que aquello que realiza cada uno de los coautores por separado le es imputable a los demás, porque obran en los hechos en base a un plan o dolo común, descartándose además la concurrencia de un exceso del coautor, ya que se acreditó un actuar perfectamente desplegado para lograr por la fuerza, el ingreso del ofendido al interior del vehículo policial.

**NOVENO:** *Hechos acreditados.* Que en virtud de las pruebas rendidas por el Ministerio Público, referidas y debidamente valoradas en los considerandos anteriores, antecedentes que fueron apreciados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en concepto del tribunal reunieron el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

El día 11 de abril del año 2016, alrededor de las 20:00 horas, David Brousseau, de nacionalidad haitiana, caminaba por calle Las Campánulas a la altura de Los Retamos de la comuna de Huechuraba, siendo abordado por los tres acusados, quienes se desempeñan como funcionarios de Carabineros de la sección de Investigaciones Policiales de la 54° Comisaría de Huechuraba y se encontraban vestidos de civil, esto es, Héctor Ramón Lara Estrella, Sargento 2°, Jaime Nicolás Lagos Lagos, Cabo 2°, y Esteban Moisés Vergara González, Cabo 2°, quienes le efectuaron un control de identidad y lo detuvieron, golpeándolo con un objeto contundente, empujándolo al interior del vehículo en el que se movilizaban, luego de lo cual lo trasladaron a constatar lesiones al SAPU Los Libertadores de la comuna de Huechuraba. Producto de la agresión, David Brousseau resultó con fractura de húmero izquierdo, operada, de carácter grave. Lesiones que sanan, salvo complicaciones, en 3 meses con igual tiempo de incapacidad.

**DÉCIMO:** *Calificación jurídica de los hechos acreditados.* Que los hechos descritos precedentemente importan para el tribunal la comisión del delito de **violencia innecesaria**, en grado de consumado, descrito y sancionado en el artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar, por darse todos y cada uno de los elementos del ilícito antes indicado, tal como se analizó latamente en el considerando precedente.

En efecto, el contenido de los testimonios de cargo otorgaron información fidedigna sobre una determinada secuencia, en que funcionarios de Carabineros, en el ejercicio de sus funciones, procedieron a materializar en la vía pública un control policial en la persona de David Brousseau, quien alertado por las vestimentas civiles de los policías se mostró inicialmente reticente al procedimiento y las instrucciones que los policías le impartían, motivo por el cual fue desarrollada por los tres acusados de manera conjunta, una serie de acciones físicas destinadas a consumar el control, en cuyo curso y a fin de evitar la oposición de la víctima, lo golpearon violentamente en el brazo izquierdo, venciendo de esta forma su resistencia y causándole una fractura del húmero en tal extremidad que logró sanar en un período que excedió por mucho los 30 días, es decir, una lesión de carácter grave que se encuadra en la hipótesis del numeral 2° del artículo 330 del Código de Justicia Militar.

**UNDÉCIMO:** *Participación. I.-* Que la participación de los acusados **Esteban Vergara González, Jaime Lagos Lagos y Héctor Lara Estrella**, fue estimada por el tribunal en calidad de coautores del delito de violencia innecesaria que se ha dado por establecido, participación que resultó acreditada con el mérito de la misma prueba antes referida y especialmente por la incriminación directa que de él efectuó la víctima de los hechos, David Brousseau, sindicándolos

sin lugar a dudas en el reconocimiento fotográfico efectuado en sede investigativa, del cual dio cuenta en estrados el policía **Carlos Guzmán Ilabaca**. En dicho reconocimiento el ofendido reconoció y señaló la participación de cada uno de los imputados. En el caso de Lara Estrella, dijo que fue el conductor del vehículo, que se bajó de éste, lo empujó; Lagos se bajó del vehículo, le pidió la cédula de identidad y lo intentó ingresar al vehículo; Vergara se bajó del vehículo e intentó ingresarlo al vehículo policial.

A esto se une la descripción física de altura y contextura (uno alto, otro más bajo, otro más gordito) que dio la víctima al declarar en este juicio, distinguiendo las acciones desplegadas por cada uno de ellos, pero en lo que nos convoca, situando a los tres acusados en el lugar de los hechos, empujándolo para que ingresara al vehículo, lo que se logró solo luego de producirse el golpe en su brazo izquierdo, que debilitó su resistencia fracturándole el húmero.

Que como ya se analizó, con la prueba rendida se logró acreditar una actuación conjunta y coordinada en relación con la materialización de dicho resultado físico lesivo en la persona de la víctima, comportamiento que es propio de la coautoría en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, en tanto los tres acusados intervinieron de manera inmediata y directa en su ejecución.

#### ***Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.***

**DUODÉCIMO:** *Peticiones de las partes y antecedentes.* I.- Que el **Ministerio Público** incorporó el extracto de filiación y antecedentes de los acusados Vergara, Lagos y Lara, sin anotaciones pretéritas, por lo que reconoció concurrente la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Sostuvo que en la especie se da la situación del artículo 330 del Código de Justicia Militar, que se refiere al aumento en un grado cuando se refiere a un detenido privado de libertad con el objeto de obtener datos, ya que los imputados querían obtener su identidad y su situación migratoria.

Nos encontramos entonces dentro del presidio menor en su grado máximo, y siendo evidente el mal causado, porque el ofendido debió ser sometido a una intervención quirúrgica, debió someterse a controles y no pudo trabajar por más un año, dentro de ese grado pidió 4 años de presidio menor su grado máximo, accesorias legales y costas.

**II.- La parte querellante** adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público, en cuanto a las alegaciones y a la pena.

**III.- La defensa del acusado Vergara**, pidió rechazar la agravante propuesta por la Fiscalía, porque no se planteó en la discusión de recalificación ni respecto de los hechos, así que por un tema de oportunidad no corresponde y en cuanto a los hechos fijados tampoco procede.

Pidió reconocer la atenuante del artículo 11 N°6, que fue reconocida además por el Ministerio Público, por la irreprochable conducta anterior de su representado.

También pidió reconocer la minorante del artículo 11 N°9, de colaboración sustancial, porque su representado quien renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración sobre los hechos que ocurrieron, sobre el hecho de haber sido carabinero, se puso en el lugar de los hechos y en la dinámica de participación que se tuvo por acreditada.

Pidió también dar por establecida la atenuante del artículo 11 N°7, porque la norma no remite solo a un tema económico, sino también a actos que tengan por objeto generar una reparación de alguna situación que provenga de un mal. En ese sentido, se dio por acreditado que una vez ocurrido el hecho, lo primero que hicieron fue llevarlo al SAPU Los Libertadores, desde donde se derivó a la víctima al Hospital San José, al cual también lo trasladaron. Estos son actos positivos que dan cuenta de una reparación celosa del mal causado, en cuanto a no dejaron a la víctima a su suerte, y que esto eventualmente pudiese empeorar medicamente. Son conductas que pretenden con celo evitar estos males ulteriores respecto del delito, en especial la atención a estas circunstancias particulares. La víctima señaló que se

habría desmayado, a consecuencia de lo cual habría perdido la conciencia, debido a lo cual podrían generarse otras situaciones ulteriores más perniciosas. Esto lo evitaron y repararon, obteniendo ayuda médica oportuna e inmediata.

En atención a la recalificación, en virtud del artículo 411 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 11 número 1 del Código Penal, solicitó se considere una eximente incompleta, ya que el texto legal habla de estar también exento de responsabilidad penal, el carabinero que haga uso de sus armas en contra del preso detenido que huya o no obedezca las intimaciones de detenerse. El inciso segundo señala que esto no obstante, según las circunstancias, y si éstas se demostraran que no había necesidad racional de usar la arma en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en 1, 2 o 3 grados. Considerando la resolución fáctica propuesta por parte del tribunal en cuanto al control de identidad, en cuanto a la orden de conducirlo, donde se genera un forcejeo que resulta en un golpe con la lesión. Sostuvo que se dan los presupuestos de esta atenuante específica de forma incompleta.

Pidió rebajar la pena en dos grados considerando el artículo 68, la concurrencia de tres atenuantes genéricas y una específica, y la hoja de vida intachable que fue incorporada.

Pidió en concreto, la pena de prisión en su grado máximo que es una pena de falta.

Conforme al artículo 398 CPP pidió que se suspenda el cumplimiento de la pena de falta por el lapso de 6 meses.

En el evento de que no se suspenda la pena y se aplique una pena corporal, pidió se imponga la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, y de acceder a ello, solicitó que no se aplique el artículo 30 del Código Penal. Lo fundamentó en que el artículo 30 plantea la suspensión de cargo público toda vez que se aplique la pena corporal propiamente tal y no una pena alternativa, dice el artículo 30 en su tenor literal que las penas de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento, relegación menor en su grado medio o mínimo y las de destierro y prisión llevan consigo la de suspensión de cargos públicos. Sin embargo, la pena de remisión condicional de la pena no lleva consigo la suspensión para cargos y oficios públicos. Esto es importante porque la reforma de la ley 20.603 que modificó la ley 18.216 cambia la noción de beneficios como modalidad de cumplimiento de una pena, a la de pena propiamente tal. y lo que hace la pena sustitutiva es desplazar, reemplazar o sustituir precisamente una pena corporal por una que no es corporal. No aplicándose la pena principal no se puede aplicar la pena accesoria. Esta alegación es jurídicamente plausible y cabe hacer presente también, que es armónicamente correcta considerando que el artículo 13º de la ley 18.216 plantea que el cumplimiento de la pena sustitutiva en caso de ser carabinero, se va a realizar en la comisaría o lugar de control, es decir, parte de la lógica de que la persona que es funcionario policial puede seguir siendo funcionario policial y cumplir la pena en ese lugar.

De otra forma se va a generar una situación de desarraigo laboral, lo cual termina siendo contradictorio con el sentido de la ley 18.216, porque por un lado vamos a considerar que el hecho de que trabaja, es carabinero, le sirve para una remisión condicional de la pena, para luego suspenderle su trabajo o función como carabinero en razón de esto, y eso contraviene la figura del artículo 13. Esta interpretación la ha acogido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en reiteradas ocasiones, tal es el caso de la causa Rol 1.279 del año 2015, 1.483 del año 2015, 2.991 del año 2016, 842 del año 2019, entre otras.

Esto a modo subsidiario de la suspensión de la pena del artículo 398.

En cuanto a las costas, solicitó se exima del pago de las costas por haber existido motivo plausible para litigar, en cuanto a los hechos y la calificación jurídica propuesta por el persecutor.

Para sustentar la petición de la remisión condicional de la pena incorporó un informe social de Katherine Henríquez, que señala como opinión profesional en su parte conclusiva, que sugiere una pena sustitutiva. Refiere que el acusado presenta elementos suficientes para proyectar la no reiteración de conductas de riesgo, toda vez que es posible observar una trayectoria ocupacional estable, domicilio conocido y una red social y vínculo afectivo adecuado con su grupo familiar. El conjunto de estos antecedentes permite demostrar antecedentes suficientes para sugerir frente a una condena de cumplimiento, que ésta sea a través de una pena sustituida en el contexto de la ley 18.216.

**IV.- Las defensas de los acusados Lagos y Lara, hicieron suyas todas las argumentaciones del defensor del acusado Vergara,** haciendo idénticas peticiones, en cuanto al rechazo de la agravante, la concurrencia de las atenuantes, eximente incompleta, no condena a pena accesoria, aplicación del artículo 398 CPP y eximir del pago de las cosas, dan que se dan por reproducidas por economía procesal.

Al igual que el defensor anterior, ambas defensas incorporaron un informe social emitido por la misma perito, Katherine Henríquez, que sugiere respecto de estos acusados alguna pena sustitutiva en caso de ser condenados, por mantener arraigo socio familiar, trayectoria ocupacional significativa, domicilio conocido, una red social y vínculo afectivo adecuado con su grupo familiar.

**V.- El Ministerio Público** sostuvo que respecto a la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9, claramente es improcedente porque no existió ninguna colaboración sustancial, y menos que haya aportado el esclarecimiento de los hechos. En efecto, de acuerdo a los hechos acreditados por el tribunal, aparecen claramente las contradicciones de las declaraciones de los tres imputados, lo que sin duda ha sido perjudicial para la investigación e incluso para la decisión de este tribunal oral en lo penal. No existen ni concurren por lo tanto, los elementos para estimar concurrente esa circunstancia atenuante de responsabilidad y el solo hecho de que los imputados se hayan sentado en estrados, pero a decir cuestiones distintas a las que efectivamente ocurrieron, evidentemente no la configuran.

Respecto al artículo 11 número 7, la reparación celosa del mal causado también es improcedente. En primer lugar, no existió ninguna reparación, lo que existió fue un control de la situación en que se encontraba la víctima, si no, no se explica cómo la víctima refirió en el juicio oral acerca de los ofrecimientos que recibió para que no denunciara lo ocurrido, para que no contara lo sucedido y luego además, los antecedentes objetivos de la denuncia que debió hacer la víctima en una comisaría bastante lejana a la 54° Comisaría de Huechuraba, porque no adoptaron ni el reclamo ni menos la denuncia por las lesiones. Tampoco fue celosa, porque no podemos decir que llevar a una persona al hospital significa una reparación celosa, y entiende que lo que existió fue un control para conocer cuál era la situación de la víctima una vez que perdió el conocimiento y saber qué iba a ocurrir con aquello.

Respecto de la norma del artículo 411 del Código Penal, invocada por la defensa como una eximente incompleta, también es absolutamente improcedente. Se refiere en realidad al uso de las armas en contra del detenido, por lo tanto no tiene ninguna aplicación.

Respecto a la no aplicación de la pena accesoria, también resulta improcedente la referencia que realiza la defensa y ello, porque si bien puede ser que existe algún pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, lo cierto que en nuestro máximo tribunal, la Corte Suprema, ha indicado que no corresponde, porque se afecta el principio de legalidad al estimar que se puede suspender la pena accesoria, citando que la Corte Suprema ha señalado que la circunstancia de que se le haya reemplazado la pena corporal por la remisión condicional, no obsta a que deba cumplir la accesoria del artículo 30 del Código Penal de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 del mismo cuerpo legal. Evidentemente la pena accesoria accede a la principal, independientemente de la forma de cumplimiento de ella, Esto en la causa Rol número 8897 del año 2018, sentencia fecha 26 de julio del año 2018.

Que sobre este tema, incluso la propia historia de la ley que cita a la defensa en un sentido distinto, que modificó la ley 18216, el abogado jefe de la División de Defensa Social del Ministerio de Justicia expresó en el Senado que el proyecto establece un régimen de sustitución de las penas principales de privación de libertad y no de las penas accesorias, por lo que dichas sanciones anexas subsisten, aunque la sentencia decreta una sustitución de la pena principal por una de las enumeradas en la ley 18.216.

Por lo tanto, no existe norma legal que sustente la petición que formula la defensa.

**VI.- La parte querellante**, en lo atinente, se adhirió a lo manifestado por el Ministerio Público en cuanto al rechazo de las solicitudes de aplicación de atenuantes, y a la negativa a la suspensión de la pena accesoria, no levantando nuevos argumentos al respecto.

**DÉCIMO TERCERO:** *Resolución de las circunstancias modificatorias.*

**I.- Que se acoge** la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo **11 N°6** del Código Penal, **respecto de los tres acusados**, toda vez que los extractos de filiación y antecedentes de éstos se encuentran libres de anotaciones pretéritas, y por lo demás, esta atenuante fue reconocida por los persecutores.

**II.- Que se acoge** igualmente la atenuante del artículo **11 N°7** del Código Penal, **respecto de los tres acusados**. Para aquellos estos juzgadores han tenido en consideración que ésta es una atenuante extrínseca, relativa al comportamiento posterior al hecho punible por parte del imputado, y consiste en que éste haya “procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias”.

Esta reparación del mal causado o el impedir sus consecuencias perniciosas, no se debe asimilar a una compensación monetaria, en un afán indemnizatorio del hechor, concordando la doctrina y la jurisprudencia que cualquier forma de reparación o de impedimento pueden contenerse en la norma siempre y cuando revelen un celo en el actuar. Más aun, la disposición no exige que la reparación o impedimento sea completa, sino que el hechor haya “procurado” con celo hacerlo, en la medida de sus propias y particulares condiciones.

Para el profesor Juan Pablo Mañalich “el carácter supererogatorio del comportamiento constitutivo de la atenuante está determinado por el hecho de que la prestación aquí relevante, ciertamente no se identifica con una prestación indemnizatoria a la cual pudiera quedar obligado el condenado”, para lo cual “es decisiva la terminología en la cual se encuentra formulada la disposición, no solo porque bajo esta queda comprendido, junto con la reparación “del mal causado”, el impedimento de las “ulteriores perniciosas consecuencias” del comportamiento punible, sino también porque la prestación (reparativa o impeditiva) no se encuentra estandarizada en referencia al resultado de una reparación o un impedimento exitosos, sino más bien al esfuerzo desplegado por el agente en tal empeño, quien tiene que haber “procurado con celo” realizar tal objetivo” (*Mañalich Raffo, J., “El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad”, Revista de Derecho, Vol. XXVIII, N°2, Diciembre de 2015, pp. 238-239*).

Pues bien, de la prueba rendida es dable establecer que los tres acusados luego de producirse el golpe que causó la lesión al ofendido, procedieron de inmediato a trasladarlo al SAPU para que recibiera una primera atención médica, esperaron dicha atención y luego de ocurrida y ser derivado David Brousseau al Hospital San José, lo acompañaron a dicho centro asistencial, en el cual también recibió atención su fractura, y finalmente lo llevaron hasta su domicilio particular, en un horario que excedía con creces el término de su jornada laboral.

En ese sentido, los funcionarios realizaron acciones que procuraban con celo reparar el mal causado, en este caso la fractura del húmero izquierdo y además, impedir sus posteriores y perniciosas consecuencias.

Para este efecto y tal como señala el profesor Carlos Kunsmüller “no es necesaria una reparación total y completa del mal causado por el delito, basta con que el hechor procure, trate o haga lo posible por reparar, mitigar o disminuir las consecuencias lesivas producidas por el hecho” (*Kunsmüller, C. “Algo más sobre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal”, Revista de Derecho y Humanidades, N°7, 1999, p. 91*).

Discrepan estos juzgadores de lo planteado por los persecutores, en el sentido de que las acciones desplegadas por los acusados hayan sido simplemente un control de la situación para evitar tener consecuencias con el acto lesivo realizado, ya que lo cierto es, que sí efectuaron de inmediato acciones reparativas e impeditivas respecto del ofendido, con el celo que el momento permitía, trasladándolo a dos centros asistenciales para recibir la atención médica que requería. Por lo demás, cabe señalar que “nuestra ley no requiere impulso o motivación subjetiva especial en el individuo para reconocerle la circunstancia atenuante, ya que esta se halla configurada en términos objetivos, con claros fines político-criminales” (*Kunsmüller, C. “Algo más sobre la circunstancia atenuante del artículo 11 N°7 del Código Penal”, Revista de Derecho y Humanidades, N°7, 1999, p. 98*), y “tampoco tiene importancia los motivos que lo han inducido a la reparación, los que pueden ser mezquinos o altruistas, o corresponder o no a un real arrepentimiento” (*Garrido Montt, M. Derecho Penal, Parte General. Tomo I., pág. 193*).

Comparten estos juzgadores además, lo que sostiene el profesor Kunsmüller “el único elemento que debe caracterizar la actividad reparatoria –ajeno a requerimientos espirituales, morales o éticos- es el celo, que significa obrar con preocupación, con esfuerzo y sacrificio, desplegando sus mayores posibilidades para reparar el mal, independientemente de la finalidad o propósito real del sujeto, que bien puede ser la consecución de una rebaja de la pena. La doctrina es categórica en afirmar que el propósito primordial del legislador es alentar y estimular todo aquello que signifique detener, paliar o reparar la lesión del bien jurídico, propender a la reparación de la víctima y evitar el desencadenamiento de males mayores” (*Ob.cit. pp. 99-100*).

Por ende, estimando este tribunal que se reúnen los presupuestos de la norma, y aquellos tenidos en vista por el legislador al momento de establecer esta minorante de responsabilidad, habiendo obrado con celo los acusados luego del hecho, trasladándolo a dos centros asistenciales y luego hasta su hogar en un horario muy posterior al término de sus jornadas laborales, que conforme a la documental incorporada finalizaba a las 20:00 horas, se acoge la atenuante en comento respecto de los tres acusados.

**III.- Que se rechaza la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal respecto de todos los acusados.**

Para lo anterior, el tribunal ha tenido en especial consideración que la versión dada por los acusados en estrados en nada aporta a esclarecer los hechos, y menos aún de la manera sustancial que prescribe la norma, pues sus dichos dan cuenta de que la lesión se habría producido por otros motivos: por un leve forcejeo, por una torcedura debida a un mal movimiento del propio ofendido al ingresar al vehículo, por una posible descalcificación debido a la mala alimentación infantil que supuestamente habrían sostenido los médicos que lo atendieron, es decir, por circunstancias que no encuentra asidero alguno en la prueba rendida. Ergo, lo que hicieron los acusados al declarar fue, situándose en el lugar de los hechos, negar la acción lesiva que se dio por acreditada y que correspondió a un único golpe, directo hacia el brazo izquierdo del ofendido y de tan alta intensidad que le produjo la fractura del húmero.

Por ende, sus dichos solo tienden a desvirtuar tanto el supuesto fáctico que configura la violencia innecesaria por la que se emitió condena, como la responsabilidad que les cupo en los hechos, de tal suerte que imposible resulta reconocer una colaboración que en ningún caso existió.

**IV.- Que se rechaza** la alegación de haberse configurado la **eximente incompleta del artículo 411 del Código de Justicia Militar en relación al artículo 11 N°1 del Código Penal respecto de todos los acusados.**

Para aquello valga referir que del claro tenor del artículo 411 del CJM, la eximente esgrimida requiere que “el Carabiniero que haga uso de sus armas en contra del preso o detenido que huya y no obedezca a las intimaciones de detenerse”, y su inciso segundo plantea que “los Tribunales, según las circunstancias y si éstas demostraren que no había necesidad racional de usar las armas en toda la extensión que aparezca, podrán considerar esta circunstancia como simplemente atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en su virtud en uno, dos o tres grados”.

Así las cosas, es el uso de armas el elemento esencial de esta eximente, elementos que no aparecen haberse empleado a la luz de la prueba rendida, y menos aún existe antecedente que permita tener por acreditado que el detenido “huyó”, o haya desobedecido alguna intimación a detenerse. Aquí el ofendido caminó hasta el vehículo policial y una vez en la puerta opuso resistencia al ingreso, pero en ningún caso huyó y desobedeció alguna orden de detenerse, que supone de suyo distancia o lejanía de los policías.

En consecuencia, imposible resultar reconocer una minorante incompleta de la cual no se cumple ningún requisito.

**V.- Que se rechaza** del mismo modo y tal como se anunció en el veredicto, la agravante prevista en el artículo **12 N°21 del Código Penal respecto de todos los imputados**, toda vez que no existe antecedente probatorio alguno que acredite que la violencia innecesaria ejercida por ellos en contra de la víctima, haya estado, más allá de toda duda razonable, motivada por consideraciones discriminatorias que configuren alguna de las hipótesis que contempla el numeral 21 del artículo referido.

**VI.- Que se rechaza** asimismo la agravante del **artículo 330 inciso final del Código de Justicia Militar, respecto de todos los acusados.**

En primer término, por un tema de oportunidad en su planteamiento, ya que se trata de una atenuante intrínseca, relativa al injusto, por lo que el momento de esgrimirla era aquel en que se debatió sobre la recalificación de los hechos a este tipo penal y no encontrándonos ya en la etapa de la audiencia del artículo 343 inciso segundo del CPP, ya que en ella, conforme la propia norma refiere, se discuten “las circunstancias ajenas al hecho punible y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena”.

En segundo lugar, la norma del inciso final del artículo 330 del CJM incrementa en un grado la pena “Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso”, ergo, de su atenta lectura queda en claro que la violencia debe emplearse por los funcionarios policiales para alguno de los fines que señala –obtener datos, informes, documentos o especies– que se refieran a una investigación. En la especie, lo que se tuvo por acreditado fue el ejercicio de un control de identidad en el marco de un patrullaje focalizado en el sector, que derivó en la violencia innecesaria ejercida por los funcionarios para lograr su ingreso al vehículo policial y posteriormente verificar su identidad, mas no para obtener con dicha acción alguno de los fines claramente señalados y relativos a una investigación concreta por un delito determinado. Aquello no fue probado en este juicio, y tratándose de una circunstancia que agrava la responsabilidad de los acusados, era de cargo de los persecutores acreditarla en todos sus extremos, lo que a todas luces no aconteció.

**DÉCIMO CUARTO:** *Regulación de la pena.* Que, la pena asignada al delito de **violencia innecesaria** prevista en el **artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar**, es la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.

Que concurren respecto de los tres sentenciados, dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante de responsabilidad, por lo cual el tribunal se encuentra facultado para imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados, atendido el número y entidad de las atenuantes concurrentes, de conformidad a lo previsto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

Teniendo en consideración que si bien concurren dos minorantes, esa es la cantidad mínima para poder efectuar la rebaja que la norma establece de manera facultativa para el juzgador, lo que aparece claramente de la expresión el tribunal "podrá" imponer. Dicho lo anterior, las atenuantes reconocidas no tienen una entidad mayor que la reconocida, pues no están dotadas de alguna calidad especial o distinta que la necesaria para su configuración, por lo que la pena se rebajará solo en un grado, quedando entonces el marco punitivo dentro del presidio menor en su grado mínimo, sanción que no se impondrá en su piso, considerando la extensión del mal causado, ya que el ofendido manifestó no haber podido trabajar durante un año debido a la lesión, la que pese al largo tiempo transcurrido, aún le provoca dolor.

Lo anterior se condice además, con el *principio de proporcionalidad* de las penas, acorde con el cual la gravedad de la reacción penal debe guardar concordancia con la gravedad del hecho delictivo cometido.

Que atendido el marco punitivo referido, resulta del todo improcedente la alegación de las defensas en orden a aplicar la norma del artículo 398 del Código Procesal Penal, que en el caso de condenas por faltas permite la suspensión del cumplimiento de la pena por el lapso de 6 meses. Por lo demás, valga referir que dicha norma se encuentra establecida dentro de aquellas aplicables al procedimiento simplificado en sede de garantía, por lo que no tiene aplicación dentro del juicio oral que nos convoca.

**DÉCIMO QUINTO:** *Forma de cumplimiento.* Que, en cuanto a la forma de cumplimiento, cabe hacer presente, antes de resolver la petición de las defensas de imponer la pena sustitutiva de remisión condicional a los acusados, que las medidas alternativas que contempla la Ley N°18.216, modificada por la Ley N°20.603, tienden a generar condiciones para que los condenados recuperen el derecho a desarrollarse íntegramente dentro de la sociedad y así lograr una efectiva readaptación y resocialización, por lo que el tribunal deberá analizar si dichas medidas alternativas se estiman suficientes para lograr aquello, debiendo tomarse en cuenta si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible, y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren presumir que no volverá a delinquir.

En principio, hay que considerar que, para ponderar el otorgamiento de la pena sustitutiva de remisión condicional, se debe constatar que la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años, tal como ocurre en la especie, pues su quantum se fijará en el presidio menor en su grado mínimo.

Ahora bien, en cuanto al requisito de no haber sido condenado por crimen o simple delito, hay que precisar que el propio persecutor ha reconocido que los sentenciados no registras anotaciones ni reproches penales previos.

Es por ello que, con los antecedentes con que se cuenta, y teniendo presente además, la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito por el que se ha condenado a los encausados, que se aprecia como un hecho único en vidas, unido a los informes sociales incorporados respecto de cada uno de los acusados, que dan cuenta de su arraigo familiar, laboral y social, y de contar con las herramientas necesarias para cumplir una pena en libertad, es que estos juzgadores estiman como posible concluir que la pena sustitutiva de remisión condicional, los disuadirá de cometer nuevos ilícitos y se torna innecesaria y desaconsejable desde el punto de vista de la prevención especial la ejecución efectiva de las condenas.

Que siendo los sentenciados Esteban Vergara y Jaime Lagos funcionarios activos de Carabineros de Chile, se entenderá que concurren las condiciones señaladas en el artículo 5° de la Ley N°18.216, conforme a lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 13 de ese mismo cuerpo legal.

**DÉCIMO SEXTO:** *Penal accesoria.* Que, **no se impondrá la pena accesoria** de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, prevista en el artículo 30 del código punitivo, **a los acusados Esteban Vergara y Jaime Lagos**, por expreso mandato legal del artículo 216 del Código de Justicia Militar.

La norma precitada dispone que dicha pena accesoria no será aplicable por *delito militar*, cuestión que se cumple en la especie, ya que conforme al artículo 5° N°1 del Código de Justicia Militar, se entienden por tales “los contemplados en este Código”. Asimismo, el artículo 216 referido sostiene que la pena accesoria no será aplicable *a los militares* cuando la pena principal *no exceda de un año* y siempre que el procesado conserve su *condición de militar al dictarse sentencia*.

La pena principal en este caso no excederá de un año, y de conformidad al artículo 6° del citado Código, se integra como militares a los funcionarios de Carabineros de Chile, conservando dicha calidad a esta fecha solo los acusados Vergara y Lagos, conforme a la prueba rendida, especialmente, sus hojas de vida, reconociendo el acusado Lara que se encuentra en retiro, ergo, ya no reviste la calidad de militar, no procediendo entonces a su respecto la aplicación de la norma del artículo 216 ya referido.

Que no resulta en el caso del acusado Lara plausible el argumento de producir la pena accesoria un desarraigo laboral, pues a su respecto no se acreditó que ejerza algún cargo u oficio público, y por lo demás, la circunstancia ventajosa para el imputado de haberse reemplazado la pena corporal por la remisión condicional, no obsta en caso alguno ni lo libera de cumplir la accesoria del artículo 30 del Código Penal, de conformidad con lo que expresamente dispone el artículo 76 del mismo cuerpo legal, por lo que dicha pretensión solo puede ser desestimada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *Costas.* Que no se condena en costas a los acusados por no haber sido totalmente vencidos en este juicio, atendida la recalificación de los hechos a un ilícito diverso a aquel por el que se formuló acusación, y el rechazo de las agravantes levantadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 11 N°6, 11 N°7, 14, 15 N°1, 18, 21, 25, 30, 47, 50, 68, 69, 76 y atinentes del Código Penal; 1, 45, 46, 130, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 314, 315, 319, 323, 324, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 346, 348, 349 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 5°, 6°, 216, 330 y pertinentes del Código de Justicia Militar y artículo 1°, 4°, 5° y 13 de la Ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **condena a ESTEBAN MOISÉS VERGARA GONZÁLEZ, JAIME NICOLÁS LAGOS LAGOS, y HÉCTOR RAMÓN LARA ESTRELLA**, todos ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos, la pena de **CIEN DÍAS** de presidio menor en su grado mínimo, por su responsabilidad como coautores del delito de **violencia innecesaria** en la persona de David Brousseau, previsto y sancionado en el artículo 330 N°2 del Código de Justicia Militar, en grado de consumado, cometido el día 11 de abril de 2016, alrededor de las 20:00 horas, en la calle Las Campánulas a la altura de Los Retamos de la comuna de Huechuraba de esta ciudad.

II.- Que se condena a **HÉCTOR RAMÓN LARA ESTRELLA**, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena

III.- Que, atendido lo razonado en el considerando décimo quinto de esta sentencia y reuniéndose en la especie los requisitos del artículo 4° de la Ley N°18.216, se sustituye a los sentenciados **Vergara González, Lagos Lagos y Lara Estrella**, el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, por la pena de **remisión condicional**.

En el caso de los condenados **Vergara González y Lagos Lagos**, quedarán sujetos a la observación y al cumplimiento de las demás condiciones que establece el artículo 5°, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 13 del citado cuerpo legal, por tratarse de funcionarios de Carabineros de Chile en servicio activo, **por el plazo de un año**. Los sentenciados referidos deberán presentarse para el control administrativo y asistencia ante el juez institucional respectivo, de la ciudad de Santiago, dentro del plazo de cinco días, contados desde que quede firme y ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

En el caso del condenado **Lara Estrella**, quedará sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda según su domicilio, por el término de **un año**, debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley. El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o dejada sin efecto, los condenados cumplirán íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, o en su caso, se la reemplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá a los sentenciados al cumplimiento del saldo de la pena inicial, sin contar con días de abono al efecto, según consta del certificado emitido por el señor jefe de la unidad de causas de este tribunal.

**IV.-** Que no se condena a los sentenciados al pago de las costas del juicio, en atención a lo razonado en el considerando décimo séptimo de esta sentencia.

**Devuélvase** a los intervinientes la evidencia documental incorporada según corresponda, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**Oficiese**, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía de esta causa para la ejecución y cumplimiento de la pena.

**REGÍSTRESE.**

RUC N°1610022733-2

RIT N°113-2022

**Redactada** por la magistrada doña Valeria Alliende Leiva.

CODIGO DELITO : (12089)

**PRONUNCIADA POR LA SALA DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS DOÑA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO, QUIEN LA PRESIDÓ, DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA Y DOÑA VALERIA ALLIENDE LEIVA.**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADO DON NELSON GONZÁLEZ VALENZUELA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE CON FERIADO LEGAL.**